

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1117

5 de marzo de 2026

Presentado por el señor *González Costa* y la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los artículos 1.2, 2.2, 2.3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.16, 4.2, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 5.1, 5.3, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.12, 5.13, 5.14, 5.16, 5.19, 6.1, 6.2, 6.4, 6.7, 7.9, 7.15, 7.19, 9.1, 9.4, 9.5, 9.8, 9.9, 9.10, 9.11, 9.12, 9.18, 9.20, 9.26, 9.27, 9.32, 9.33, 9.37, 9.38, 9.39, 9.40, 9.41, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.7, 10.8, 10.10, 10.11, 10.15, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 12.15, 12.17, 12.20, 12.25, 13.1, 13.2, 14.3, 14.4; añadir los artículos 5.19, 6.2, 6.3, 9.42, 9.43; derogar el Capítulo VIII y el Sub Capítulo VIII-A; derogar el artículo 9.42 de la Ley-58-2020, según enmendada conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020, y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la erradicación del principio de consenso en la aprobación del ordenamiento electoral, se han suscitado innumerables controversias que han pretendido ser dirimidas de manera unilateral por el partido que en ese momento ostente el poder político en el país. Estimamos que es el momento de retomar la capacidad de presentar a Puerto Rico un código electoral que refleje tanto las preocupaciones surgidas tras pasados eventos como las aspiraciones participativas de nuestro pueblo. Es en ese ánimo que sometemos las presentes enmiendas al código electoral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.2 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PRELIMINARES

...

CAPÍTULO III COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

...

Artículo 3.16 **[Balance Institucional]** *Oficinas de Balance Electoral*

...

CAPÍTULO IV OTROS ORGANISMOS ELECTORALES

...

CAPÍTULO V ELECTORES, REGISTRO GENERAL, TRANSACCIONES Y RECUSACIONES

...

CAPÍTULO VI PARTIDOS POLÍTICOS DE PUERTO RICO

Artículo 6.1 Partidos Políticos *de Puerto Rico*

Artículo 6.2 **[Prerrogativas]** *Categorías de los Partidos Políticos*

Artículo 6.3 **[Agrupación de Ciudadanos]** *Otras Categorías*

Artículo 6.4 [Peticiones de Endosos para la Inscripción de Partido por Petición] *Prerrogativas de los Partidos Políticos*

Artículo 6.5 **[Locales de Propaganda]** *Agrupación de Ciudadanos*

Artículo 6.6 **[Registro de Electores Afiliados]** *Peticiones de Endosos para la Inscripción de Partido por Petición*

Artículo 6.7 **[Inscripción en el Registro de Electores Afiliados]** *Locales de Propaganda*

Artículo 6.8 **[Insignias de Partidos Políticos, Emblemas de Aspirantes y Candidatos y sus Nombres]** *Registro de Electores Afiliados*

Artículo 6.9 **[Prioridad sobre el derecho de propiedad de Insignias y Emblemas]** *Inscripción en el Registro de Electores Afiliados*

Artículo 6.10 **[Retención de Derechos Sobre Nombre e Insignia]** *Insignias de Partidos Políticos, Emblemas de Aspirantes y Candidatos y sus Nombres*

Artículo 6.11 **[Prohibición de Uso de Nombres, Insignias y Emblemas para Fines Comerciales]** *Prioridad sobre el Derecho de Propiedad de Insignias y Emblemas*

Artículo 6.12 **[Cambio de Nombre o Insignia]** *Retención de Derechos sobre Nombre e Insignia*

Artículo 6.13 **[Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores]** *Prohibición de Uso de Nombres, Insignias y Emblemas para Fines Comerciales*

Artículo 6.14 *Cambio de Nombre e Insignia*

Artículo 6.15 *Transportación y otros mecanismos de Movilización de Electores*

CAPÍTULO VII CANDIDATURAS Y PRIMARIAS

...

[CAPÍTULO VIII PRIMARIAS PRESIDENCIALES DE PARTIDOS NACIONALES

Artículo 8.1 Primarias Presidenciales

Artículo 8.2 Aplicación de este Capítulo

Artículo 8.3 Definiciones

Artículo 8.4 Electores

Artículo 8.5 Votaciones

Artículo 8.6 Fecha para la Realización de las Primarias Presidenciales

Artículo 8.7 Inscripción de un Partido Nacional Estatal en Puerto Rico

Artículo 8.8 Organismo Ejecutivo Central y Reglamento

Artículo 8.9 Nombre e Insignia del Partido Nacional Estatal

Artículo 8.10 Notificación sobre la Cantidad de Delegados

Artículo 8.11 Aspirantes a Nominación como Candidatos Presidenciales

Artículo 8.12 Radicación de Candidaturas

Artículo 8.13 Delegados por Acumulación

Artículo 8.14 Método Alternativo de Selección de Delegados

Artículo 8.15 Facultades del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones

Artículo 8.16 Comisión de Primarias Presidenciales

Artículo 8.17 Papeletas de Votación

Artículo 8.18 Escrutinio

Artículo 8.19 Votación en Convención Nacional Nominadora

Artículo 8.20 Contribuciones Políticas]

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN;

VOTACIÓN

...

Artículo 9.42 **[Protección a Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente]**

Validación de Papeleta de Voto Adelantado

Artículo 9.43 Formas de Ejercer el Derecho al Voto Adelantado

CAPÍTULO X ESCRUTINIO

...

CAPÍTULO XI REFERÉNDUM-CONSULTA-PLEBISCITO

...

CAPÍTULO XII PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

...

CAPÍTULO XIII REVISIÓN JUDICIAL

...

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES ADICIONALES

...

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.2 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.2. – Declaración de Propósitos. -

El **[Estado,]** *gobierno organizado* con el consentimiento de los gobernados, constituye la institución rectora de todo sistema democrático. La legitimidad y la autoridad del **[Estado]** *gobierno democrático*, descansan en la expresión y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales que lo crearon.

En Puerto Rico, consideramos el voto, universal, igual, secreto, directo y libre como un derecho fundamental que sirve a los propósitos de elegir a los funcionarios, participar en los asuntos públicos y **[para]** *garantizar* que los ciudadanos puedan hacer sus reclamos al Gobierno de Puerto Rico y al Gobierno de Estados Unidos de América.

Toda persona que aspire a cargo público sujeto a elección en el Gobierno de Puerto Rico será elegida por voto directo y se declarará electo aquel candidato que obtenga la mayor cantidad de votos válidos.

Esta Ley **[,]** armoniza la amplia tradición democrática **[de los ciudadanos americanos de Puerto Rico]** *del pueblo de Puerto Rico*; las disposiciones constitucionales estatales y federales **[;]** y los estándares legales para la administración de elecciones y votaciones ordenadas por ley, incluyendo su modernización e innovación.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.3. — Definiciones.

[Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(1) “Acta de Escrutinio de Colegio” — Documento en el que se consigna el resultado oficial del escrutinio de votos en un colegio de votación.

(2) "Acta de Incidencias" – Documento en el que se consignan los acontecimientos relevantes que sobrevengan en el curso de un evento electoral, reunión, sesión u otro proceso de un organismo de la Comisión.

(3) "Agencia" o "Agencia de Gobierno" – Cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de estas, municipios o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico.

(4) "Agencia federal" o "Gobierno federal" – Incluye cualquier rama, departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de estas, que formen parte del Gobierno de Estados Unidos de América.

(5) "Agrupación de Ciudadanos" – Grupo de personas naturales que se organizan con la intención de participar en el proceso electoral o mediante la inscripción de un partido político.

(6) "Año Electoral" – Año en que se realizan las Elecciones Generales.

(7) "Área de Reconocimiento de Marca" – Espacio sobre la superficie de la papeleta de votación delimitada por un rectángulo negro con fondo vacío -sin marcas escritas ni impresas dentro del cual el Elector debe hacer su marca de votación.

(8) "Aspirante" o "Aspirante Primarista" – Toda aquella persona natural que participe en los procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo.

1 **(9) “Balance Electoral” – Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a**
2 **implementarse en las Comisiones Locales y sus Organismos Electorales locales para la**
3 **planificación, coordinación, organización y operación de los eventos electorales dentro**
4 **de los ciclos que correspondan a cada uno de estos, según se dispone en esta Ley.**

5 **(10) “Balance Institucional” – Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a**
6 **implementarse en las oficinas y los organismos institucionales de la Comisión que**
7 **realizan actividades de estricta naturaleza electoral a nivel estatal y en las Juntas de**
8 **Inscripción Permanente, según se dispone en esta Ley.**

9 **(11) “Candidato” – Toda persona natural certificada por la Comisión Estatal de**
10 **Elecciones o autorizada por esta Ley y las leyes federales para figurar en la papeleta de**
11 **una Elección General o Elección Especial.**

12 **(12) “Candidato Independiente” – Toda persona natural que, sin haber sido nominada**
13 **formalmente por un Partido Político, figure como candidato a un cargo público electivo**
14 **en la papeleta de votación en una Elección General o Elección Especial, conforme a las**
15 **disposiciones de esta Ley.**

16 **(13) “Candidatura” – Es la aspiración individual de persona natural certificada por la**
17 **Comisión para competir por un cargo público electivo.**

18 **(14) “Casa de alojamiento” – Lugar en el que habitan y pernoctan personas con**
19 **necesidades especiales que requieren un trato o cuidado en particular, tales como égidas,**
20 **centros de retiro, comunidades de viviendas asistidas, hogares de mujeres maltratadas,**
21 **centros de protección a testigos, hogares para ancianos o instalaciones similares para**
22 **pensionados, veteranos y personas con necesidades especiales.**

1 (15) "Caseta de Votación" – Mampara o Estructura de plástico, cartón, tela, papel,
2 metal u otro material que demarca y protege un espacio en el que los electores puedan
3 ejercer secretamente su derecho al voto.

4 (16) "Centro de Votación" – Toda aquella instalación pública o privada donde se
5 ubican los colegios de votación de determinada Unidad Electoral.

6 (17) "Certificación" – Determinación, preliminar o final, hecha por la Comisión o sus
7 organismos electorales autorizados en la que aseguran, afirman y dan por cierto en un
8 documento que, luego de su evaluación, el Partido Político por Petición, Aspirante
9 Primarista, Candidato, Candidato Independiente a cargo público electivo o una
10 Agrupación de Ciudadanos han cumplido con todos los respectivos requisitos de esta
11 Ley y sus reglamentos para ser reconocidos como tales dentro de los organismos,
12 procesos y eventos electorales. También constituyen Certificación otros actos legales,
13 administrativos y reglamentarios en que la Comisión o sus organismos electorales
14 autorizados aseguran y afirman en un documento que, luego de su evaluación, un
15 hecho o documento es cierto y admisible para todo propósito electoral, administrativo
16 o judicial.

17 (18) "Certificación de Elección" – Documento donde la Comisión declara electo a un
18 candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección, después de
19 un escrutinio general o recuento.

20 (19) "Cierre de Registro" – Es la última fecha hábil, antes de la realización de una
21 votación, en que se podrá incluir, excluir, activar o inactivar a un Elector, actualizar o
22 cambiar datos del Elector o realizar transacciones y solicitudes electorales de

Inscripciones, Transferencias o Reubicaciones electorales en el Registro General de Electores o a través del Sistema de Registro Electoral Electrónico (eRE). Este término nunca será mayor a los treinta (30) días previos a cualquier votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.

(20) “Ciclo(s) Electoral(es)” – Se aplicarán dentro de los siguientes términos:

(a) En una Elección General, desde el día 1ro. de junio del año anterior al de una Elección General y hasta treinta (30) días después de emitirse por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

(b) En un Plebiscito, Referéndum o una Elección Especial General en todo Puerto Rico, desde los doce (12) meses previos al día de la votación; o a partir de la aprobación de la ley habilitadora o Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa ordenando alguno de estos eventos electorales; o lo que ocurra primero; y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

(c) En una Primaria Interna de Partido Político, desde los ocho (8) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

(d) En una Primaria Presidencial de Partido Nacional, Elección Especial municipal, de distrito representativo o senatorial, desde los seis (6) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.

(e) En cualquier otro tipo de votación no contemplada en esta definición, se dispondrán por legislación los términos de cada Ciclo Electoral.

(21) “Ciclo Electoral Cuatrienal” – Conjunto de los cuatro (4) años naturales que comienzan el 1ro. de enero del año posterior a una Elección General y hasta 31 de diciembre del año en que se realiza la siguiente.

(22) “Ciudadano” – Toda persona natural que, por nacimiento o naturalización, es reconocida por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadano americano, US citizen o American citizen.

(23) “Colegio de Votación” – Lugar autorizado por la Comisión donde se realiza el proceso de votación en determinada Unidad Electoral.

(24) “Comisión” – Es la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico o la CEE.

(25) “Comisión de Asistencia de Elecciones” – US Election Assistance Commission o EAC, por sus siglas en inglés, agencia federal de asistencia electoral, según creada por la ley federal Help America Vote Act de 2002, según enmendada, (HAVA).

(26) “Comisión Local de Elecciones” – Organismo oficial de la Comisión a nivel de Precinto electoral presidida por un juez del Tribunal General de Justicia e integrada por los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes a nivel de precinto.

(27) “Comisionado Alterno” – Puede ser propietario o adicional, según definidos, en esta Ley, es la persona que sustituye al Comisionado Electoral con todas sus facultades, deberes y prerrogativas.

1 (28) "Comisionado Electoral" – Puede ser propietario o adicional, según definido en
2 esta Ley, es la persona designada por el presidente de un partido estatal, legislativo,
3 municipal o alguno de los anteriores por petición o partido nacional estatal para que
4 le represente en la Comisión, siempre que haya cumplido con todos los requisitos de
5 Certificación y así lo haya determinado la Comisión.

6 (29) "Comité de Acción Política" – Agrupación de ciudadanos o cualquier otra
7 organización dedicada a promover, fomentar, abogar a favor o en contra de la elección
8 de cualquier Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante,
9 nominación directa, y a recaudar o canalizar fondos para tales fines,
10 independientemente de que se le identifique o afilie o no con uno u otro partido,
11 agrupación o candidatura. Además, incluye aquellas organizaciones dedicadas a
12 promover, fomentar o abogar a favor o en contra de cualquier alternativa o asunto
13 presentado en un Plebiscito o Referéndum.

14 (30) "Comité de Campaña" – Grupo de ciudadanos dedicados a dirigir, promover,
15 fomentar, ayudar o asesorar en la campaña de cualquier Partido Político, Candidato,
16 Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa con la
17 anuencia del propio Partido Político, Aspirante o Candidato. Podrá recibir donativos e
18 incurrir en gastos. Los donativos que reciba se entenderán hechos al Aspirante,
19 Candidato, Partido Político u opción o alternativa correspondiente, y las actividades
20 que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se
21 entenderán coordinados con aquellos. La mera presencia de Aspirantes o Candidatos
22 en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político, no será suficiente para

concluir que un gasto es uno coordinado entre Comités de Campaña. Se presumirá que los gastos entre Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político no son coordinados siendo tal presunción una rebatible. Tal y como sucede bajo nuestro ordenamiento jurídico vigente, la coordinación de gastos deberá ser interpretada de manera restrictiva y será necesario un acuerdo escrito entre las personas autorizadas en los respectivos Comités de Campaña, mediante el cual se consigne la división de gastos entre los Comités. A tales efectos, esta interpretación se retrotraerá a la vigencia de la Ley 222-2011, según enmendada. Deberán cumplir con los límites y las obligaciones dispuestas en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

(31) "Compromisario" – Persona designada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y comprometida a votar por determinado candidato a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

(32) "Contralor Electoral" – Principal Oficial Ejecutivo y la Autoridad Nominadora de la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

(33) "Cuidador Único" – Elector que es la única persona disponible en el núcleo familiar de su domicilio que está disponible para el cuidado de menores de catorce (14) años, de personas con impedimentos y de enfermos encamados en sus hogares.

1 (34) “Delito Electoral” — Cualquier infracción u omisión en violación a las
2 disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, que conlleve alguna pena o medida de
3 seguridad.

4 (35) “Documento” — Escrito en papel u otro material análogo o en versión digital o
5 electrónica que ilustra algún hecho, dato o información. Incluye formularios en papel,
6 electrónicos y digitales.

7 (36) “Elección Especial” — Proceso de votación que deba realizarse en fecha distinta a
8 una “Elección General” para cubrir una o más vacantes de cargos públicos electivos.

9 (37) “Elecciones Generales” — Proceso de votación directa de los electores que se
10 realiza cada cuatro (4) años según dispuesto en la Constitución y la ley para elegir a los
11 funcionarios que ocuparán cargos públicos electivos a nivel estatal, federal, municipal
12 y legislativo.

13 (38) “Elección Presidencial” o “Elecciones Presidenciales” — Proceso en una Elección
14 General en que los electores emiten su voto para expresar su preferencia por los
15 candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de
16 América, mediante la designación de compromisarios, según se dispone en esta Ley,
17 comenzando con la Elección General del año 2024.

18 (39) “Elector”, “Elector Calificado”, “Elector Activo” o “Elector Hábil” — Todo
19 ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley para figurar en el
20 Registro General de Electores de Puerto Rico y para votar. Como mínimo, deberá ser
21 ciudadano de Estados Unidos de América, haber cumplido por lo menos dieciocho (18)

años de edad en o antes del día de la votación dispuesta por ley y, cumplir con los requisitos de domicilio electoral en Puerto Rico dispuestos en esta Ley.

(40) “Escrutinio Electrónico” – Sistema que registra y contabiliza los votos a través de un dispositivo electrónico de lectura o reconocimiento de marcas en una papeleta en papel.

(41) “Formulario” – Podrá ser en versión impresa en papel o material análogo o en versión electrónica o digital y que está diseñado para ser completado o transmitido manualmente o a través de un dispositivo electrónico y una red telemática. Cuando su versión es electrónica (eForm) su programación permite formatear, calcular, buscar, transmitir y validar información de su contenido automáticamente.

(42) “Franquicia Electoral” – Concesión de derechos y prerrogativas que esta Ley y la Comisión le reconocen a un Partido Político por su demostrado apoyo electoral en la más reciente Elección General dentro de las cantidades mínimas de votos obtenidos y según sus respectivas categorías como Partidos Políticos. La franquicia queda sin efecto cuando, durante la más reciente Elección General, el Partido Político incumple con los niveles porcentuales de apoyo electoral requeridos en esta Ley.

(43) “Funcionario Electo o Elegido” – Toda persona que ocupa un cargo público electivo.

(44) “Funcionario Electoral” – Elector inscrito, activo, capacitado y que no ocupe un cargo incompatible, según las leyes y los reglamentos estatales y federales aplicables, que representa a la Comisión en aquella gestión o asunto electoral, según dispuesto

1 por la Comisión, mediante documento que será debidamente cumplimentado y
2 juramentado por el Elector designado.

3 (45) “Goelectoral” – Es la aplicación de demarcaciones geográficas al contexto
4 electoral de Puerto Rico. En el caso de la planificación electoral, se refiere a las
5 demarcaciones geográficas que componen unidades electorales, precintos y
6 municipios. En el caso de las Candidaturas a cargos públicos electivos, se refiere a
7 alcaldías, distritos senatoriales y representativos.

8 (46) “Gobierno” – Todas las agencias que componen las ramas Ejecutiva, Legislativa
9 y Judicial de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas y gobiernos municipales.

10 (47) “Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado” o “JAVAA” – Organismo
11 electoral de la Comisión con Balance Institucional que se crea con el propósito de
12 administrar el proceso de solicitud, Votación y adjudicación de los Votos Ausentes y
13 Votos Adelantados.

14 (48) “Junta de Colegio” – Organismo electoral con Balance Electoral que se constituye
15 en el Colegio de Votación y encargado de administrar el proceso de Votación en el
16 colegio asignado. También podrán participar aquellos funcionarios electorales u
17 observadores que autorice la Comisión por reglamento.

18 (49) “Junta de Inscripción Permanente” – Organismo electoral con Balance
19 Institucional que realiza las transacciones y los servicios electorales, y cualquier otra
20 función o servicio delegado por la Comisión en acuerdo con el Gobierno.

21 (50) “Junta de Unidad Electoral” – Organismo electoral con Balance Electoral que se
22 constituye en la Unidad Electoral y que está encargado de dirigir y supervisar el

proceso de votación. También podrán participar aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión por reglamento.

(51) “Lista de Electores” – Documento impreso en papel o material análogo o electrónico (Electronic Poll Book) preparado por la Comisión Estatal de Elecciones que incluye los datos de los electores calificados asignados para votar en un colegio o Centro de Votación.

(52) “Local de Propaganda” – Cualquier edificio, estructura, instalación, establecimiento, lugar o unidad rodante en movimiento o estacionada donde se promueva propaganda política.

(53) “Mal Votado” – Se refiere a cuando se detectan votos por más Candidatos, Candidatos Independientes, Aspirantes, nominaciones directas, opciones o alternativas de los que tiene derecho a votar el Elector.

(54) “Marca” – Cualquier trazo de expresión afirmativa que hace el Elector en la papeleta al momento de votar y que sea expresada conforme a las especificaciones en esta Ley, sea en cualquier medio, como papel o el sistema electrónico que la Comisión haya determinado que se utilizará en la Votación.

(55) “Marca Válida en la Papeleta” – Trazo hecho por el Elector sobre la Papeleta en papel y dentro del área de reconocimiento de Marca que no sea menor de cuatro (4) milímetros cuadrados. Toda Marca hecha fuera del área de reconocimiento de Marca, será inválida y se tendrá como no puesta y, por ende, inconsecuente. Para que un voto sea reconocido tendrá que cumplir con los requisitos y las especificaciones de marca válida. En los casos de nominación directa, se reconocerá como voto aquella

1 nominación directa hecha por el Elector que contenga el nombre completo del
2 Candidato o alternativa, según corresponda al tipo de Votación, y una marca válida en
3 el área de reconocimiento de marca dentro de la columna de nominación directa en la
4 Papeleta.

5 (56) “Marca Bajo Insignia” – Consiste en una Marca válida debajo de la insignia de
6 un Partido Político.

7 (57) “Material Electoral” – Material misceláneo, documento impreso o electrónico,
8 equipo o dispositivo que se utilice en cualquier proceso electoral administrado por la
9 Comisión.

10 (58) “Medio de Comunicación” – Agencias de publicidad, negocios, empresas de
11 radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, rótulos,
12 medios electrónicos, Internet y otros medios similares de divulgación masiva.

13 (59) “Medio de Difusión” – Libros, radio, cine, televisión, cable tv, internet,
14 periódicos, revistas y publicaciones, hojas sueltas, postales, rótulos, sistema de satélite,
15 teléfono, banco telefónico, letreros, pasquines, pancartas, placas, tarjetas, carteles,
16 altoparlantes, cruzacalles, inscripciones, afiches, objetos, símbolos, emblemas,
17 fotografías, ya sean en cintas, discos, discos compactos, medios electrónicos u otros
18 medios similares.

19 (60) “Método Alterno” – Procedimiento alternativo que sustituye una Primaria o
20 Elección Especial, según lo apruebe el organismo central de un Partido Político para la
21 elección de candidatos a cargos públicos y que cumpla, procesalmente, con las
22 garantías mínimas dispuestas en esta Ley.

1 **(61) “Miembro” o “Afiliado” – Todo Elector voluntariamente afiliado a un Partido**
2 **Político que manifiesta de forma fehaciente y con su firma pertenecer a dicho Partido**
3 **Político; cumple con su reglamento y con las determinaciones de sus organismos**
4 **internos; apoya a sus candidatos, el programa de gobierno y participa en sus**
5 **actividades.**

6 **(62) “Movilización” – Todo mecanismo o sistema diseñado para comunicarse con**
7 **Electores con el propósito de motivarlos y transportarlos para que asistan a votar.**
8 **También incluye las gestiones que lleven a cabo las oficinas de los Comisionados**
9 **Electorales y las oficinas centrales de los Partidos Políticos a través de teléfono,**
10 **Internet, redes sociales, radio, prensa, televisión, cruzacalles, etc. y cualquier otro**
11 **mecanismo de comunicación con el propósito de motivar a los Electores para que**
12 **acudan a sus correspondientes Colegios de Votación.**

13 **(63) “Naturaleza específicamente electoral” – Aquel asunto directamente relacionado**
14 **con la planificación, coordinación y ejecución de acciones necesarias cuyo fin**
15 **específico es viabilizar el derecho al voto de los Electores y la realización de una**
16 **Votación; la atención y los servicios directos a los Electores en asuntos Electorales, sea**
17 **de manera física, el sistema postal, a través de sistemas electrónicos o informáticos; la**
18 **preparación, custodia, operación y distribución de materiales y equipos electorales; el**
19 **desarrollo de reglamentos y guías electorales de la Comisión, campañas de publicidad**
20 **o educación a los electores; el diseño, la operación, el mantenimiento y la seguridad de**
21 **todo sistema informático electoral o documentos relacionados con el Registro General**
22 **de Electores; escrutinios o recuentos, entre otras con igual naturaleza electoral. Excluye**

1 asuntos de naturaleza gerencial o administrativa en la Comisión que no estén
2 directamente relacionados con lo antes expuesto.

3 (64) “No Votado” – Se refiere a cuando no se detectan votos o se detectan votos por
4 menos Candidatos, Candidatos Independientes, Aspirantes, nominaciones directas,
5 opciones o alternativas de los que tiene derecho a votar el Elector.

6 (65) “Número de Identificación Electoral” – Número único, universal y permanente
7 asignado por la Comisión y que identifica a toda persona debidamente inscrita.

8 (66) “Oficinas Administrativas” – Cualquier unidad operacional de la Comisión
9 dedicada a trabajo administrativo relacionado con su gerencia, recursos humanos,
10 propiedad, compras y suministros, planta física, seguridad interna, finanzas, entre
11 otras, que no estén reservadas por esta Ley a las Oficinas Electorales.

12 (67) “Oficinas Electorales” u “Organismos Electorales” – Cualquier unidad
13 operacional de la Comisión dedicada a trabajo de naturaleza específicamente electoral.

14 (68) “Organismo Directivo Central” – Cuerpo rector a nivel estatal que cada Partido
15 Estatal, Partido Nacional y por petición haya designado como tal en su reglamento.

16 (69) “Organismo Directivo Local” – Cuerpo rector que cada Partido Legislativo,
17 Partido Municipal por petición haya designado como tal en su reglamento.

18 (70) “Papeleta” – Documento impreso, en forma electrónica o digital que diseñe la
19 Comisión para que el Elector exprese su voto en cualquier Votación.

20 (71) “Papeleta Adjudicada” – Aquella votada correctamente por el Elector y que posea
21 al menos una marca válida a favor de un Partido Político, Candidato, Candidato

1 Independiente, nominación directa, Aspirante, opción o alternativa presentada en la
2 papeleta.

3 (72) “Papeleta Dañada” – Aquella que un Elector manifiesta haber dañado en el
4 Colegio de Votación y por la que se le provee hasta una segunda papeleta.

5 (73) “Papeleta en Blanco” – Aquella que no posee Marca válida por lo cual no se
6 considera como papeleta votada ni adjudicada.

7 (74) “Papeleta Íntegra” – Aquella en la que el Elector hace una sola Marca Válida
8 dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia,
9 y no hace más marcas en la papeleta. Con esa única marca todos los candidatos dentro
10 de la misma columna de la insignia recibirán su voto.

11 (75) “Papeleta Mal Votada o Cargo Mal Votado” – Se refiere a cuando el Elector marcó
12 en la Papeleta de votación más Candidatos o nominados de los que tiene derecho a
13 votar. En este caso ninguno de los Candidatos o nominados acumulará votos. Cuando
14 se trate de votaciones de cargos o nominados solo las Papeletas votadas por
15 candidatura o Papeletas Mixtas podrán tener cargos mal votados. Cuando se trate de
16 Referéndums o Plebiscitos, votar por más de una alternativa sobre un mismo asunto
17 se considerará como Papeleta Mal Votada.

18 (76) “Papeleta Mixta” – Aquella en la que el Elector hace una Marca Válida dentro del
19 rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, debiendo
20 votar por al menos un candidato dentro de la columna de esa insignia, y hace una
21 Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato de ese
22 mismo partido político en la columna de otro partido o candidato independiente; o

1 escribiendo el nombre completo de otra persona en el encasillado de la columna de
2 nominación directa que corresponda a la candidatura y debiendo hacer una Marca
3 Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito

4 (77) “Papeleta No Contada” — Papeleta marcada por el Elector que cualquier sistema
5 de escrutinio electrónico utilizado por la Comisión no contabilizó. La misma será
6 objeto de revisión y adjudicación durante el Escrutinio General o Recuento.

7 (78) “Papeleta Nula” — Papeleta votada por un Elector en donde aparece arrancada la
8 insignia de algún Partido Político; escrito un nombre, salvo que sea en la columna de
9 nominación directa; o tachado el nombre de un Candidato o que contenga iniciales,
10 palabras, marcas o figuras de cualquier clase que no sean de las permitidas para
11 expresar el voto y que pueda hacerla incompatible para ser interpretada por el sistema
12 de escrutinio electrónico. No se considerará como Papeleta Adjudicada.

13 (79) “Papeleta por Candidatura” — Aquella en la que el Elector no interesa votar bajo
14 la insignia de ningún partido político, y vota por candidaturas individuales haciendo
15 una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre de cada
16 candidato(a) de su preferencia; o escribiendo el nombre completo de otra persona en
17 el encasillado de la columna de nominación directa que corresponda a la candidatura
18 y debiendo hacer una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada
19 nombre escrito (80) “Papeleta Pendiente de Adjudicación” — Papeleta No Contada,
20 Papeleta Recusada y las papeletas votadas por electores en los colegios especiales de
21 Electores Añadidos a Mano. La misma será objeto de revisión y adjudicación por la
22 Comisión durante el Escrutinio General.

1 (81) "Papeleta Protestada" — Papeleta votada por más de un Partido Político o bloque
2 de Candidatos, Aspirantes, opciones o alternativas. No se considerará como Papeleta
3 Adjudicada.

4 (82) "Papeleta Recusada" — Papeleta votada por el Elector y que sea objeto del proceso
5 de recusación dispuesto en esta Ley.

6 (83) "Papeleta Sin Valor de Adjudicación" — Papeletas en blanco, Over Voted, Under
7 Vote y las nulas. Dichas Papeletas no formarán parte del cómputo de los porcientos del
8 resultado de la Votación. Solo podrán ser contabilizadas de manera agrupada en sus
9 respectivos encasillados impresos en las Actas de Escrutinio para los efectos de cuadre
10 contable en los Colegios de Votación y no como parte de las certificaciones de los
11 resultados de cada votación. Dichas Papeletas sin Valor de Adjudicación, sin expresión
12 válida de intención del Elector, "de ninguna manera puede ser contado para efectos de
13 influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros
14 eventos electorales." Suárez Cáceres v. CEE, 176 D.P.R. 31. 73-74 (2009).

15 (84) "Papeleta Sobrante" — Aquella que no se utilizó en el proceso de Votación.

16 (85) "Partido Político" o "Partido" — Los Partidos de Puerto Rico, según definidos en
17 el Artículo 6.1; y los Partidos Nacionales de Estados Unidos de América, según
18 definidos en el Artículo 8.3 (5) de esta Ley. Esta Ley dispone, además, sus respectivas
19 facultades, deberes y prerrogativas conforme a la naturaleza y los alcances de ambas
20 categorías.

21 (86) "Persona" — Sujeto de derechos y obligaciones. Puede ser natural o jurídica.

(87) “Persona Jurídica” — Es la corporación, la entidad de responsabilidad limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, la organización laboral o el grupo de personas que se organiza de conformidad con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

(88) “Plebiscito o Referéndum” — Método de Votación o consulta para presentar al electorado una o más alternativas para resolver el estatus político de Puerto Rico o sobre asuntos de ordenamiento constitucional, público, jurídico o político. Ambos términos se utilizarán de manera indistinta. El diseño de su papeleta y la contabilización de sus resultados se realizarán conforme a lo resuelto en Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones 176 D.P.R. 31, (2009).

(89) “Precinto electoral” — Demarcación geográfica o geoelectoral en que se divide Puerto Rico para fines electorales la cual consta de un municipio o parte de este.

(90) “Presidente” — Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

(91) “Presidente Alterno” — Persona que sustituye al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones con todas sus facultades, deberes y prerrogativas, según dispuesto en esta Ley.

(92) “Primarias” — Proceso de Votación a través del cual se seleccionan los Candidatos a cargos públicos electivos con arreglo a esta Ley y a las reglas que adopte la Comisión y el organismo directivo del Partido Político concernido.

(93) “Procesos electorales” — Actividades y operaciones de índole electoral que realice la Comisión.

1 (94) “Recusación” — Procedimiento para impugnar el estatus de un Elector en el
2 Registro General de Electores. La Recusación tiene el propósito de anular una petición
3 de inscripción, excluir o inactivar a un Elector del Registro General de Electores.
4 También significará el acto de objetar el voto de un Elector durante una Votación
5 cuando mediaran las condiciones y se presente la evidencia dispuesta en esta Ley. Para
6 ser presentada, evaluada y adjudicada, toda Recusación deberá cumplir con los
7 requisitos de esta Ley.

8 (95) “Registro Electrónico de Electores”, “eRE” o “Sistema eRE” — Sistema informático
9 y cibernético de la Comisión que, no más tarde de 1ro. de julio de 2022, permitirá el
10 acceso electrónico de los Electores a sus respectivos récords electorales a distancia y en
11 tiempo real con el propósito de abrir una inscripción, solicitar servicios o realizar
12 transacciones para actualizar o desactivar su estatus electoral. Los datos de este sistema
13 de acceso público y las transacciones realizadas por los Electores, una vez validadas
14 por la Comisión, actualizarán la base de datos del Registro General de Electores.

15 (96) “Registro General de Electores”, “Lista” o “Electronic Poll Book” — Base de datos
16 electrónica de la Comisión que constituye la fuente primaria y oficial de la información
17 de todos los Electores en sus distintas clasificaciones. Está ordenada en un medio
18 electrónico y puede ser impresa o manejada a través de dispositivos electrónicos y
19 redes telemáticas agrupando a los Electores por Precinto Electoral, Unidades
20 Electorales, Colegios de Votación u otras condiciones que disponga la Comisión.
21 Además de los datos personales de los Electores, también puede contener fotos de los
22 Electores, imágenes digitales de sus tarjetas de identificación autorizadas por esta Ley,

1 firma de los electores, su firma digital, imágenes biométricas y otros elementos que la
2 Comisión determine. Este sistema debe operar con las máximas medidas de seguridad
3 posibles para proteger la confidencialidad de la información de los Electores en
4 cumplimiento con las reglamentaciones estatales y federales aplicables. Siguiendo las
5 guías aquí dispuestas, la Comisión reglamentará el diseño y la configuración de esta
6 base de datos electrónica y la configuración de sus listas electrónicas e impresas. La
7 Comisión también reglamentará aquellos datos del Registro que podrán ser
8 divulgados en listas para propósitos electorales y mantener confidenciales otros que
9 pueden ser utilizados para la corroboración de la identidad de Electores, incluso por
10 medios electrónicos. Las versiones electrónicas de las listas de votación del Registro
11 podrán sustituir las impresas, pero siempre ofreciendo garantías de transparencia,
12 precisión, auditabilidad, eficiencia en los procesos electorales, evitando el riesgo de
13 manipulación y de vaciado de listas en los Colegios de Votación.

14 (97) “Registro de Electores Afiliados” – Registro impreso o electrónico provisto por la
15 Comisión y bajo la custodia individual y confidencial de cada Partido Político que,
16 según sus normas y reglamentos, lo actualizará e incluirá los Electores miembros de
17 dicho Partido Político que han cumplido con el método establecido por el Partido para
18 esos propósitos. La Comisión deberá asistir con sus recursos a los Partidos Políticos
19 para la preparación de estos registros o listas. Este Registro de Electores Afiliados
20 estará ordenado en un medio electrónico y puede ser impreso o manejado a través de
21 dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los Electores por Precintos,

1 **Unidades Electorales, Colegios de Votación u otras condiciones que disponga cada**
2 **Partido con certificación vigente en la Comisión.**

3 **(98) “Reubicación” – Proceso mediante el cual un Elector solicita que, en el Registro**
4 **Electrónico de Electores, se le asigne otra Unidad Electoral dentro del mismo Precinto,**
5 **por razón de haber cambiado su domicilio o por estar mal ubicado.**

6 **(99) “Secretario” o “Secretaria” – Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones con**
7 **las facultades, deberes y prerrogativas dispuestas en esta Ley.**

8 **(100) “Sistemas o Métodos Convencionales de Votación” – Los dispuestos en los**
9 **reglamentos, normas y procedimientos aprobados e implementados por la Comisión**
10 **en la Elección General de 2016, para instrumentar los distintos tipos de Votación: en**
11 **Colegios de Votación, Colegios de Fácil Acceso, Voto Ausente, Voto Adelantado, Voto**
12 **por Teléfono (Vote by Phone) y Añadidos a Mano.**

13 **(101) “Sistema de Escrutinio Electrónico” (SEE) u “Optical Scanning Vote Counting**
14 **System (OpScan)” – Toda máquina, programación, dispositivo mecánico,**
15 **informático, sistema electrónico o cibernético utilizado por la Comisión, y bajo su**
16 **supervisión, para contabilizar votos emitidos durante cualquier evento electoral, así**
17 **como cualquiera de sus componentes, incluyendo, sin que se entienda como una**
18 **limitación, cables, conexiones eléctricas, conexiones para transmitir data por vía**
19 **alámbrica, inalámbrica o red telemática, sistemas de baterías, urnas para depositar**
20 **papeletas y cualquier otro componente que sea necesario para que la máquina o**
21 **sistema puedan contar los votos y transmitir la tabulación y resultados de esas**
22 **votaciones. Este sistema o la combinación de algunos de los anteriores elementos**

tecnológicos tendrá la o las certificaciones de cumplimiento con los estándares federales de sistemas de votación, según apliquen. Cualesquiera de los métodos de Escrutinio Electrónico utilizado por la Comisión deberán contar con sistemas de seguridad en su utilización y transmisión e incluirá el mecanismo de aviso para confirmar que el voto fue emitido conforme a la intención del Elector.

(102) “Transferencia” – Cuando un Elector solicita que, en su Registro Electrónico Electoral, se le asigne en otro Precinto Electoral por haber cambiado su domicilio.

(103) “Transferencia Administrativa” – Cuando la Comisión recibe información de otra agencia de gobierno u organización sobre un cambio de domicilio del Elector, y habiendo la Comisión notificado al Elector, se actualiza su inscripción de un Precinto a otro por haber cambiado su domicilio.

(104) “Transmisión Electrónica” – Transmisión de información, datos, Papeletas de votación, resultados electorales o documentos que consiste en el movimiento de información codificada de un punto a uno o más puntos autorizados, mediante redes telemáticas con señales eléctricas, ópticas, electrópticas o electromagnéticas y que se realiza con los sistemas de seguridad que adopte la Comisión para garantizar la integridad y la certeza de la información transmitida.

(105) “Tribunal” – Cualesquiera salas y jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, para atender los casos electorales de conformidad con esta Ley y con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como

la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

(106) “Unanimidad” o “Unánime” – La aceptación o rechazo por la totalidad de los miembros con derecho a voto en cualquier organismo electoral creado por esta Ley, que estén presentes al momento de tomarse la decisión. En el caso de la Comisión Estatal de Elecciones y las Comisiones Locales de Elecciones, este concepto aplicará a las votaciones de los Comisionados Electores presentes y, en ausencia de unanimidad entre estos, prevalecerá la decisión del Presidente de cada uno de esos organismos a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.

(107) “United States Postal Service”, “USPS”, “Correo” o “Servicio Postal” – Se refiere al sistema postal o correo de Estados Unidos de América.

(108) “Unidad Electoral” – Demarcación geográfica o geoelectoral más pequeña en que se dividen los Precintos para propósitos electorales.

(109) “Votación” – Incluye todo evento electoral dispuesto por la Constitución, la ley o mediante Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa, como las Elecciones Generales, Elecciones Presidenciales, Elecciones Especiales, Primarias de Partidos estatales, primarias presidenciales de partidos nacionales, Referéndums, Plebiscitos y consultas al electorado.

(110) “Voto Adelantado” – Método especial de Votación para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los Electores elegibles, activos y domiciliados en Puerto Rico, cuando el día determinado para realizar una Votación confronten barreras o dificultades para asistir a su Centro de Votación. Esta Ley establece las categorías

mínimas de los Electores que son elegibles para este tipo de Votación y la Comisión puede incluir categorías adicionales. Como mínimo, debe realizarse en Centros de Votación adelantada habilitados por la Comisión para los confinados en instituciones penales, los pacientes encamados en sus hogares y hospitales; y los envejecientes que pernoctan en casas de alojamiento.

(111) “Voto Ausente” — Es el método especial para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los electores domiciliados en Puerto Rico y activos en el Registro General de Electores que el día determinado para realizar una Votación anticipan que estarán físicamente fuera de Puerto Rico.

(112) “Voto por Nominación Directa” — Método de Votación que solo se utilizará en Primarias, Elecciones Especiales y Elecciones Generales en las que se ejerce el voto por Candidaturas o Candidatos. Su validez consistirá en que el Elector escriba el nombre de la persona de su preferencia dentro del encasillado impreso en la Papeleta que corresponda al cargo electivo de su interés en la columna de nominación directa y haga una marca válida dentro del cuadrante correspondiente a ese encasillado. No se utilizará en otro tipo de Votación que no sea por Candidaturas o Candidatos, entiéndase Plebiscitos o Referéndums. En estas consultas electorales se aplicará lo resuelto en Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones 176 D.P.R. 31, (2009).

(113) “Voto Inválido” — Se refiere a las Papeletas Mal Votadas, No Votadas, Papeleta Nula, Papeleta en Blanco y la Papeleta Protestada. Estas, votados en blanco y protestados no formarán parte del cómputo ni la contabilización de los votos emitidos en ninguna votación.

(114) “Voto Válido” – Se refiere a los votados correctamente conforme a las disposiciones de esta Ley y adjudicados a algún Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa.]

Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(1) “Acta de Escrutinio de Colegio” – Documento en el que se consigna el resultado oficial del escrutinio de votos en un colegio de votación.

(2) “Acta de Incidencias” – Documento en el que se consignan los acontecimientos relevantes que sobrevengan en el curso de un evento electoral, reunión, sesión u otro proceso de un organismo de la Comisión.

(3) “Agencia” o “Agencia de Gobierno” – Cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de estas, municipios o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico.

(4) “Agencia federal” o “Gobierno federal” – Incluye cualquier rama, departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de estas, que formen parte del Gobierno de Estados Unidos de América.

(5) “Agrupación de Ciudadanos” – Grupo de personas naturales que se organizan con la intención de participar en el proceso electoral o mediante la inscripción de un partido político.

(6) “Año Electoral” – Año en que se realizan las Elecciones Generales.

1 (7) “Área de Reconocimiento de Marca” – Espacio sobre la superficie de la papeleta de votación
2 delimitada por un rectángulo negro con fondo vacío -sin marcas escritas ni impresas dentro del
3 cual el Elector debe hacer su marca de votación.

4 (8) “Aspirante” o “Aspirante Primarista” – Toda aquella persona natural que participe en los
5 procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido político de
6 Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a
7 ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo.

8 (9) “Balance Electoral” – Mecanismo de fiscalización, contrapeso y equilibrio político entre los
9 partidos políticos que existirá en oficinas y dependencias de la Comisión, y que se implementará
10 en toda actividad de naturaleza electoral, según dispuesto en esta Ley y en la reglamentación que
11 adopte la Comisión Estatal de Elecciones.

12 (10) “Balance Institucional” – Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a implementarse
13 solo en las oficinas administrativas.

14 (11) “Candidato” – Toda persona natural certificada por la Comisión Estatal de Elecciones o
15 autorizada por esta Ley y las leyes federales para figurar en la papeleta de una Elección General o
16 Elección Especial.

17 (12) “Candidato Independiente” – Toda persona natural que, sin haber sido nominada
18 formalmente por un Partido Político, figure como candidato a un cargo público electivo en la
19 papeleta de votación en una Elección General o Elección Especial, conforme a las disposiciones de
20 esta Ley.

21 (13) “Candidatura” – Es la aspiración individual de persona natural certificada por la Comisión
22 para competir por un cargo público electivo.

1 (14) “Casa de alojamiento” – Lugar en el que habitan, pernoctan o se brinda atención a personas
2 con necesidades especiales que requieren un trato o cuidado en particular, tales como égidias, centros
3 de retiro, comunidades de viviendas asistidas, hogares de personas maltratadas, centros de
4 protección a testigos, hogares para ancianos o instalaciones similares para pensionados, veteranos
5 y personas con necesidades especiales.

6 (15) “Caseta de Votación” – Mampara o Estructura de plástico, cartón, tela, papel, metal u otro
7 material que demarca y protege un espacio en el que los electores puedan ejercer secretamente su
8 derecho al voto.

9 (16) “Centro de Votación” – Toda aquella instalación pública o privada donde se ubican los
10 colegios de votación de determinada Unidad Electoral.

11 (17) “Certificación” – Determinación, preliminar o final, hecha por la Comisión o sus organismos
12 electorales autorizados en la que aseguran, afirman y dan por cierto en un documento que, luego
13 de su evaluación y dentro de los términos establecidos en la presente Ley o reglamentos, se
14 certifican aquellos actos legales, administrativos y reglamentarios en que la Comisión o sus
15 organismos electorales autorizados aseguran y afirman en un documento suscrito que, luego de su
16 evaluación, un hecho o documento es cierto y admisible para todo propósito electoral,
17 administrativo o judicial.

18 (18) “Certificado Preliminar de Elección” – Documento donde la Comisión informa
19 preliminarmente el resultado de cualquier elección. Esta certificación se emitirá en el periodo de
20 tiempo que esta Ley o los reglamentos aplicables así lo dispongan.

1 (19) “Certificado Final de Elección” – Documento donde la Comisión declara electo a un candidato
2 a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección, después de un escrutinio general o
3 recuento, y que dicho candidato cumple con los requisitos en ley.

4 (20) “Cierre de Registro” – Es la última fecha hábil, antes de la realización de una votación, en
5 que se podrá incluir, excluir, activar o inactivar a un Elector, actualizar o cambiar datos del Elector
6 o realizar transacciones y solicitudes electorales de Inscripciones, Transferencias o Reubicaciones
7 electorales en el Registro General de Electores o a través del Sistema de Registro Electoral
8 Electrónico (eRE) según disponga la reglamentación adoptada a esos efectos. Se dispone, además,
9 que el término del cierre del Registro Electoral será uno mandatorio para todas las categorías y
10 modalidades, incluyendo el Voto Ausente y el Voto Adelantado, y no será menor de treinta (30)
11 días previo a cualquier votación. Cualquier alteración a la fecha del cierre del Registro Electoral
12 por razones extraordinarias deberá requerir la unanimidad de los comisionados electorales que
13 tengan injerencia sobre dicho evento electoral. De existir alguna reglamentación especial federal
14 que aplique a determinada votación y disponga una fecha distinta, la Comisión tomará las medidas
15 necesarias para que se cumpla con la misma.

16 (21) “Ciclo(s) Electoral(es)” – Se aplicarán dentro de los siguientes términos:

17 (a) En una Elección General, desde el día 1ro. de junio del año anterior al de una Elección
18 General y hasta treinta (30) días después de emitirse por la Comisión la certificación final
19 del Escrutinio General o Recuento.

20 (b) En un Plebiscito, Referéndum o una Elección Especial General en todo Puerto Rico,
21 desde los doce (12) meses previos al día de la votación; o a partir de la aprobación de la ley
22 habilitadora o Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa ordenando alguno de

1 *estos eventos electorales; cuando dicho término sea menor a doce (12) meses; y hasta treinta*
2 *(30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o*
3 *Recuento, cuando así proceda.*

4 *(c) En una Primaria Interna de Partido Político, desde el 1ro. de junio del año anterior al*
5 *día de la votación y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la*
6 *certificación final del Escrutinio General o Recuento cuando así proceda.*

7 *(d) En una Elección Especial municipal, de distrito representativo o senatorial, desde los*
8 *seis (6) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30) días después de emitida por*
9 *la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.*

10 *(e) En cualquier otro tipo de votación no contemplada en esta definición, se dispondrán por*
11 *legislación los términos de cada Ciclo Electoral.*

12 *(22) “Ciudadano” – Toda persona natural que, por nacimiento o naturalización, es reconocida*
13 *por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadano americano, US citizen o American*
14 *citizen.*

15 *(23) “Colegio de Votación” – Lugar autorizado por la Comisión donde se realiza el proceso de*
16 *votación en determinada Unidad Electoral.*

17 *(24) “Comisión” – Es la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico o la CEE.*

18 *(25) “Comisión de Asistencia de Elecciones” – US Election Assistance Commission o EAC, por*
19 *sus siglas en inglés, agencia federal de asistencia electoral, según creada por la ley federal Help*
20 *America Vote Act de 2002, según enmendada, (HAVA).*

(26) *“Comisión Local de Elecciones” – Organismo oficial de la Comisión a nivel de Precinto electoral presidida por un juez del Tribunal General de Justicia e integrada por los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes a nivel de precinto.*

(27) *“Comisionado Electoral”- Es la persona designada por el Presidente de un partido político o partido por petición para que le represente en la Comisión, siempre que haya cumplido con todos los requisitos de certificación y así lo haya determinado la Comisión.*

(28) *“Comisionado Electoral Alterno” – Es la persona que asiste y sustituye al Comisionado Electoral con todas sus facultades, deberes y prerrogativas.*

(29) *“Comisionados electorales locales, municipales o precintales” – Son aquellas personas que, en virtud de las estructuras de la Comisión, son designados por los partidos políticos correspondientes para realizar funciones electorales, de conformidad a esta Ley, a los reglamentos de la Comisión aplicables y/o los reglamentos de los partidos políticos correspondientes. Todos los comisionados locales, municipales y/o precintales le responderán al Comisionado Electoral del partido y/o al presidente del partido que representan y su permanencia será determinada por el partido político al que representan.*

(30) *“Comité de Acción Política” – Agrupación o cualquier otra organización dedicada a promover, fomentar, abogar a favor o en contra de la elección de cualquier Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, y a recaudar o canalizar fondos para tales fines, independientemente de que se le identifique o afilie o no con uno u otro partido, agrupación o candidatura. Además, incluye aquellas organizaciones dedicadas a promover, fomentar o abogar a favor o en contra de cualquier alternativa o asunto presentado en un Plebiscito o Referéndum o cualquier evento electoral.*

(31) *“Comité de Campaña” - Grupo de ciudadanos organizados y debidamente registrados, dedicados a dirigir, promover, fomentar, ayudar o asesorar en la campaña de cualquier Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa con la anuencia del propio Partido Político, Aspirante o Candidato. La operación de un comité de campaña, según definido, estará sujeta a las disposiciones y las normas aplicables de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.*

(32) *“Contralor Electoral” – Principal Oficial Ejecutivo y la Autoridad Nominadora de la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.*

(33) *“Cuidador Único” – Elector que es la única persona en el núcleo familiar de su domicilio que está disponible para el cuidado de menores de catorce (14) años, de personas con impedimentos y de enfermos encamados en sus hogares.*

(34) *“Delito Electoral” – Cualquier infracción u omisión en violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, que conlleve alguna pena o medida de seguridad.*

(35) *“Documento” – Escrito en papel u otro material análogo o en versión digital o electrónica que ilustra algún hecho, dato o información. Incluye formularios en papel, electrónicos y digitales.*

(36) *“Domicilio Electoral”- Residencia en torno a la cual giran principalmente las actividades personales y familiares de una persona que ha manifestado mediante actos positivos su intención de allí permanecer.*

1 (37) “Elección Especial” – Proceso de votación que deba realizarse en fecha distinta a una
2 “Elección General” para cubrir una o más vacantes de cargos públicos electivos.

3 (38) “Elecciones Generales” – Proceso de votación directa de los electores que se realiza cada
4 cuatro (4) años según dispuesto en la Constitución y la ley para elegir a los funcionarios que
5 ocuparán cargos públicos electivos a nivel estatal, federal, municipal y legislativo.

6 (39) “Elector Inactivo” – Aquellos electores que no ejercieron su derecho al voto por dos elecciones
7 previo al ciclo electoral.

8 (40) “Elector Calificado”, “Elector Activo” o “Elector Hábil” – Todo ciudadano que cumpla con
9 los requisitos dispuestos en esta Ley para figurar en el Registro General de Electores de Puerto
10 Rico y para votar. Como mínimo, deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América, haber
11 cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad en o antes del día de la votación dispuesta por
12 ley y, cumplir con los requisitos de domicilio electoral en Puerto Rico dispuestos en esta Ley.

13 (41) “Escrutinio Electrónico” – Sistema que registra y contabiliza los votos a través de un
14 dispositivo electrónico de lectura o reconocimiento de marcas en una papeleta en papel.

15 (42) “Formulario” – Podrá ser en versión impresa en papel o material análogo o en versión
16 electrónica o digital y que está diseñado para ser completado o transmitido manualmente o a través
17 de un dispositivo electrónico y una red telemática. Cuando su versión es electrónica (eForm) su
18 programación permite formatear, calcular, buscar, transmitir y validar información de su
19 contenido automáticamente.

20 (43) “Franquicia Electoral” –Potestad que le otorga esta Ley a los partidos políticos para disfrutar
21 de los derechos y prerrogativas que la misma le confiere conforme la categoría que le corresponda.

1 Podrán mantener su franquicia electoral aquellos partidos que cumplan con los niveles
2 porcentuales de apoyo electoral requeridos en esta Ley.

3 (44) “Funcionario Electo o Elegido” – Toda persona que ocupa un cargo público electivo.

4 (45) “Funcionario Electoral” – Elector inscrito, activo, capacitado y que no ocupe un cargo
5 incompatible, según las leyes y los reglamentos estatales y federales aplicables, que representa a la
6 Comisión en aquella gestión o asunto electoral, según dispuesto por la Comisión, mediante
7 documento que será debidamente cumplimentado y juramentado por el Elector designado.

8 (46) “Geoelectoral” – Es la aplicación de demarcaciones geográficas al contexto electoral de
9 Puerto Rico. En el caso de la planificación electoral, se refiere a las demarcaciones geográficas que
10 componen unidades electorales, precintos y municipios. En el caso de las Candidaturas a cargos
11 públicos electivos, se refiere a alcaldías, distritos senatoriales y representativos.

12 (47) “Gobierno” - Todas las agencias que componen las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de
13 Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas, instrumentalidades y gobiernos municipales.

14 (48) “Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado” o “JAVAA”- Junta en balance
15 electoral que se crea con el propósito de administrar el proceso de solicitud, Votación y adjudicación
16 de los Votos Ausentes y Votos Adelantados.

17 (49) “Junta de Colegio” – Organismo electoral con Balance Electoral que se constituye en el
18 Colegio de Votación y encargado de administrar el proceso de Votación en el colegio asignado.
19 También podrán participar aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la
20 Comisión por reglamento.

1 (50) “Junta de Inscripción Permanente” o “JIP” - Organismo electoral con Balance Electoral, que
2 realiza las transacciones y los servicios electorales, y cualquier otra función o servicio delegado por
3 la Comisión en acuerdo con el Gobierno.

4 (51) “Junta de Inscripción Temporera” o “JIT” – Organismo electoral que se organiza de forma
5 temporera según la necesidad de servicios y según definido en la presente Ley, en la cual habrá
6 Balance Electoral. En las Juntas de Inscripción Temporeras (JIT’s), se realizarán las transacciones,
7 servicios electorales, y cualquier otra función que determine la Comisión. La Comisión podrá
8 ordenar, a su discreción, la apertura de Juntas de Inscripción Temporeras (JIT’s), siempre que
9 exista un volumen de transacciones electorales que la justifiquen, y que al abrirlas se haga en
10 cumplimiento con las medidas de control de gastos. Estos organismos, se podrán habilitar en los
11 78 municipios, de ser necesario, y podrán establecerse mediante acuerdos de colaboración con las
12 agencias, los departamentos del gobierno central o los municipios.

13 (52) “Junta de Unidad Electoral” –Organismo con Balance Electoral que se constituye en la
14 Unidad Electoral, que está encargado de dirigir y supervisar el proceso de votación. También
15 podrán participar aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión por
16 reglamento.

17 (53) “Lista de Electores” – Documento impreso en papel o material análogo o electrónico
18 (Electronic Poll Book) preparado por la Comisión Estatal de Elecciones que incluye los datos de los
19 electores calificados asignados para votar en un colegio o Centro de Votación.

20 (54) “Local de Propaganda” – Cualquier edificio, estructura, instalación, establecimiento, lugar
21 o unidad rodante en movimiento o estacionada donde se promueva propaganda política.

- 1 (55) “Mal Votado” – Se refiere a cuando se detectan votos por más Candidatos, Candidatos
2 Independientes, Aspirantes, nominaciones directas, opciones o alternativas de los que tiene derecho
3 a votar el Elector.
- 4 (56) “Marca” - Significará cualquier medio de expresión afirmativa del voto del elector que refleje
5 la intención del Elector.
- 6 (57) “Marca válida en la Papeleta” - Trazo hecho por el Elector dentro del área de reconocimiento
7 de Marca que no sea menor de cuatro (4) milímetros cuadrados, o sobre la papeleta en papel, aunque
8 no sea reconocida por la máquina de escrutinio electrónico aprobada por la Comisión. En todo caso,
9 la Comisión respetará la intención del Elector al momento de adjudicar una papeleta.
- 10 (58) “Marca Bajo Insignia” – Consiste en una Marca válida debajo de la insignia de un Partido
11 Político dentro del rectángulo.
- 12 (59) “Material Electoral” – Material misceláneo, documento impreso o electrónico, equipo o
13 dispositivo que se utilice en cualquier proceso electoral administrado por la Comisión.
- 14 (60) “Medio de Comunicación” – Agencias de publicidad, negocios, empresas de radio, cine,
15 televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, rótulos, medios electrónicos, Internet
16 y otros medios similares de divulgación masiva.
- 17 (61) “Medio de Difusión” – Libros, radio, cine, televisión, cable tv, internet, periódicos, revistas
18 y publicaciones, hojas sueltas, postales, rótulos, sistema de satélite, teléfono, banco telefónico,
19 letreros, pasquines, pancartas, placas, tarjetas, carteles, altoparlantes, cruzacalles, inscripciones,
20 afiches, objetos, símbolos, emblemas, fotografías, ya sean en cintas, discos, discos compactos,
21 medios electrónicos u otros medios similares.

1 (62) “Método Alterno” – Procedimiento alternativo que sustituye una Primaria o Elección
2 Especial, según lo apruebe el organismo central de un Partido Político para la elección de
3 candidatos a cargos públicos y que cumpla, procesalmente, con las garantías mínimas dispuestas
4 en esta Ley.

5 (63) “Miembro” o “Afiliado” - Todo Elector voluntariamente afiliado a un Partido Político que
6 manifiesta de forma fehaciente y con su firma pertenecer a dicho Partido Político que cumple o se
7 compromete a cumplir con su reglamento y con las determinaciones de sus organismos internos ,
8 que apoya a sus candidatos, el programa de gobierno , y participa en sus actividades. Los electores
9 podrán afiliarse libre y voluntariamente a los partidos políticos de su preferencia si así lo desean,
10 pero para efectos de los procesos internos de los partidos políticos o procesos electorales que
11 requieran afiliación, los electores que deseen participar de dichos eventos se registrarán por las normas
12 que dispongan los reglamentos internos de los respectivos partidos políticos. Las listas electorales
13 de los electores afiliados pertenecerán a los partidos políticos correspondientes y la Comisión estará
14 impedida de compartir o divulgar dichos registros sin la autorización expresa y escrita de los
15 partidos políticos concernidos. Ninguna persona podrá estar afiliado simultáneamente a dos o más
16 partidos políticos distintos. En caso de que un elector aparezca con una doble afiliación, se tomará
17 como cierta la última hoja de afiliación sometida y serán los partidos políticos, de conformidad con
18 sus reglamentos, los que determinarán si ese elector podrá participar o postularse en sus procesos
19 internos. No se utilizará la afiliación a un partido para limitar o restringir el derecho de los
20 electores a participar y votar en procesos o eventos electorales convocados al pueblo en general de
21 conformidad al Código Electoral.

1 (64) “Movilización” – Todo mecanismo o sistema diseñado para comunicarse con Electores con
2 el propósito de motivarlos y transportarlos para que asistan a votar. También incluye las gestiones
3 que lleven a cabo las oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas centrales de los Partidos
4 Políticos a través de teléfono, Internet, redes sociales, radio, prensa, televisión, cruzacalles, etc. y
5 cualquier otro mecanismo de comunicación con el propósito de motivar a los Electores para que
6 acudan a sus correspondientes Colegios de Votación.

7 (65) “Naturaleza específicamente electoral” – Aquel asunto directamente relacionado con la
8 planificación, coordinación y ejecución de acciones necesarias cuyo fin específico es viabilizar el
9 derecho al voto de los Electores y la realización de una Votación; la atención y los servicios directos
10 a los Electores en asuntos Electorales, sea de manera física, el sistema postal, a través de sistemas
11 electrónicos o informáticos; la preparación, custodia, operación y distribución de materiales y
12 equipos electorales; el desarrollo de reglamentos y guías electorales de la Comisión, campañas de
13 publicidad o educación a los electores; el diseño, la operación, el mantenimiento y la seguridad de
14 todo sistema informático electoral o documentos relacionados con el Registro General de Electores;
15 escrutinios o recuentos, entre otras con igual naturaleza electoral. Excluye asuntos de naturaleza
16 gerencial o administrativa en la Comisión que no estén directamente relacionados con lo antes
17 expuesto.

18 (66) “No votado”- Se refiere a cuando no se detectan votos o se detectan votos por menos
19 Candidatos, Candidatos Independientes, Aspirantes, nominaciones directas, opciones o
20 alternativas de los que tiene derecho a votar el Elector. Esta categoría, sin embargo, no constituye
21 una anulación de la papeleta.

- 1 (67) *“Número de Identificación Electoral” – Número único, universal y permanente asignado*
2 *por la Comisión y que identifica a toda persona debidamente inscrita.*
- 3 (68) *“Oficinas Administrativas” – Cualquier unidad operacional de la Comisión dedicada a*
4 *trabajo administrativo relacionado con su gerencia.*
- 5 (69) *“Oficinas Electorales” u “Organismos Electorales” - Cualquier unidad operacional de la*
6 *Comisión dedicada a trabajo de naturaleza electoral, según definidos en esta Ley.*
- 7 (70) *“Organismo Directivo Central” – Cuerpo rector a nivel estatal que cada Partido o Partido*
8 *por Petición haya designado como tal en su reglamento.*
- 9 (71) *“Organismo Directivo Local” – Cuerpo rector que cada Partido Local o Partido Local por*
10 *Petición haya designado como tal en su reglamento.*
- 11 (72) *“Papeleta” – Documento impreso, en forma electrónica o digital que diseñe la Comisión para*
12 *que el Elector exprese su voto en cualquier Votación.*
- 13 (73) *“Papeleta Adjudicada” – Aquella votada correctamente por el Elector y que posee al menos*
14 *una marca válida a favor de un Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, nominación*
15 *directa, Aspirante, opción o alternativa presentada en la papeleta.*
- 16 (74) *“Papeleta Dañada” – Aquella que un Elector manifiesta haber dañado en el Colegio de*
17 *Votación y por la que se le provee hasta una segunda papeleta.*
- 18 (75) *“Papeleta en Blanco” – Aquella que no posee Marca válida por lo cual no se considera como*
19 *papeleta votada ni adjudicada.*
- 20 (76) *“Papeleta Íntegra” - Aquella en la que el Elector hace una sola Marca Válida dentro del*
21 *rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, y no hace más marcas*

1 en la papeleta. Con esa única marca todos los candidatos dentro de la misma columna de la insignia
2 recibirán su voto.

3 (77) “Papeleta Mal Votada o Cargo Mal Votado” – Se refiere a cuando el Elector marcó en la
4 Papeleta de votación más Candidatos o nominados de los que tiene derecho a votar. En este caso
5 ninguno de los Candidatos o nominados acumulará votos. Cuando se trate de votaciones de cargos
6 o nominados solo las Papeletas votadas por candidatura o Papeletas Mixtas podrán tener cargos
7 mal votados. Cuando se trate de Referéndums o Plebiscitos, votar por más de una alternativa sobre
8 un mismo asunto se considerará como Papeleta Mal Votada.

9 (78) “Papeleta Mixta” –Papeleta en la que el elector hace una marca válida dentro del rectángulo
10 bajo la insignia de un partido político y que refleje un voto válido para cualquier candidato o
11 combinación de candidatos hasta la cantidad de cargos electivos por el cual el elector tiene derecho
12 a votar, ya sea dentro de las columnas de otros partidos, candidatos independientes o escribiendo
13 algún nombre o nombres bajo la columna de nominación directa. En todo caso que exista una
14 controversia sobre la validez del voto bajo la insignia en una papeleta estatal, se tendrá por no
15 puesta la marca bajo la insignia y se adjudicará el voto para los candidatos, preservando siempre
16 la intención del elector.

17 (79) “Papeleta No Contada” – Papeleta marcada por el Elector que cualquier sistema de
18 escrutinio electrónico utilizado por la Comisión no contabilizó. La misma será objeto de revisión y
19 adjudicación durante el Escrutinio General o Recuento.

20 (80) “Papeleta Nula”- Papeleta votada por un Elector que posterior a una elección la Comisión de
21 Primaria o la Comisión Estatal de Elecciones, según aplique, determinó invalidar. No se

1 *considerará como papeleta votada, aunque el número de papeletas declaradas nulas será parte del*
2 *cuadre de papeletas utilizadas en una votación.*

3 (81) *“Papeleta por Candidatura” –Papeleta en que el elector marca dentro del rectángulo en blanco,*
4 *según lo requiera cada cargo público electivo, cualquier candidato o combinación de candidatos del*
5 *mismo u otros partidos políticos, independientes o inclusión de nombres en nominación directa sin*
6 *hacer marca alguna en la insignia de un partido político.*

7 (82) *“Papeleta Protestada No Adjudicada” – Es cuando un elector mutila la papeleta o arranca la*
8 *insignia de algún partido político; o hace una marca válida por más de un Partido Político, opciones*
9 *o alternativas; o tachado el nombre de un candidato o que contenga iniciales, palabras, marcas o*
10 *figuras de cualquier clase que no sean de las permitidas para consignar el voto.*

11 (83) *“Papeleta Recusada” – Papeleta votada por el Elector y que sea objeto del proceso de*
12 *recusación dispuesto en esta Ley.*

13 (84) *“Papeleta Sobrante” - Aquella que no se utilizó en el proceso de Votación. Estas papeletas solo*
14 *podrán ser contabilizadas de manera agrupada en sus respectivos encasillados impresos en las*
15 *Actas de Escrutinio para los efectos del cuadre y verificación de la contabilidad de papeletas*
16 *presentes en los Colegios de Votación y no como parte de las certificaciones de los resultados de*
17 *cada votación.*

18 (85) *“Partido” – Partido político que participó en la elección general precedente y que obtuvo la*
19 *cantidad de votos en la candidatura a Gobernador según dispuesto en esta Ley, no menos de un*
20 *tres por ciento (3%) o un dos por ciento (2%) de votos íntegros del total de votos válidos*
21 *adjudicados en la papeleta Estatal.*

- 1 (86) *“Primer Partido”- Partido político principal cuyo candidato a Gobernador resultó electo en*
2 *la elección general precedente.*
- 3 (87) *“Peticiones de Inscripción”- Documento firmado bajo el alcance de un juramento por un*
4 *elector con el fin de apoyar electoralmente aspirantes para una candidatura electiva o partidos*
5 *políticos en su proceso de inscripción.*
- 6 (88) *“Persona” – Sujeto de derechos y obligaciones. Puede ser natural o jurídica.*
- 7 (89) *“Persona Jurídica” – Es la corporación, la entidad de responsabilidad limitada, la sociedad,*
8 *la cooperativa, el fideicomiso, la organización laboral o el grupo de personas que se organiza de*
9 *conformidad con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la fiscalización del*
10 *Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.*
- 11 (90) *“Precinto electoral” – Demarcación geográfica o geoelectoral en que se divide Puerto Rico*
12 *para fines electorales la cual consta de un municipio o parte de este.*
- 13 (91) *“Presidente” – Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.*
- 14 (92) *“Presidente Alternativo” – Persona que sustituye al Presidente de la Comisión Estatal de*
15 *Elecciones con todas sus facultades, deberes y prerrogativas, según dispuesto en esta Ley.*
- 16 (93) *“Primarias” – Proceso de Votación a través del cual se seleccionan los Candidatos a cargos*
17 *públicos electivos con arreglo a esta Ley y a las reglas que adopte la Comisión y el organismo*
18 *directivo del Partido Político concernido.*
- 19 (94) *“Procesos electorales” – Actividades y operaciones de índole electoral que realice la*
20 *Comisión.*
- 21 (95) *“Recusación” – Procedimiento para impugnar el estatus de un Elector en el Registro General*
22 *de Electores. La Recusación tiene el propósito de anular una petición de inscripción, excluir o*

1 *inactivar a un Elector del Registro General de Electores. También significará el acto de objetar el*
2 *voto de un Elector durante una Votación cuando mediaran las condiciones y se presente la*
3 *evidencia dispuesta en esta Ley. Para ser presentada, evaluada y adjudicada, toda Recusación*
4 *deberá cumplir con los requisitos de esta Ley.*

5 (96) *“Registro Electrónico de Electores”, “eRE” o “Sistema eRE” - Sistema informático y*
6 *cibernético de la Comisión que, y el cual permitirá el acceso electrónico de los Electores a sus*
7 *respectivos récords electorales a distancia y en tiempo real, con el propósito de realizar*
8 *transacciones electorales, solicitar servicios o para actualizar o desactivar su estatus electoral. Los*
9 *datos de este sistema de acceso público y las transacciones realizadas por los Electores deberán ser*
10 *revisadas y, una vez validadas por la Comisión, se actualizarán en la base de datos del Registro*
11 *General de Electores.*

12 (97) *“Registro General de Electores”, “Lista” o “Electronic Poll Book” - Base de datos electrónica*
13 *de la Comisión que constituye la fuente primaria y oficial de la información de todos los Electores*
14 *en sus distintas clasificaciones. Está ordenada en un medio electrónico y puede ser impresa o*
15 *manejada a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los Electores por*
16 *Precinto Electoral, Unidades Electorales, Colegios de Votación u otras condiciones que disponga*
17 *la Comisión.*

18
19 (98) *“Registro de Electores Afiliados” - Registro impreso o electrónico provisto por la Comisión y*
20 *bajo la custodia individual y confidencial de cada Partido Político que, según sus normas y*
21 *reglamentos, lo actualizará e incluirá los Electores miembros de dicho Partido Político que han*
22 *cumplido con el método establecido por el Partido para esos propósitos.*

1 (99) “Residencia” –Es aquella propiedad en que vive un elector o una persona, tenga o no la
2 intención de establecer allí su domicilio.

3 (100) “Reubicación” – Proceso mediante el cual un Elector solicita que, en el Registro Electrónico
4 de Electores, se le asigne otra Unidad Electoral dentro del mismo Precinto, por razón de haber
5 cambiado su domicilio o por estar mal ubicado.

6 (101) “Secretario” o “Secretaria” – Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones con las
7 facultades, deberes y prerrogativas dispuestas en esta Ley.

8 (102) “Sistemas o Métodos Convencionales de Votación” – Los dispuestos en los reglamentos,
9 normas y procedimientos aprobados e implementados por la Comisión en la Elección General de
10 2016, para instrumentar los distintos tipos de Votación: en Colegios de Votación, Colegios de Fácil
11 Acceso, Voto Ausente, Voto Adelantado, Voto por Teléfono (Vote by Phone) y Añadidos a Mano.

12 (103) “Sistema de Escrutinio Electrónico” (SEE) – Toda máquina, programación, dispositivo
13 mecánico, informático, sistema electrónico o cibernético utilizado por la Comisión, y bajo su
14 supervisión, para contabilizar votos emitidos durante cualquier evento electoral, así como
15 cualquiera de sus componentes, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, cables,
16 conexiones eléctricas, conexiones para transmitir data por vía alámbrica, inalámbrica o red
17 telemática, sistemas de baterías, urnas para depositar papeletas y cualquier otro componente que
18 sea necesario para que la máquina o sistema puedan contar los votos y transmitir la tabulación y
19 resultados de esas votaciones. Este sistema o la combinación de algunos de los anteriores elementos
20 tecnológicos tendrá la o las certificaciones de cumplimiento con los estándares federales de sistemas
21 de votación, según apliquen. Cualesquiera de los métodos de Escrutinio Electrónico utilizado por

la Comisión deberán contar con sistemas de seguridad en su utilización y transmisión e incluirá el mecanismo de aviso para confirmar que el voto fue emitido conforme a la intención del Elector.

(104) “Transferencia” – Cuando un Elector solicita que, en su Registro Electrónico Electoral, se le asigne en otro Precinto Electoral por haber cambiado su domicilio.

(105) “Transmisión Electrónica” – Transmisión de información, datos, Papeletas de votación, resultados electorales o documentos que consiste en el movimiento de información codificada de un punto a uno o más puntos autorizados, mediante redes telemáticas con señales eléctricas, ópticas, electrónicas o electromagnéticas y que se realiza con los sistemas de seguridad que adopte la Comisión para garantizar la integridad y la certeza de la información transmitida.

(106) “Tribunal” - Cualesquiera salas y jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

(107) “Unanimidad” o “Unánime” – La aceptación o rechazo por la totalidad de los miembros con derecho a voto en cualquier organismo electoral creado por esta Ley, que estén presentes al momento de tomarse la decisión. En el caso de la Comisión Estatal de Elecciones y las Comisiones Locales de Elecciones, este concepto aplicará a las votaciones de los Comisionados Electores presentes y, en ausencia de unanimidad entre estos, prevalecerá la decisión del Presidente de cada uno de esos organismos a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.

(108) “Unidad de Control y Verificación de Actas” - Unidad de apoyo del proceso de escrutinio, con balance electoral, cuyo propósito será el control, revisión y auditoría de actas de escrutinio.

(110) “United States Postal Service”, “USPS”, “Correo” o “Servicio Postal” – Se refiere al sistema postal o correo de Estados Unidos de América.

(109) “Unidad Electoral” – Demarcación geográfica o geoelectoral más pequeña en que se dividen los Precintos para propósitos electorales.

(111) "Votación" – Incluye todo evento electoral dispuesto por la Constitución, la ley o mediante Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa, como las Elecciones Generales, Elecciones Especiales, Primarias de Partidos, Referéndums, Plebiscitos y consultas al electorado.

(112) "Voto Adelantado" - Método especial de Votación para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los Electores elegibles, activos y domiciliados en Puerto Rico, cuando el día determinado para realizar una Votación confronten barreras o dificultades para asistir a su Centro de Votación. Esta Ley establece las categorías mínimas de los Electores que son elegibles para este tipo de Votación y la Comisión puede incluir categorías adicionales. Como mínimo, debe realizarse en Centros de Votación adelantada habilitados por la Comisión para los confinados en instituciones penales, los pacientes encamados en sus hogares y hospitales; las personas con problemas de movilidad o condiciones especiales; y los envejecientes que pernoctan en casas de alojamiento.

(113) "Voto Ausente" - Es el método especial para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los electores domiciliados en Puerto Rico y activos en el Registro General de Electores.

(114) "Voto por Nominación Directa" - Método de Votación que solo se utilizará en Primarias, Elecciones Especiales y Elecciones Generales en las que se ejerce el voto por Candidaturas o Candidatos. Su validez consistirá en que el Elector escriba el nombre de la persona de su preferencia dentro del encasillado impreso en la Papeleta que corresponda al cargo electivo de su interés en la columna de nominación directa de tal manera que pueda interpretarse que el nombre escrito se refiere a una persona viva en particular y haga una marca válida dentro del cuadrante correspondiente a ese encasillado. No se utilizará en otro tipo de Votación que no sea por Candidaturas o Candidatos, entiéndase Plebiscitos o Referéndums."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.1. – Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico.

Se crea la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. La sede y las oficinas centrales de la Comisión estarán ubicadas en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

(1) Misión

Garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista.

(2) Composición de la Comisión Estatal de Elecciones

(a) Como organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo, los miembros **[propietarios]** de la Comisión, con voz y voto serán un Presidente**]; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3)]**, los Comisionados Electorales **[propietarios]** en representación de cada Partido **[Estatal Principal]** con franquicia electoral después de la Elección General más reciente *,y de cada Partido por Petición* **[, y que obtuvieron la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa Papeleta]**.

(b) Serán miembros ex officio de la Comisión el Presidente Alternativo, los Comisionados Alternos designados por cada Comisionado Electoral **[propietario]** y un Secretario. Estos funcionarios tendrán voz, pero sin voto, excepto cuando el Presidente delegue su representación a su Alternativo y cuando algún Comisionado notifique al

1 Presidente que su ausencia estará representada por su correspondiente Comisionado
2 Alternativo.

3 **[(c) Cuando, luego de la Certificación Final del Escrutinio General de los**
4 **resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales**
5 **Principales con franquicia electoral, según definidos en el Artículo 6.1 de esta Ley, se**
6 **procederá a aumentar la composición de la Comisión hasta completar el máximo de**
7 **tres (3) Comisionados Electorales propietarios. Este mecanismo de adición se realizará,**
8 **según fuese necesario, con el Comisionado Electoral del Partido Estatal con franquicia**
9 **electoral que obtuvo en la Elección General más reciente la segunda, y hasta la tercera**
10 **mayor cantidad de votos íntegros obtuvo bajo su insignia en la Papeleta Estatal del**
11 **total de votos válidos emitidos en esa papeleta. Este o estos Comisionados Electorales**
12 **se reconocerán como miembros propietarios de la Comisión.**

13 **(d) Cuando luego de la Certificación Final del Escrutinio General o Recuento de**
14 **los Resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales**
15 **Principales y Partidos Estatales con franquicia electoral elegibles para aumentar la**
16 **composición de la Comisión mediante el mecanismo de adición conforme al apartado**
17 **(c) de este Artículo, entonces prevalecerá la composición mínima de dos (2)**
18 **Comisionados Electorales propietarios en la Comisión con los dos (2) Partidos Estatales**
19 **elegibles conforme a los requisitos de apoyo electoral y a las candidaturas postuladas,**
20 **según se dispone en el Artículo 3.1, inciso (2), apartado (a), de esta Ley.]**

21 ...

22 (3) Presupuesto

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) El presupuesto de la Comisión se contabilizará y desembolsará
4 prioritariamente, según se dispone en esta Ley o por solicitud de su Presidente. Ningún
5 funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico podrá congelar, *paralizar, retrasar o*
6 *limitar* las partidas o cuentas del presupuesto de la Comisión y tampoco podrá posponer
7 gastos o desembolsos de este en contraposición a las fechas y el calendario dispuestos en
8 esta Ley.

9 (d) ...

10 ...

11 (4) Compras y Suministros

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (c) A los fines de evitar que controversias o litigios relacionados con
15 adquisiciones o contrataciones de bienes y servicios que sean necesarios para una
16 Votación, que puedan menoscabar el cumplimiento de su planificación, coordinación,
17 calendario y realización, la Comisión evaluará y decidirá directamente sobre la
18 adjudicación de estas a su mejor discreción. No habiendo unanimidad entre los votos de
19 los Comisionados Electorales **[propietarios]**, será el Presidente quien deberá decidir la
20 adjudicación. Cualesquiera de las anteriores -la decisión de la Junta de Subastas, de la
21 Junta de Asesores de OSIPE o la decisión unánime de la Comisión o del Presidente- se
22 considerará una adjudicación final y firme a nivel administrativo. Ninguna demanda o

recurso legal presentado en un Tribunal de Justicia sobre esta adjudicación o contratación podrá paralizar la misma, a menos que la Orden, Decisión o Sentencia advenga final y firme.

...

(5) Estructura Institucional

(a) Será una institución de operación continua, compacta al máximo posible en sus recursos humanos, oficinas y dependencias, sin sacrificar la eficiencia y la pureza de los servicios, procesos y eventos electorales. **[No más tarde de 30 de junio de 2022, deberá completarse la implantación de un plan de reestructuración para consolidar y reducir las oficinas y dependencias administrativas y electorales. La reestructuración, consolidación o reducción de las Oficinas Administrativas corresponderá a las determinaciones del Presidente.]** *Toda acción que afecte derechos o incida con el balance de la CEE, deberá ser discutido y consultado con los Comisionados Electorales correspondientes previo a la implantación de los mismos.*

(b) ...

(c) Las Oficinas Administrativas estarán dirigidas por funcionarios de la confianza del Presidente. El Director de cada Oficina Administrativa será nombrado por la confianza del Presidente de la Comisión, y será de su libre remoción. *No obstante, en aquellas oficinas en que aplique el balance electoral, se deberá cumplir con los requisitos de reclutamiento en lo referente a la participación de los Comisionados Electorales correspondientes.*

(d) ...

(6) Recursos Humanos de la Comisión

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) ...

4 (d) En el caso de los empleados cuyas funciones no sean necesarias de
5 manera continua o no sean compatibles con la reestructuración y el nuevo Plan de
6 Clasificación, el Presidente viabilizará que estos empleados ingresen al programa del
7 Empleador Único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para
8 la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto
9 Rico. *Los empleados activos de la Comisión Estatal de Elecciones serán partícipes del Plan de*
10 *Clasificación y Retribución Uniforme del Gobierno Central, así como de la Ley 80-2020, o aquella*
11 *legislación que extienda los mismos beneficios al Gobierno Central.*

12 (e) *Todos los empleados de la Comisión y el personal en destaque que tengan*
13 *responsabilidad bajo la Comisión Estatal de Elecciones durante el año electoral, podrán transferir*
14 *el número de días de vacaciones acumuladas, vacaciones por enfermedad o tiempo compensatorio,*
15 *para ser agotados durante los primeros seis (6) meses del año siguiente a la Elección General, sin*
16 *penalidad alguna. Excepto en circunstancias extraordinarias, o con motivo de los días feriados*
17 *contenidos en ese periodo, ni la Comisión ni los Comisionados Electorales autorizarán el disfrute*
18 *de vacaciones o tiempo compensatorio durante los meses de octubre a diciembre del año electoral.*

19 (7) Prohibiciones generales, conflictos de interés y nepotismo

20 (a) No podrá ser designado, contratado, nombrado, ni ocupar cargo como
21 miembro de la Comisión, aquella persona que:

22 i. **[Tenga convicción por]** *Haya sido convicto de delito grave.*

ii. **[Tenga convicción por]** *Haya sido convicto de delito* menos grave que implique depravación moral o sea un delito de naturaleza electoral.

iii. ...

iv. ...

v. ...

(b) Se prohíbe que cualquier miembro de la Comisión reciba compensación adicional mediante contratos de servicios profesionales en cualesquiera agencias de las Ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial, incluyendo municipios y corporaciones públicas. Se excluyen de esta prohibición los contratos o servicios para tareas docentes en instituciones universitarias, vocacionales o servicios de salud en una entidad pública; los beneficios marginales o los ingresos por planes de retiro.

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(8) Metodología administrativa

...

(9) Sistemas Tecnológicos, Informáticos e Innovación

Para cumplir con estos propósitos tecnológicos, la Comisión creará la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico, en adelante "OSIPE".

(a) La OSIPE tendrá las funciones principales siguientes:

i. ...

ii. ...

1 iii. Establecer y administrar los sistemas informáticos gerenciales y
2 de administración interna de la Comisión. Esta función no se considerará de naturaleza
3 específicamente electoral, *aunque periódicamente deberá informarse a los Comisionados el*
4 *alcance y objetivos de los mismos.* Distinto a los sistemas tecnológicos electorales, ninguna
5 aplicación informática (software) adquirido por la Comisión para propósitos
6 administrativos o gerenciales podrá ser de plataforma o programación cerrada. Toda
7 solución adquirida para estos propósitos deberá ser abierta y compatible con las
8 aplicaciones de uso general que pueda implementar el Gobierno Central de Puerto Rico.

9 iv. ...

10 (b) **[Funcionará como una Junta de Balance Institucional conforme al**
11 **Artículo 3.16, de esta Ley.]** *La OSIPE será una oficina de balance electoral compuesta por los*
12 *partidos políticos representados en la Comisión.*

13 (c) La **[Junta de]** OSIPE deberá realizar reuniones conjuntas, como mínimo,
14 una vez cada semana. Ningún funcionario, empleado o asesor interno o externo de la
15 OSIPE podrá realizar cambios en la programación o la planificación sin la autorización
16 expresa y unánime de la Junta de OSIPE y sin el consentimiento unánime de los
17 Comisionados Electorales **[propietarios], [excepto]** *incluyendo* cuando esta Ley requiera
18 establecer un programa automatización, accesibilidad o votación electronica como los
19 requeridos bajo el Artículo 3.13. En este caso, de no haber unanimidad en la Comisión,
20 será el Presidente de la Comisión quien deberá implementar los cambios necesarios para
21 dar cumplimiento a la Ley.

22 (d) ...

1 ...”

2 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley 58-2020, conocida como el
3 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 3.2. – Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión.

5 La Comisión será responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar
6 el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a esta
7 Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier Votación a realizarse en Puerto Rico.
8 En el desempeño de tal función tendrá, además, de cualesquiera otras dispuestas en esta
9 Ley, los siguientes deberes:

10 (1) ...

11 (2) ...

12 (3) ...

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (4) Promover, por todos los medios posibles, la inscripción de nuevos
17 Electores, la reinscripción de Electores y las actualizaciones del récord de cada ciudadano
18 Elector en el Registro General de Electores.

19 (5) ...

20 (6) ...

21 (7) ...

22 (8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) ...

(12) Reclamar, a su única discreción y durante los Ciclos Electorales

definidos en esta Ley, a personal en destaque de otras entidades públicas de las Ramas

Ejecutiva, Legislativa y Judicial, incluyendo municipios, instrumentalidades y

corporaciones públicas. Ese personal podrá ser de todo tipo, rango o clasificación cuando

surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad unilateral de reclamo discrecional

de la Comisión durante los Ciclos Electorales será legalmente obligatoria para todo

funcionario que se le requiera un destaque, *exceptuando aquellas personas que ocupen*

posiciones que, por su naturaleza, puedan afectar servicios prioritarios o esenciales a la ciudadanía.

En circunstancias distintas a los Ciclos Electorales y los destagues en las oficinas propias

de los Comisionados Electorales definidos en esta Ley, los demás destagues de personal

solo se realizarán **[por virtud de legislación o por solicitud de la Comisión y con el**

consentimiento discrecional de la agencia que aportaría cada destaque] *siempre que las*

funciones del empleado cuyo destaque se solicita no estén vinculadas a posiciones de dirección, que

hagan política pública u ocupen plazas sufragadas en parte o totalmente por programas o fondos

federales. Dichos destagues serán asignados a los Partidos siempre que no excedan de veinte (20)

plazas por partido en año no electoral y hasta cuarenta (40) en año electoral. La facultad de reclamo

de personal en destaque por parte de la Comisión será legalmente obligatoria para todo funcionario

y el jefe de agencia que se le requiera. A esos efectos, los destagues deberán realizarse dentro de un

periodo que no exceda de diez (10) días laborables desde el momento en que se recibe la petición.

Durante eventos electorales, el Presidente podrá reclamar un número mayor de destaques, siempre que se justifique el uso de los mismos. Las peticiones de destaque del Presidente de la CEE deberán ser distribuidas de forma equitativa entre los Comisionados.

(13) ...

(14) ...

(15) ...

(16) ...

(17) ...

(18) ...

(19) ...

(20) ...

(21) [Cuando se trate de asuntos de naturaleza específicamente electoral, la Comisión podrá designar mediante acuerdo unánime Oficiales Examinadores cuyas funciones y procedimientos serán establecidas por reglamento. Los Oficiales Examinadores presentarán sus informes y recomendaciones a la Comisión.]

(22) ...

(23) ...

(24) Conforme a la realidad presupuestaria, determinará los emolumentos, los medios de transportación, de comunicación, los equipos, materiales y recursos humanos de las oficinas que se asignarán a los Comisionados Electorales **[propietarios]**. En el caso del Presidente Alterno, el Secretario y las demás oficinas

1 de la Comisión, la determinación relacionada con estos recursos corresponderá al
2 Presidente.

3 *(25) De igual manera, la Comisión es responsable de desarrollar métodos confiables*
4 *para la verificación del estatus del elector respecto a su domicilio para evitar fraude en el*
5 *trámite de cualquier solicitud de voto ausente o voto adelantado ante su consideración.*

6 *(26) La Comisión podrá designar oficiales examinadores cuyas funciones y*
7 *procedimientos serán establecidas por resolución o reglamento de la Comisión. Los oficiales*
8 *investigadores someterán sus informes y recomendaciones a la Comisión. Una vez la*
9 *Comisión tome una decisión sobre el asunto referido, tales informes se harán públicos.*

10 *27) Reclamar, a su única discreción y en cualquier momento, a personal en destaque*
11 *de otras entidades públicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, incluyendo*
12 *municipios y corporaciones públicas. Ese personal podrá ser de todo tipo, rango o*
13 *clasificación cuando surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad unilateral de*
14 *reclamo discrecional de la Comisión será legalmente obligatoria para todo funcionario que*
15 *se le requiera un destaque, pero se establecerá por Reglamento un máximo de funcionarios*
16 *públicos a ser reclamados en los diferentes ciclos electorales.”*

17 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 58-2020, conocida como el
18 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 3.3. – Reuniones de la Comisión.

20 (1) ...

21 (2) El Presidente **[y dos (2) Comisionados Electorales propietarios]** y
22 *mayoría simple de los Comisionados Electorales presentes constituirán quórum. Por*

1 *situaciones meritorias, el Presidente o cualquier Comisionado podrá solicitar la suspensión*
2 *de la sesión semanal, en la cual, deberá concurrir una mayoría simple de los comisionados*
3 *con derecho al voto mediante consulta electrónica.*

4 (3) *El Presidente con una mayoría simple de los Comisionados Electorales presentes*
5 *constituirán quorum.*

6 [3] (4) La Comisión podrá realizar cuantas Sesiones Extraordinarias
7 considere necesarias para el desempeño de sus funciones, previa convocatoria al
8 efecto, y por acuerdo de la mayoría de los Comisionados Electorales propietarios
9 o por determinación del Presidente.

10 [4] (5) La Comisión se constituirá en sesión permanente y podrá recesar de
11 tiempo en tiempo, según acuerdo de sus miembros durante los seis (6) meses
12 anteriores a cualquier Elección General, y durante los dos (2) meses anteriores a
13 una Elección Especial, Referéndum, Plebiscito u otro tipo de Votación.

14 [5] (6) Las reuniones de la Comisión serán privadas con excepción de las
15 sesiones de adjudicación durante el Escrutinio General de una Votación. No
16 obstante, las reuniones serán públicas cuando así lo determinen por unanimidad
17 los Comisionados Electorales.

18 [6] (7) En las reuniones solamente podrán estar presentes el Presidente, el
19 Presidente Alterno, los Comisionados Electorales **[propietarios]**, sus respectivos
20 Comisionados Alternos, y el Secretario. **[Cuando corresponda, según lo dispuesto**
21 **en el Artículo 3.1, inciso 2, apartado (e) de esta Ley, el Presidente convocará a los**
22 **Comisionados Electorales Adicionales.]** La Comisión tendrá la prerrogativa de

invitar a cualquier persona para participar en la discusión de un asunto en el que requiera asesoramiento o información.

[7] (8) Los Comisionados Alternos solo podrán participar en la discusión y Votación cuando sustituyan al Comisionado Electoral **[propietario]** de su Partido.

[[8]] (9) En cada reunión, el Secretario tomará una minuta que se presentará en la siguiente reunión para la aprobación de la Comisión. Se llevará un registro taquigráfico, grabado o electrónico de los trabajos, debates y deliberaciones de la Comisión.

[9] (10) Cualquier Comisionado Electoral podrá requerir una transcripción certificada del registro total o parcial que sea de su interés.

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.4. – Decisiones de la Comisión.

(1) Las decisiones de la Comisión relacionadas con asuntos de específica naturaleza electoral se tomarán con la unanimidad de los Comisionados Electorales **[propietarios]** presentes que la componen y se consignarán mediante Certificación de Acuerdo suscrita por el Secretario.

(2) ...

(3) ...

(4) En ausencia de la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes, y de ser necesario el voto del Presidente conforme al inciso (2) de este Artículo, el Presidente deberá decidir a favor o en contra no más tarde de los diez (10) días a partir

de la ausencia de unanimidad. En estos casos, la determinación del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión y podrá solicitarse su revisión judicial conforme a lo dispuesto en esta Ley.

(5) ...

(6) *El Reglamento del Voto Adelantado y Voto Ausente, así como sus respectivos manuales, deberá estar aprobado y entrar en vigor al menos un (1) año antes de la próxima Elección General.* Cualquier enmienda sobre la inclusión de otra categoría de Voto Adelantado durante los noventa (90) días antes de la correspondiente Elección General, se hará con la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes. La ausencia de unanimidad en este caso constituye la no aprobación de la propuesta categoría y no podrá ser votada ni resuelta por el Presidente.

(a) En caso de una declaración oficial de emergencia del Gobierno federal o estatal coincidir con los noventa (90) días previos al día de una Votación, que no sean primarias internas de los Partidos Políticos [**estatales o nacionales**], y no se cuente con la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes para añadir categorías de Voto Adelantado, el Presidente podrá crearlas para garantizar el derecho fundamental al voto de los Electores que, por razón de dicha emergencia, enfrenten la imposibilidad o dificultad para asistir a sus Centros de Votación.

(b) Iguales criterios y procedimientos se utilizarán en los casos de declaración de emergencia que requiera la apertura de Centros de Votación y extender las fechas límites para el envío o recibo de materiales de votación y papeletas de Voto Ausente y Voto Adelantado. En estos casos, la determinación del Presidente podrá incluir

la transmisión electrónica y/o la utilización del USPS. *Aquellos electores que hayan solicitado el Voto Adelantado por correo, y habiéndose autorizado, se presenten a los centros de votación el día del evento electoral, su voto será tramitado como añadido a mano y seguirá el curso de acción dispuesto para evitar el doble voto.*

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.5. – Jurisdicción y Procedimientos.

La Comisión tendrá jurisdicción original para motu proprio o a instancia de parte interesada entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de naturaleza específicamente electoral *al amparo de esta Ley, sus reglas, reglamentos, manuales y/o memorandos*, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley.

(1) ...

(a) ...

(b) La Comisión deberá considerar y resolver los asuntos y querellas presentadas a su consideración en o antes de los treinta (30) días siguientes a su presentación en la Secretaría.

(c) Este término *para considerar y resolver los asuntos y querellas presentados ante su consideración* será de cinco (5) días cuando el asunto o querella se presente en la Secretaría, dentro de los sesenta (60) días previos a una Votación.

(d) ...

(2) Los Comisionados Electorales tendrán legitimación activa a nivel administrativo para intervenir en cualquier asunto, querella o investigación de naturaleza **[específicamente]** electoral **[que esté bajo la jurisdicción de la Comisión, pero no tendrán legitimación activa cuando la controversia se trate de asuntos de específica naturaleza administrativa interna de la Comisión, las Primarias y los asuntos internos de Partidos distintos a la afiliación del Comisionado. En estos casos, la legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos locales o nacionales cuyos procesos de Primarias son objeto de controversia a nivel administrativo o judicial. Tampoco tendrán legitimación activa cuando el partido representado por el Comisionado no se haya certificado o registrado para participar electoralmente en la Votación que sea objeto de alguna querella, investigación o proceso judicial]** *o administrativa.*

(3) ...”

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.6. – Documentos de la Comisión.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Los documentos de inscripción serán considerados privados, confidenciales y solamente podrán solicitar copias de estos el Elector inscrito, los Comisionados Electorales, la Comisión y sus organismos oficiales o cualquier tribunal

con competencia en el desempeño de sus funciones, cuando se trate de asuntos de naturaleza específicamente electoral o la configuración de listas de candidatos a miembros de jurado en procesos judiciales. *Nada de lo anterior impedirá que el Secretario certifique a solicitud de cualquier otro organismo electoral estatal de Estados Unidos o a la Comisión de Asistencia de Elecciones que un ciudadano se encuentra inscrito para votar en Puerto Rico.*

(5) ...

..."

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 3.7 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 3.7. – Presidente y Presidente Alterno de la Comisión.

(1) ...

(2) ...

(3) Corresponderá al Comisionado Electoral del *Primer* Partido **[Estatad de Mayoría, cuyo partido hubiere obtenido en la anterior Elección General la mayor cantidad de votos íntegros en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta]**, proponer a los restantes Comisionados **[propietarios]** el o los nombres de los candidatos **[a los cargos]** al cargo de Presidente(a) **[y de Alterno al Presidente]**. *El nombramiento del Alterno(a) al Presidente(a), corresponderá al Comisionado del segundo partido. En el caso del Presidente(a) [Si] si al término de treinta (30) días naturales de haber surgido una vacante en el cargo de Presidente [y/o del Alterno del Presidente] no se lograra la unanimidad de los comisionados electorales propietarios para cubrir la vacante, entonces*

el Gobernador deberá hacer el nombramiento del **[o los candidatos]** *candidato* para cubrir el **[o los cargos vacantes]** *cargo*. El Gobernador deberá hacer estos nombramientos no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del vencimiento del término anterior. **[Tales nombramientos]** *Tal nombramiento* requerirá**[n]** el consejo y consentimiento de dos terceras partes (2/3) del total de los miembros de ambas cámaras en la Asamblea Legislativa, no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del **[recibo del o los nombramientos otorgados por el Gobernador, según corresponda]** *vencimiento del término anterior*.

[En ausencia de los nombramientos del Gobernador y/o del consejo y consentimiento legislativo, el pleno de los miembros del Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá elegir por mayoría de sus votos a un juez o jueza para ocupar el cargo de Presidente o Alterno del Presidente en la Comisión, según corresponda. Esta votación del pleno del Tribunal Supremo deberá realizarse no más tarde de los quince (15) días naturales a partir de la ausencia de los nombramientos por parte del Gobernador o de la ausencia del consejo y consentimiento de las cámaras legislativas al cierre de la sesión ordinaria o extraordinaria en que recibieron el o los nombramientos. Dentro de los ciento (120) veinte días previos a una Elección General, plebiscito, referéndum o primaria, todos los anteriores términos se reducirán a la mitad.]

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

1 (8)...

2 (9) Cuando el Presidente Alternó deba actuar como Presidente debido a la
3 ausencia temporera de este, ejercerá todas las facultades y deberes que esta Ley le otorga
4 al Presidente y ocupará la presidencia hasta la reinstalación del Presidente. En caso de
5 ausencia temporera del Presidente, esta no excederá el término de treinta (30) días
6 calendario consecutivos; excepto que el exceso de la ausencia se deba a enfermedad
7 temporera del Presidente con la expectativa de su regreso a las funciones no más tarde
8 de sesenta (60) días calendario consecutivos. De excederse de los términos mencionados,
9 *el Presidente Alternó ocupará en caso de ausencia por incapacidad, renuncia, muerte o vencimiento*
10 *del cargo judicial del Presidente, la presidencia de la Comisión por un término máximo de treinta*
11 *(30) días.* En el caso de que no esté en funciones un Presidente Alternó, el Secretario
12 asumirá solo las funciones administrativas del Presidente, por un periodo que no exceda
13 de sesenta (60) días. En caso de que habiendo transcurrido los términos de la presidencia
14 interina del Presidente Alternó o el Secretario, al vencerse el mismo y no habiendo un
15 Presidente en propiedad, los Comisionados Electorales **[de los partidos estatales**
16 **principales que componen el balance institucional,]** tomarán las decisiones
17 administrativas, gerenciales y electorales por acuerdo de sus miembros. De no haber un
18 acuerdo, el Secretario de la Comisión resolverá la controversia *sólo en cuanto a los asuntos*
19 *administrativos* y se podrá recurrir de lo dispuesto, en virtud del Capítulo XIII de esta Ley.

20 (10) ...”

21 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 3.8 de la Ley 58-2020, conocida como
22 el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 3.8. – Facultades y Deberes del Presidente.

2 El Presidente será la máxima autoridad ejecutiva **[y administrativa]** de la
3 Comisión, *de las áreas administrativas delegadas en esta ley* y será responsable de supervisar
4 los servicios, los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e
5 imparcialidad. En el desempeño de esta encomienda, tendrá las siguientes facultades y
6 deberes que adelante se detallan, sin que estos se entiendan como una limitación.

7 (1) ...

8 (2) ...

9 (3) ...

10 (4) Administrar, reestructurar, consolidar o eliminar, al máximo posible y
11 con la aprobación de la Comisión en aquellas circunstancias en que lo requiera la
12 ley, las oficinas y dependencias de la Comisión para que sean eficientes y lo más
13 compactas posible en sus recursos humanos, instalaciones, equipos y materiales,
14 para así promover la costo-eficiencia y la razonabilidad presupuestaria, sin
15 sacrificar la misión de la Comisión y la política pública electoral *o afectar a los*
16 *partidos políticos representados por sus respectivos comisionados electorales.*

17 (5) ...

18 (6) Seleccionar, reclutar y nombrar el personal que fuere necesario para
19 llevar a cabo los propósitos de esta Ley, así como fijarle la correspondiente
20 remuneración conforme los recursos económicos de la Comisión, y sujeto al Plan
21 de Clasificación y Retribución que adopte, *debiendo en todo momento procurar un*

1 *nivel claro de balance e imparcialidad en las personas reclutadas en las áreas*
2 *administrativas bajo su jurisdicción.*

3 (7) ...

4 (8) ...

5 (9) ...

6 (10) Contratar o adquirir los servicios, recursos tecnológicos, equipos y
7 materiales necesarios para las operaciones administrativas o electorales de la
8 Comisión, para implantar las disposiciones de esta Ley. *Cuando los honorarios por*
9 *contrato excedan de treinta mil (30,000) dólares, el Presidente deberá obtener el*
10 *consentimiento mediante votación por mayoría simple de la Comisión para otorgar tales*
11 *contratos.*

12 (11) Preparará un informe de los gastos incurridos durante el año fiscal
13 corriente y también la petición presupuestaria de la Comisión, según dispuesto en
14 **[el inciso 3 del Artículo 3.13 de]** esta Ley, y la presentará al pleno de la Comisión
15 para su evaluación y discusión.

16 (12) ...

17 (13) ...

18 (14) ...

19 (15) ...

20 (16) ...

21 (17) ...

22 (18) ...

(19) ...

(20) ...

(21) ...

(22) Supervisar que los Partidos Políticos hagan el mejor uso de los equipos y materiales de la Comisión, durante los procesos electorales internos. **[El Presidente tendrá que aprobar el uso de equipos y materiales, y asignará personal para supervisar su utilización y mantenimiento.]** *A solicitud de un Comisionado Electoral, aprobará el uso de equipos y materiales.*

(23) ...

...”

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 3.9 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.9. – Destitución del Presidente y del Presidente Alterno.

El Presidente y el Presidente Alterno podrán ser destituidos por las siguientes causas:

(1) ...

...

Las querellas por las causas de destitución mencionadas serán presentadas en la Secretaría de la Comisión **[y serán referidas y]** *quien las referirá de inmediato para ser* atendidas por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Apelaciones, designados por el **[por el pleno]** *Juez Presidente* del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Cualquier

determinación final realizada por el panel de jueces podrá ser revisada conforme al proceso establecido en el Capítulo XIII de esta Ley.

En caso de ausencia del Presidente, el Alterno al Presidente ocupará la presidencia de la Comisión hasta que el Presidente se reintegre a su cargo o se nombre un sucesor. En el caso de que no exista un Alterno al Presidente debidamente nombrado, el Secretario asumirá solo las funciones administrativas del Presidente, hasta que se nombre un Presidente en propiedad."

Sección 13.- Se enmienda el Artículo 3.10 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 3.10. – Comisionados Electorales.

[Ocuparán sus cargos en la Comisión conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 3.1 de esta Ley.

Los Comisionados Electorales compartirán con el Presidente la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de naturaleza electoral y en aquellos asuntos administrativos y/o gerenciales que incidan sobre el balance institucional para garantizar el máximo cumplimiento de la política pública y la misión de la Comisión. Los Comisionados Electorales propietarios podrán hacer recomendaciones administrativas al Presidente o requerirle información sobre las operaciones de las Oficinas Administrativas.]

Los Comisionados Electorales **[propietarios y los adicionales]** serán designados por el presidente o *principal dirigente ejecutivo* de su Partido Político en comunicación escrita dirigida al Presidente.

(1) El término de los Comisionados Electorales **[propietarios y los adicionales]** comenzará al momento de la designación hecha por el presidente *o principal dirigente ejecutivo* de su Partido Político y hasta el 30 de junio del año siguiente a cada Elección General, siempre que su Partido haya retenido su franquicia electoral después de la más reciente Elección General. El presidente *o principal dirigente ejecutivo* del Partido podrá renovar el término de su Comisionado Electoral mediante comunicación escrita dirigida al Presidente. *Igual proceso aplicará a los Comisionados Electorales Alternos.*

(2) Luego de una Elección General, si su Partido pierde la franquicia electoral o la certificación, según definidas en esta Ley, la designación del Comisionado Electoral o adicional en la Comisión Estatal expirará diez (10) días después de que se certifiquen los resultados finales del Escrutinio General o el Recuento de la Elección General más reciente. Cuando antes de la próxima Elección General su Partido por petición pierda automáticamente su certificación preliminar por incumplimiento de los requisitos dispuestos en **[el Artículo 6.1 de]** esta Ley, su Comisionado Electoral cesará funciones inmediatamente.

(3) Mientras desempeñen su término en la Comisión, los Comisionados Electorales y Comisionados Alternos solo estarán sujetos a la confianza del presidente *o principal dirigente ejecutivo* de sus respectivos Partidos Políticos.

(4) A los Comisionados Electorales **[propietarios]** no se les aplicarán las disposiciones de la Ley 146-2009, según enmendada, aunque opten por ofrecer sus servicios por contrato. Devengarán una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente al salario de un juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto

Rico. Completado su término o por renuncia, será elegible para la compensación final dispuesta en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.

(5) Los Comisionados Alternos de los Comisionados Electorales **[propietarios]** no serán considerados funcionarios **[ni]** o empleados públicos y devengarán -por nombramiento o contrato de servicios profesionales otorgado por el Presidente de la Comisión- una remuneración anual de ciento veinte dólares (\$120.00) menor a la que reciban los Comisionados Electorales propietarios. Los Comisionados Alternos al igual que los Comisionados Electorales podrán optar por ofrecer sus servicios mediante nombramiento o contrato de servicios profesionales otorgado por el Presidente de la Comisión. Sus cargos en la Comisión solo estarán sujetos a la designación y la confianza del Comisionado Electoral y el consentimiento del presidente *o principal dirigente ejecutivo* de sus respectivos Partidos Políticos. Sus términos en este cargo tendrán condiciones iguales a las descritas para los Comisionados Electorales.

(6) La designación y el nombramiento de los Comisionados Electorales y sus Alternos **[, propietarios y adicionales,]** se hará de la manera siguiente:

(a) El presidente o principal dirigente ejecutivo del Partido comunicará por escrito la designación al Presidente de la Comisión, quien oficializará el nombramiento no más tarde de los diez (10) días a partir del recibo de la designación. No más tarde de los cinco (5) días posteriores al nombramiento lo referirá al Secretario de la Comisión para la juramentación y los trámites pertinentes.

(b) ...

(7) ...

1 (8) ...

2 (9) **[Solamente los]** Los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos
3 *o por Petición* **[que sean miembros propietarios de la Comisión, porque cumplan con los**
4 **requisitos del Artículo 3.1 (2) de esta Ley]**, tendrán una oficina en las instalaciones de la
5 Comisión y el derecho a solicitar al Presidente el nombramiento como empleado o por
6 destaque de dos (2) ayudantes ejecutivos, un (1) **[licenciado en derecho]** *abogado*, un (1)
7 secretario, dos (2) oficinistas o su equivalente, un (1) estadístico, un (1) analista en
8 planificación electoral y un (1) coordinador de los oficiales de inscripción que también
9 será su representante en la Oficina de Enlace y Trámite de las Juntas de Inscripción
10 Permanente o sus equivalentes. Este personal podrá ser asignado por los Comisionados
11 Electorales a realizar funciones electorales en sus oficinas y en las sedes de sus respectivos
12 Partidos. Dichas personas en destaque, o nombradas en el servicio de confianza,
13 prestarán sus servicios bajo la supervisión del Comisionado Electoral concernido,
14 desempeñarán las labores que este les encomiende y percibirán el salario y los beneficios
15 que por ley y reglamento se fijen para el personal de la Comisión. Estos empleados
16 deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores calificados, activos,
17 domiciliados en Puerto Rico y con conocimiento en asuntos electorales. *El nombramiento*
18 *del personal indicado en este Artículo tendrá prioridad sobre el nombramiento de cualquier otro*
19 *personal administrativo en la Comisión. Los Comisionados Electorales podrán solicitar del*
20 *Presidente que sus respectivos empleados puedan ser reclutados por contrato, pero la cantidad a*
21 *pagarse por dicho contrato en ningún caso excederá en sueldo la cantidad máxima fijada para el*
22 *puesto regular.*

(10) Los Comisionados Electorales **[propietarios]** podrán solicitar al Presidente que designe una partida en el presupuesto para contratar asesores electorales *por servicios profesionales*. Esta designación *se podrá hacer en cualquier momento del año* **[solo se podrá hacer por necesidad de servicio]** *será automática* en el año de Elecciones Generales o durante un Ciclo Electoral de cualquier otra Votación. *Por necesidad de servicio y a discreción del Presidente, también podrá asignarse una partida especial cuando se estén ventilando asuntos electorales complejos en cualquier momento ante el Tribunal General de Justicia*. De ser asignada la partida presupuestaria será igual para cada Comisionado Electoral y la cantidad de asesores a contratar la determinará cada Comisionado Electoral, pero la suma de los montos de los contratos no excederá la partida presupuestaria asignada a esos fines.

(11) *Los Comisionados Electorales compartirán con el Presidente la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos en la Comisión para garantizar el máximo cumplimiento de la política pública y su misión. Los Comisionados Electorales podrán requerirle información sobre las operaciones de las Oficinas Administrativas."*

Sección 14.- Se enmienda el Artículo 3.11 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 3.11. – Secretario de la Comisión.

[La oficina del Secretario o la Secretaría de la Comisión operará con Balance Institucional.] El Secretario, **[sin embargo, además de Director de la oficina,]** será considerado funcionario público y devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente a un Juez Superior del Tribunal de Primera

1 Instancia de Puerto Rico. Será **[nombrado]** *recomendado por el Comisionado Electoral del*
 2 *Primer Partido y su nombramiento necesitará el votó unánime de los comisionados. [en el cargo*
 3 **por el Presidente de la Comisión por recomendación del Comisionado Electoral del**
 4 **Partido Estatal de Mayoría. Igualmente, se designará un subsecretario, cuyo salario se**
 5 **determinará a base de las escalas correspondientes a sus responsabilidades, y quien**
 6 **será recomendado por el Comisionado Electoral del segundo partido de Mayoría. El**
 7 **Secretario_dirigirá]** *Dirigirá los trabajos de la Secretaría de la Comisión y será el custodio*
 8 *y único emisor de su sello oficial. Cuando por ausencia o por alto volumen de trabajo, el*
 9 *Secretario no pueda cumplir con alguna o todas de sus funciones, aplicará lo dispuesto el artículo*
 10 *3.16(7)(b) de esta ley [le sustituirá con sus facultades totales o parciales en toda acción*
 11 **electoral y administrativa].**

12 (1) **[Será]** *El Secretario será una persona con reconocida capacidad*
 13 *profesional, probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral y,*
 14 *junto al Presidente, actuarán como representantes del interés público en la Comisión.*

15 (2) El término de sus cargos serán de cuatro **[y medio]** (4[.5]) años
 16 comenzando no más tarde de 1ro. de julio del año siguiente a cada Elección General y
 17 vencerá el **[31 de diciembre]** *30 de junio* del año siguiente a la próxima Elección General;
 18 o hasta que el sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. El nombramiento fuera
 19 de las fechas y términos anteriores no alterará su vencimiento al 31 de diciembre del año
 20 siguiente a la Elección General.

21 (3) Además del Secretario como nombramiento de la confianza del
 22 Presidente, su oficina operará bajo el concepto de Balance **[Institucional]** *Electoral."*

Sección 15.- Se enmienda el Artículo 3.12 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.12. – Funciones y Deberes del Secretario.

El Secretario desempeñará los deberes y las funciones delegadas en esta Ley, así como todas aquellas que le sean asignadas por la Comisión y que sean compatibles con su cargo y las siguientes:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...

(11) Administrar un Centro de Estudios Electorales, que operará bajo balance institucional encargado de recopilar, evaluar y publicar informes sobre los procedimientos electorales a la luz del desarrollo tecnológico, procesal y legislativo de Puerto Rico y otras jurisdicciones de Estados Unidos, para el beneficio de la Comisión y de los Electores.

(12) ...”

Sección 16.- Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.13. – Sistemas Tecnológicos Electorales.

...

(a)...

...

(2) ...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

i. ...

...

(e) Previo a la utilización del sistema eRE, la Comisión podrá utilizar todos los medios y oportunidades posibles para recopilar los datos adicionales que deberá proveer cada Elector. **[El sistema eRE debe estar en funcionamiento en o antes del 1 de julio de 2022.]**

(f) La función de la Comisión y los Partidos Políticos **[se limitará]** *incluirá* diseñar, operar y proveer este sistema de manera continua y eficiente, para que esté disponible veinticuatro horas diarias y los siete días de la semana (24/7), con el fin de proveer la orientación a los Electores para su correcta utilización a través del Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector

(CESI); *al recibo* y a la revisión de la corrección de los datos provistos por los Electores y a las acciones que procedan conforme a esta Ley y los reglamentos.

(g) El Elector que opte por no ofrecer los datos adicionales que le solicite la Comisión para completar su registro electoral en el sistema eRE no podrá realizar transacciones electorales en este. Para completar sus solicitudes de servicios y ejercer su derecho al voto estos electores deberán asistir personalmente a las oficinas de servicios, *a las Juntas de Inscripción Permanente* o Centros de Votación que le indique la Comisión, según corresponda a cada situación.

(h) Toda notificación, citación, resolución, determinación, confirmación o rechazo, solicitud de información, servicio o transacción electoral, corroboración; aviso masivo o individual o cualquier comunicación que esta Ley y los reglamentos aprobados por virtud de esta requieran que deban realizarse entre la Comisión y un Elector, y viceversa, deberán realizarse a través de los medios de comunicación electrónicos que el Elector haya informado a la Comisión en su registro electoral dentro del sistema eRE, a partir de su funcionamiento [*en 1ro. de julio de 2022;*] y siempre que el Elector [**se**] *que* haya [**suscrito a este sistema**] *creado una cuenta en el sistema eRE.* En su defecto, todas las comunicaciones aquí mencionadas deberán realizarse a través de los métodos convencionales dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Cualquier evidencia electrónica

o impresa de las comunicaciones electrónicas entre la Comisión y un
Elector, y viceversa, tendrá validez legal para todo propósito electoral en la
Comisión, sus organismos y en los tribunales de justicia.

(3) ...

[(a) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

**Durante y a partir de este Ciclo Electoral Cuatrienal, la Comisión
implementará el Sistema de Endosos (SIEN) para todo tipo de petición de
endoso requerido por esta Ley. La Comisión deberá hacer el Sistema
SIEN compatible con el sistema de Registro Electoral Electrónico (eRe)
que se implementará [no más tarde de] *a partir* del 1ro. de julio de 2022,
a los fines de que, además de los criterios internos que utilice la Comisión
para validar o rechazar las peticiones de endosos, la Comisión también
pueda notificar electrónicamente a cada Elector registrado en el Sistema
eRe el recibo de esta y corroborar, directamente con el Elector, si en efecto
acepta o no la petición presentada en su nombre.] El sistema SIEN se
configurará según se describe en el Artículo 7.16 de esta Ley.**

(4) ...

(a) ...

...

..."

Sección 17.- Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley 58-2020, conocida como el
"Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

1 “Artículo 3.14. – Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI).

2 [Con el propósito de sustituir a las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP) en
3 cada precinto y establecer una infraestructura operacional centralizada para ofrecer
4 apoyo y orientación a los Electores que utilizarán los sistemas tecnológicos interactivos
5 dispuestos en el Artículo 3.13 de esta Ley, la Comisión deberá tener en funcionamiento
6 un Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) no más tarde de 1ro. de julio
7 de 2022.] *La Comisión deberá tener en funcionamiento un Centro Estatal de Servicios Integrados*
8 *al Elector (CESI) ubicado en el edificio administrativo de la CEE y cuarenta (40) Juntas de*
9 *Inscripción Permanente (JIP).*

10 [Los] *El CESI* [operarán] *operará* bajo el concepto de balance [institucional] *electoral*
11 y tendrá un diseño operacional de “Call and Web Center” que provea las máximas
12 posibles opciones de interacción entre los electores y los representantes de servicios del
13 centro con distintos métodos y sistemas de comunicación como llamadas telefónicas,
14 correos electrónicos, “chats”, mensajes celulares, entre otros que la Comisión considere
15 necesarios.

16 ...”

17 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 3.15 de la Ley 58-2020, conocida como el
18 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 3.15- Sistema de Votación y Escrutinio

20 Todo sistema de Votación y escrutinio será considerado parte de la infraestructura
21 crítica de Puerto Rico según lo requiere la US Homeland Security Agency.

Toda Votación autorizada por ley, y con el auspicio de la Comisión, solo podrá realizarse con los sistemas de Votación y escrutinio dispuestos por esta Ley o la combinación de estos, según fuese necesario.

(1) ...

(2) ...

(3) **[Mientras se realiza la transición a los sistemas de Votación y escrutinio ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley, y hasta que lo considere necesario,]** La Comisión mantendrá un sistema de escrutinio electrónico **[igual o similar al utilizado en la Elección General 2016]** para ser utilizado en todos los Colegios de Votación; y que sea capaz de contar los votos de forma fácil, rápida, precisa, segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que aseguren la transparencia en el proceso de Votación, en cumplimiento con los estándares federales vigentes. *En la eventualidad de que sea necesario realizar un recuento de cualquier cargo y los funcionarios identifiquen papeletas que no son leídas adecuadamente por el sistema electrónico, se adjudicará la papeleta de manera manual.*

(4) ...

..."

Sección 19.- Se enmienda el Artículo 3.16 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.16. - **[Juntas]** *Oficinas* de Balance **[Institucional]** *Electoral*.

Las **[Juntas]** *Oficinas* de Balance **[Institucional]** *Electoral* operarán en la Comisión con personal asalariado o en destaque. Serán establecidas en las áreas operacionales

1 directamente administradas por la Comisión que realizan labores con naturaleza
2 específicamente electoral; y que requieren la supervisión directa y continua de los
3 miembros de por lo menos dos (2) Partidos Políticos distintos.

4 Como norma general, y a menos que otra cosa se disponga en esta Ley, la
5 composición de **[la Junta de Balance Institucional]** *cada oficina* en cada área operacional
6 electoral los representantes partidistas en cada uno de sus respectivos subniveles, se
7 establecerá de la manera siguiente:

8 (1) Los miembros de estas **[Juntas]** *Oficinas* serán recomendados al Presidente por
9 los Comisionados Electorales **[propietarios de los dos (2) partidos estatales**
10 **representados en la Comisión Estatal que obtuvieron, en la más reciente Elección**
11 **General, la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del**
12 **total de votos válidos emitidos en esa papeleta].**

13 (2) Cada una de estas áreas operacionales tendrá un Director **[nombrado por el**
14 **Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido**
15 **Estatal de Mayoría]** *El Comisionado Electoral del Primer Partido nominará ante el pleno de la*
16 *Comisión a una persona para la dirección de cada oficina de Balance Electoral y éstas tendrán que*
17 *contar con el voto mayoritario de los Comisionados Electorales, excepto que otra cosa se disponga*
18 *en esta ley.* El Director tendrá todas las facultades de dirección, gerencia, administración,
19 ejecución y aquellas que le delegue esta Ley. **[El subdirector o segundo en mando de**
20 **cada área operacional, será nombrado por el Presidente de la Comisión a**
21 **recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal que obtuvo, en la más**
22 **reciente Elección General, la segunda mayor cantidad de votos íntegros bajo su**

1 **insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.] Cada**
 2 *Comisionado Electoral de los demás partidos nombrará un subdirector. Cada uno de estos*
 3 *necesitará contar a su vez con el voto mayoritario de los Comisionados Electorales. [Este*
 4 **subdirector constituirá, junto al director, la Junta de Balance Institucional del área] El**
 5 *Director junto a los subdirectores conformarán cada Oficina de Balance Electoral.*

6 (3) Los miembros de **[la Junta]** cada *Oficina de Balance Electoral* tendrán igual acceso
 7 a la información y el personal del área operacional y tomarán decisiones colegiadas y por
 8 unanimidad solo cuando se trate de cambios de naturaleza específicamente electoral en
 9 su área o de recomendaciones que sobre estos deban hacer al pleno de la Comisión.
 10 Cuando no haya unanimidad entre los miembros de la Junta, el asunto será referido a la
 11 consideración del pleno de la Comisión.

12 (4) Cuando los asuntos de naturaleza específicamente electoral y la estructura
 13 operacional del área lo requieran, **[ambos]** los Comisionados Electorales podrán designar
 14 de manera proporcional **[a su representante]** en cada uno de los subniveles operacionales
 15 de naturaleza específicamente electoral del área para garantizar el balance. **[Solamente**
 16 **el Presidente]** *La Comisión* podrá determinar la necesidad de reconocer tales subniveles.
 17 Todos los así designados responderán, en primera instancia, a la autoridad gerencial,
 18 administrativa y de ejecución del Director del área; y como representantes partidistas **[al**
 19 **miembro de la Junta]** de su Partido Político.

20 (5) **[Cuando el volumen de trabajo en el área operacional electoral requiera**
 21 **mayor cantidad de recursos humanos de Balance Institucional a los dos (2) miembros**
 22 **de la Junta y sus respectivos representantes en los subniveles operacionales**

1 electorales, entonces la Comisión podrá adicionar hasta un tercer (3er) miembro de
 2 Junta que corresponderá al Comisionado Electoral del Partido miembro propietario de
 3 la Comisión que no tenga representación en la Junta. A este tercer (3er) miembro de la
 4 Junta se le proveerán las mismas condiciones de voto, acceso a información y al
 5 personal que tengan los demás miembros de la Junta. Todos estos acuerdos de la
 6 Comisión para adicionar un tercer miembro en las Juntas de Balance Institucional y
 7 sus representantes partidistas en los subniveles operacionales deberán ser aprobados
 8 con la unanimidad de los Comisionados Electorales miembros propietarios de la
 9 Comisión representen a los dos (2) partidos estatales que obtuvieron, en la más reciente
 10 Elección General, la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta
 11 Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. Estos acuerdos siempre
 12 serán por escrito, temporeros y deberán tener una fecha específica de vencimiento que
 13 nunca excederá de un (1) año. Cuando no haya unanimidad de los Comisionados
 14 Electorales en lo relacionado a la ampliación de miembros en las juntas de Balance
 15 Institucional, se interpretará como una decisión final y firme de la Comisión y el
 16 **Presidente no podrá votar y tampoco resolver.]** *Las tareas y responsabilidades de cada oficina*
 17 *de balance electoral serán distribuidas de manera tal que su composición no represente una*
 18 *dualidad de funciones. La Comisión aprobará la reglamentación correspondiente a tales efectos y*
 19 *el cumplimiento con esta ley.*

20 (6) No se establecerán **[Junta de Balance Institucional]** *Oficinas de Balance Electoral*
 21 para realizar labores administrativas o de gerencia que no estén directamente

relacionadas con asuntos de naturaleza estrictamente electoral. **[, en ningún área operacional electoral y tampoco en ninguno de sus subniveles operacionales.]**

(7) Como mínimo, las **[Juntas de Balance Institucional]** *Oficinas de Balance Electoral* se establecerán en estas áreas operacionales electorales y de la manera siguiente:

(a) Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE):

Según se dispone en este Artículo, cada uno de **[ambos]** los Comisionados Electorales **[propietarios autorizados por esta Ley,]** *designará los integrantes de esta oficina conforme al inciso (3) de este artículo. [un miembro de Junta. Solamente los*

miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario,] *Las decisiones de la Oficina se tomarán según se dispone en el inciso (3) de este Artículo.*

Conforme al inciso (4) de este Artículo, también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Base de Datos; Transmisión y Seguridad de Redes Telemáticas; Sistemas Electrónicos de Interacción con Electores; y Portales Cibernéticos y Redes Sociales. **[Aunque OSIPE tendrá la responsabilidad de establecer y administrar los Sistemas Gerenciales de la Comisión, este subnivel no será de Balance Institucional. Sus integrantes serán nombrados por el Presidente de la Comisión.]**

Esta oficina tendrá una Junta de Asesores Técnicos, compuesta por representantes de cada uno de los partidos políticos representados en la Comisión.

(b) Secretaría: Un Secretario equivalente a Director [nombrado por el Presidente de la Comisión] a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría y en este caso deberá contar con favor unánime de los Comisionados

1 *Electorales. Además, cada Comisionado Electoral* **nombrará un Ayudante Especial**
2 **del Secretario, [quien será nombrado por el Presidente a recomendación del**
3 **Comisionado Electoral del Partido Estatal que obtuvo, en la más reciente**
4 **Elección General, la segunda mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia**
5 **en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.]** *quienes*
6 *también deberán contar con el favor unánime de los Comisionados Electorales. El*
7 **Ayudante Especial del Secretario** *sustituirá al Secretario ante la ausencia de este,*
8 **con excepción de emitir el sello oficial de Secretaría. Cada ayudante especial podrá**
9 **actuar en sustitución del Secretario en el mismo orden del resultado electoral o según**
10 **fueron certificados como Partido por Petición.** *Conforme al inciso (4) de este Artículo,*
11 *los Comisionados Electorales* **[propietarios]** *designarán a un representante* **[de**
12 **cada uno de ambos]** *en los subniveles operacionales de: Junta Especial de*
13 *Secretaría; Unidad de Control de Calidad y Exclusiones; Unidad de Archivo*
14 *Histórico y de la misma manera en los Proyectos Especiales, solo cuando sean*
15 *necesarios para labores de naturaleza específicamente electoral.*
16 (c) Centro de Operaciones Electorales: *Según se dispone en este Artículo, cada uno*
17 *de* **[ambos]** *los Comisionados Electorales* **[propietarios]** **designará un** *miembro de*
18 **[Junta] la Oficina. [Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar**
19 **cuando sea necesario,]** *Las decisiones de la Oficina se tomarán según se dispone en el*
20 *inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo también*
21 *designarán a un representante* **[de cada uno de ambos]** *en los subniveles*

operacionales de: Embalaje de Materiales y Equipos Electorales; y en la Unidad de Coordinación de Juntas de Inscripción Permanente.

(d) Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA): Un Presidente equivalente a Director **[nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría]. El Presidente no se considerará como miembro de la Junta de Balance [Institucional]** *y será escogido por el voto unánime de los Comisionados Electorales a petición del Comisionado Electoral del Primer Partido, [y] tendrá todas las facultades de dirección, gerencia, administración, ejecución y aquellas que le delega esta Ley. Según se dispone en este Artículo, cada uno de los Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo, también designarán a un representante de cada uno en los subniveles operacionales de: Voto por Correo, Votación Adelantada frente a Junta de Balance Electoral y en cualquier otra subjunta que sea necesario crear para labores de naturaleza específicamente electoral.*

(e) Planificación Geoelectoral: Según se dispone de este Artículo, cada uno de **[ambos]** los Comisionados Electorales designará un miembro de **[Junta]** *la Oficina. [Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario], Las decisiones de esta Oficina se tomarán según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo también designarán a un*

representante **[de cada uno de ambos]** en los subniveles operacionales de: Administración del Sistema de Información Geográfica y en las labores electorales que realicen los Técnicos Geoelectorales y los Coordinadores Geoelectorales.

(f) Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) (Call and Web Center): **[Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales en cualquier sub-junta que sea necesario crear para labores de naturaleza específicamente electoral.]** *Según se dispone en el inciso (3) de este Artículo, cada uno de los Comisionados Electorales designará a sus representantes en esta Oficina.*

(g) Juntas de Inscripción Permanente (JIP): Un miembro de Junta nombrado por el Presidente a recomendación de los Comisionados Electorales **[que son miembros propietarios en el pleno de la Comisión]**. *No obstante, en caso de que la Comisión tenga representación de más de tres partidos, la Comisión aprobará reglamentación para garantizar representación de todos los partidos en las JIP, pero ninguna Junta podrá contar con más de tres representantes de los partidos.*

(h) Juntas de Inscripción Temporeras (JIT): Un miembro de Junta nombrado por el Presidente a recomendación de los Comisionados Electorales **[que son miembros propietarios en el pleno de la Comisión]**. *No obstante, en caso de que la Comisión tenga representación de más de tres partidos, la Comisión aprobará reglamentación para*

garantizar representación multipartita en las JIP, pero ninguna Junta podrá contar con más de tres representantes de los partidos.

(i) Educación y Adiestramiento: Según se dispone de este Artículo, cada uno de **[ambos]** los Comisionados Electorales designará un miembro de **[Junta]** la Oficina. **[Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario]**, Las decisiones de esta Oficina se tomarán según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso **[(3)]** (4) de este Artículo también designarán a un representante **[de cada uno de ambos]** en las sub-juntas de las labores electorales que realicen los Técnicos de Educación y Adiestramiento.

(j) Enlace y Trámite Electoral en Planta Física Externa: Según se dispone en el inciso (1) de este Artículo, cada uno de **[ambos]** los **Comisionados Electorales [propietarios]** designará **[un miembro de Junta]** a su representante en esta Oficina. **[Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (2) de este Artículo.]**

(8) Siempre que la Comisión acuerde crear un área operacional nueva de naturaleza específicamente electoral, lo hará siguiendo las normas generales y ordinarias dispuestas en este Artículo para definir su dirección, **[la]** su composición de **[la Junta de Balance Institucional]** en cada área operacional y la designación de los representantes de los Partidos Políticos en sus respectivos subniveles operacionales.

Sección 20.- Se enmienda el Artículo 4.2 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.2. – Comisiones Locales de Elecciones.

Operarán bajo el concepto de Balance Electoral.

(1) En cada Precinto Electoral, la Comisión constituirá una Comisión Local que estará bajo su autoridad y supervisión y cuyo funcionamiento será de manera permanente.

(a) Estará integrada por un Presidente que será juez del Tribunal de Primera Instancia designado a solicitud de la Comisión por el *Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, **de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, conforme al Capítulo XIII de esta Ley**; y por los Comisionados Locales y sus Alternos designados por el Comisionado Electoral de cada Partido Político o por petición, certificado por la Comisión. Los Comisionados y Alternos de los Partidos por petición solo se integrarán a los trabajos de la Comisión Local a partir del comienzo del ciclo electoral de la Votación para la que su participación fue certificada por la Comisión.

(b) ...

(c) ...

[(2) Las condiciones de membresía propietaria, membresía alterna por delegación y la manera en que se participará, votará y tomarán decisiones en cada Comisión Local, serán iguales a los aplicables en la Comisión Estatal, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.]

[(3)] (2) Las Comisiones Locales se reunirán de forma ordinaria la segunda semana de cada mes en el local de la Junta de Inscripción Permanente o en el lugar que determinen sus miembros, pero siempre dentro del mismo precinto de su jurisdicción.

Cuando haya ausencia de un local de la JIP, ninguna agencia o corporación pública de cualesquiera de las ramas del Gobierno podrá negarse a ceder gratuitamente sus instalaciones para estas reuniones a solicitud del Presidente de una Comisión Local de Elecciones.

[(4)] (3) Los Presidentes y los Comisionados de cada Comisión Local recibirán por cada día de reunión una dieta de ciento veinticinco dólares (\$125).

(a) No se autorizará el pago de dietas por más de dos (2) reuniones mensuales, salvo durante los ciento veinte (120) días previo a la fecha de una Votación. En estos casos, se autorizarán dietas hasta un máximo de cuatro (4) reuniones mensuales.

(b) Dichas dietas tendrán carácter de reembolso de gastos y no serán tributables bajo las leyes y reglamentos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

[(5)] (4) La presencia del Presidente y **[dos (2) Comisionados Locales]** *mayoría simple de los Comisionados Locales* constituirán quórum para todos los trabajos de la comisión local.

(a)...

..."

Sección 21.- Se enmienda el Artículo 4.5 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 4.5. – Acuerdos de la Comisión Local; Apelaciones.

(1) ...

(2) ...

1 (3) ...

2 (4) Toda apelación a una decisión del Presidente de la Comisión Local, excepto en
3 los casos de recusación contra un Elector, deberá notificarse en la misma sesión en que se
4 tome la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión y deberá hacerse constar
5 en el acta de la reunión mediante la expresión de los fundamentos de la apelación.
6 Además, en caso de que la parte apelante interese presentar un escrito adicional a la
7 apelación, así como documentos de apoyo, los mismos deberán ser tramitados al
8 Secretario en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. **[Las recusaciones
9 contra Electores solo se presentarán, procesarán, evaluarán y adjudicarán siguiendo
10 rigurosamente las reglas y los procedimientos dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y
11 5.18 de esta Ley.]**

12 (5) *En los casos de recusaciones por domicilio, tanto el o la recusado (a) como el recusador
13 o recusadora podrán apelar dentro del término de diez (10) días la determinación de la comisión
14 local en el Tribunal de Primera Instancia designado de conformidad con esta Ley. Si hay conflicto
15 debido a que el juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia es también Presidente o Presidenta
16 de la comisión local, la apelación será atendida por otro juez o jueza del Tribunal de Primera
17 Instancia que esté en funciones como Presidente o Presidenta Alterno (a). El tribunal tramitará
18 estos casos dentro de los términos establecidos en esta Ley.*

19 **[(5)]** (6) Toda apelación se hará al Presidente de la Comisión Local, quien
20 inmediatamente la transmitirá a la Secretaría de la Comisión Estatal durante el mismo
21 día. Los términos dispuestos para el trámite de cada apelación serán contados a partir de
22 la fecha y hora en que se reciba en la Secretaría, *quien dará constancia de ese término.*

1 **[(6)]** (7) El Presidente de la Comisión Estatal la convocará a la brevedad posible
2 para resolver el asunto.

3 **[(7)]** (8) Dentro de los treinta y cinco (35) días anteriores al día de una Votación,
4 toda apelación de una decisión del Presidente de la Comisión Local deberá ser presentada
5 por escrito con la firma del apelante; y deberá ser resuelta por la Comisión Estatal no más
6 tarde de los **[treinta (30)]** *quince (15)* días a partir de su presentación en la Secretaría.

7 **[(8)]** (9) Entre los cinco (5) y dos (2) días anteriores al día de una Votación, toda
8 apelación de una decisión del Presidente de la Comisión Local deberá notificarse a este
9 de manera personal, por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante. No más
10 tarde de dos (2) horas de haber recibido la apelación, el Presidente de la Comisión Local
11 lo enviará o comunicará, según corresponda, a la Secretaría de la Comisión Estatal, que
12 la notificará de manera inmediata al Presidente y a la Comisión. La Comisión deberá
13 resolver la apelación al día siguiente de su presentación en la Secretaría.

14 **[(9)]** (10) El día antes de una Votación, las apelaciones recibidas en la Comisión por
15 teléfono o mediante escrito firmado por el apelante deberán resolverse no más tarde de
16 las seis (6) horas siguientes a su presentación en la Secretaría.

17 **[(10)]** (11) Las apelaciones que se presenten en la Secretaría por teléfono o
18 mediante escrito firmado por el apelante el mismo día de una Votación, serán resueltas
19 por la Comisión dentro de las dos (2) horas siguientes a su presentación en la Secretaría.

20 **[(11)]** (12) Transcurridos los anteriores términos sin que la Comisión resuelva la
21 apelación, la parte apelante podrá recurrir directamente al Tribunal de Primera Instancia,
22 designado de conformidad con el Capítulo XIII. El Tribunal deberá resolver dentro de los

1 mismos términos que esta Ley le establece a la Comisión Estatal para dictar su resolución
 2 sobre una apelación procedente de una comisión local o dentro del término necesario
 3 cuando el propósito judicial sea evitar daños irreparables si concluye la presencia de
 4 alguno.

5 **[(12)]** (13) En ningún caso, la decisión de una Comisión Local por la unanimidad
 6 de sus Comisionados Electorales o por su Presidente, la apelación de una decisión del
 7 Presidente de esta, o la decisión que la Comisión dicte sobre tal apelación, tendrá el efecto
 8 de paralizar, limitar, impedir, suspender u obstaculizar en forma alguna la Votación o el
 9 escrutinio en un evento electoral, el escrutinio general ni cualquier otro procedimiento,
 10 actuación o asunto que, según esta Ley, deba comenzar o realizarse en un momento,
 11 etapa, día u hora determinada.”

12 Sección 22.- Se enmienda el Artículo 4.6 de la Ley 58-2020, conocida como el
 13 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 4.6. – Junta de Inscripción Permanente (JIP).

15 (1) Operarán bajo el concepto de Balance **[Institucional]** *Electoral*. La Comisión
 16 constituirá, reglamentará y supervisará las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) con
 17 operación continua en aquellos lugares donde las considere necesarias, pero siempre
 18 dentro de las normas de este Artículo.

19 (2) Todo local o instalación utilizada por una *de las cuarenta* (40) JIP deberá ser
 20 accesible para personas con impedimentos y estar libre de influencias políticas externas,
 21 **[a los conceptos de Balance Institucional y de Balance Electoral]** *propaganda, fotos*
 22 *oficiales, lemas gubernamentales o políticos.*

1 (3) ...

2 (a) ...

3 ...

4 (h) ...

5 (4) ...

6 (5) **[No más tarde de 30 de junio de 2022, las JIP correspondientes a todos los**
7 **Precintos serán ubicados en oficinas regionales y no excederán de doce (12) en la**
8 **jurisdicción de Puerto Rico. Una vez comiencen las operaciones del nuevo “Centro**
9 **Estatel de Servicios Integrados al Elector” (CESI) (Call and Web Center) no más tarde**
10 **de 1ro. de julio de 2022 y la utilización pública de los nuevos sistemas tecnológicos**
11 **dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá continuar reduciendo los locales donde**
12 **ubican las JIP en los precintos hasta su eliminación mínima o total no más tarde de 30**
13 **de junio de 2023.]**

14 Los Oficiales de la Junta de Inscripción Permanente adscritos a las JIP cuyos locales
15 han sido cerrados serán transferidos a los Centros Estatales de Servicios Integrados al
16 Elector (CESI) (Call and Web Center) de las regiones a las que corresponde cada JIP y
17 operarán de forma continua dentro de dichos centros, ofreciendo los servicios
18 correspondientes a sus funciones. Disponiéndose, que las JIP de los ciento diez (110)
19 precintos existentes mantendrán su composición.

20 (6) En la medida que las JIP sean reducidas o consolidadas, y también cuando lo
21 considere necesario, la Comisión podrá establecer Juntas de Inscripción Temporeras (JIT)
22 cuya composición será equivalente a la de una JIP.

1 ...”

2 Sección 23.- Se enmienda el Artículo 4.7 de la Ley 58-2020, conocida como el
3 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 4.7. – Representación en la Junta de Inscripción Permanente.

5 Los Comisionados Electorales y sus Alternos en la Comisión Local de Elecciones
6 no podrán ser miembros de la Junta de Inscripción Permanente *o las Juntas de Inscripción*
7 *Temporeras (JIT).*

8 Los puestos de los miembros de las JIP *y los CESI que ejerzan funciones de naturaleza*
9 *electoral*, serán de la confianza de los Partidos que representan y podrán ser destituidos
10 por el Comisionado Electoral de sus Partidos Políticos.

11 Los integrantes de la JIP *y las JIT* deberán:

12 (1) Ser personas con reconocida probidad moral; electores activos y hábiles para
13 votar del precinto, **[o]** municipio *o región* donde trabajan; debidamente calificados como
14 tales; ser graduados de escuela superior; no podrán ser Aspirantes o Candidatos a cargos
15 electivos, excepto para la candidatura de Legislador Municipal; y no podrán vestir el
16 uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar durante el desempeño de sus
17 funciones como integrantes de dichas juntas.

18 ...

19 (3) ...”

20 Sección 24.- Se enmienda el Artículo 4.8 de la Ley 58-2020, conocida como el
21 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 4.8. – Juntas de Unidad Electoral.

Operará bajo el concepto de Junta de Balance Electoral.

(1) ...

(a) ...

(b) En Elecciones Especiales: por un coordinador en representación de cada uno de los Candidatos certificados. La presidencia de la Junta corresponderá al Candidato con la primera posición en la papeleta, siempre que se haya asignado por sorteo; y así mismo sucesivamente en las demás posiciones de coordinadores en la Junta. Ningún Candidato podrá tener más de un coordinador en esta Junta. *Cuando se trate de elecciones especiales, no vinculadas a partidos políticos, los Comisionados Electorales podrán tener representación en la Unidad Electoral.*

(c) En Referéndum, Consulta o Plebiscito: por un (1) coordinador en representación de cada una de las alternativas incluidas en la papeleta de Votación. Ninguna alternativa en la papeleta será representada por más de un (1) coordinador. El derecho a representación de cada alternativa en la papeleta corresponderá, en primera instancia, a los Partidos **[Estatales Principales]** representados por su Comisionado Electoral en la Comisión **[Estatál]**, pero siempre que se hayan certificado para ejercer esta representación en alguna de las alternativas en la papeleta. En su defecto, la representación de la alternativa vacante corresponderá, en segunda instancia, a los coordinadores asignados por la agrupación de ciudadanos que primero haya logrado la Certificación para representar dicha alternativa. La Junta de Unidad Electoral estará presidida por el coordinador del *Primer* Partido **[Estatál de Mayoría]** si se ha certificado para representar una alternativa. Los rangos de las demás posiciones en esta Junta se

determinarán de mayor a menor, tomando en consideración **[la mayor cantidad de votos íntegros bajo la insignia del Partido Político en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta]** *el orden de los partidos políticos en el resultado de la papeleta estatal en el cargo de gobernador* durante la más reciente Elección General, pero siempre tomando en consideración que postuló ambas candidaturas estatales: Gobernador y Comisionado Residente en Washington D.C.

(2) ...

...”

Sección 25.- Se enmienda el Artículo 4.9 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 4.9. – Junta de Colegio de Votación.

Operará bajo el concepto de Junta de Balance Electoral.

(1) ...

(a)...

(b) En Elecciones Especiales: como mínimo por un Inspector, un Secretario y un Ayudante en representación de cada uno de los candidatos certificados. La presidencia de la Junta corresponderá al Candidato con la primera posición en la papeleta, siempre que se haya asignado por sorteo, y así mismo sucesivamente en las demás posiciones de coordinadores en la Junta. *Cuando se trate de elecciones especiales, no vinculadas a un Partido Político, los Comisionados Electorales podrán tener representación en la Junta de Colegio de Votación.*

(c) En Referéndum, Consulta o Plebiscito: como mínimo un Inspector, un Secretario y un Ayudante en representación de cada una de las alternativas incluidas en la papeleta de votación. El derecho a representación de cada alternativa en la papeleta corresponderá, en primera instancia, a los Partidos **[Estatales]** representados por su Comisionado Electoral en la Comisión Estatal, pero siempre que se hayan certificado para ejercer esta representación en alguna de las alternativas en la papeleta. En su defecto, la representación de la alternativa vacante corresponderá, en segunda instancia, a los Inspectores, Secretarios y Ayudantes asignados por la Agrupación de Ciudadanos que primero haya logrado la Certificación para representar dicha alternativa. La Junta de Colegio estará presidida por el inspector del *Primer Partido* **[Estatal Principal de Mayoría]** si se ha certificado para representar una alternativa. Los rangos de las demás posiciones en esta Junta se determinarán de mayor a menor, tomando en consideración **[la mayor cantidad de votos íntegros bajo la insignia del Partido Político en reciente Elección General]** *al orden de los partidos políticos en el resultado de la papeleta estatal en el cargo de gobernador durante la más reciente Elección General* pero siempre tomando en consideración que postuló ambas candidaturas estatales: Gobernador y Comisionado Residente en Washington, D.C.

(2) La Comisión, por unanimidad de los Comisionados Electorales **[propietarios]** presentes, podrá reglamentar cualquier cambio que sea necesario en las juntas de colegios de votación. No habiendo ese acuerdo entre los comisionados electorales, el Presidente no podrá **[votar]** *atender, ni decidir el asunto.*

1 ...”

2 Sección 26.- Se enmienda el Artículo 5.1 de la Ley 58-2020, conocida como el
3 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.1. – Derechos y Prerrogativas de los Electores.

5 Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y
6 protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de la
7 voluntad democrática del Pueblo, también reconocemos los siguientes derechos y
8 prerrogativas de los electores:

9 (1) ...

10 (2) ...

11 (3) *La garantía a cada persona del derecho al voto igual, libre, directo y secreto.*

12 **[3]** (4) La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco
13 de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia.

14 **[4]** (5) La más amplia accesibilidad del Elector, sin barreras y sin condiciones
15 procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su
16 derecho al voto.

17 **[5]** (6) El derecho del Elector a que el sistema y los procedimientos electorales estén
18 fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad, tomando en
19 consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los
20 Partidos Políticos u otros electores.

1 **[6]** (7) El derecho a un sistema electoral moderno y tecnológicamente avanzado
2 con opciones que faciliten la realización de las transacciones electorales a distancia y en
3 tiempo real para facilitar el derecho al voto.

4 **[7]** (8) La protección del Elector contra todo acecho u hostigamiento de otro para
5 formular una recusación que pretenda excluirlo de Registro General de Electores y, por
6 ende, privarlo de su derecho al voto sin respetar su derecho a un debido proceso de ley.

7 **[8]** (9) El derecho del Elector al voto íntegro, al voto mixto, al voto por candidatura
8 y al voto mediante nominación directa de personas a cargos públicos electivos respetando
9 su intención al momento de votar y colocando tal intención por sobre cualquier
10 consideración o limitación de los sistemas tecnológicos para el conteo y evaluación del
11 voto.

12 **[9]** (10) El derecho del Elector a participar y votar hasta resolver de manera final y
13 concluyente el estatus jurídico-político de Puerto Rico.

14 **[10]** (11) El derecho del Elector a que, en todo proceso o evento electoral, ordinario
15 o especial, incluyendo los relacionados con la inscripción y las transacciones de electores,
16 información a los electores, campañas de orientación, reglamentación, sistemas
17 tecnológicos, contenidos en las páginas cibernéticas de la Comisión y la impresión de
18 papeletas oficiales y modelos, entre otros, se utilicen ambos idiomas oficiales, español e
19 inglés.

20 **[11]** (12) El derecho fundamental del Elector a la libertad de asociación mediante
21 la inscripción de Partidos Políticos, así como el derecho de afiliarse al Partido de su

preferencia y a endosar las candidaturas de aspirantes apelantes a cargos electivos por su Partido, conforme se define en esta Ley.

[12] (13) El derecho de los electores afiliados a participar en la formulación de los reglamentos internos y las plataformas programáticas de sus respectivos Partidos Políticos

[13] (14) El derecho de todo Elector afiliado a disentir respecto a los asuntos bajo la consideración de su Partido Político que no sean de naturaleza programática o reglamentaria.

[14] (15) El derecho de los electores afiliados al debido proceso de la ley en todo procedimiento disciplinario interno, al igual que en los procesos deliberativos y las decisiones de sus Partidos Políticos.

[15] (16) El derecho del Elector afiliado aspirante a una candidatura a solicitar primarias en su Partido Político y la realización de estas conforme a las garantías, los derechos y los procedimientos establecidos en esta Ley

[16] (17) El derecho del Elector afiliado a solicitar y recibir información en relación con la utilización de los recursos económicos de su Partido Político.

[17] (18) El derecho de todo Elector en trabajo, sea empleado público o de la empresa privada, que deba trabajar el día de una Votación, y no pueda ejercer su derecho al voto fuera del horario de trabajo, a que se le conceda la oportunidad del Voto por correo o en un Centro de Votación adelantada que opere fuera de su horario de trabajo. Cuando al vencimiento de los términos límites establecidos por la Comisión para el trabajador solicitar los mencionados métodos de Votación adelantada este no pueda anticipar el

conflicto de su jornada con los horarios de la Votación, el patrono estará obligado a concederle un máximo de dos (2) horas con paga para ir a votar en sus horas laborables.

...”

Sección 27.- Se enmienda el Artículo 5.3 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.3. – Requisitos del Elector.

Será Elector de Puerto Rico *toda persona domiciliada en Puerto Rico que sea ciudadano de los Estados Unidos de América, [domiciliado en Puerto Rico];* y que a la fecha de la votación haya cumplido los dieciocho (18) años de edad, esté debidamente calificado como activo con antelación a la misma conforme a esta Ley y sus reglamentos, y no se encuentre incapacitado mentalmente por sentencia de un tribunal de justicia.”

Sección 28.- Se enmienda el Artículo 5.4 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.4. – Domicilio Electoral.

(1) ...

(2) ...

(3) El derecho y la facultad del Elector para determinar su propio domicilio para propósitos electorales se configuran **[con lo siguiente]** *bajo las siguientes normas:*

(a) Su registro electoral como Elector activo no podrá figurar como duplicado en más de una (1) vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; y tampoco *podrá* figurar registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

(b) El Elector mantiene acceso constante a la vivienda, morada o casa de alojamiento que reclama como su domicilio y puede habitarla u ocuparla en cualquier momento. *Toda vivienda[s] o morada bajo arrendamiento o cesión de cualquier tipo a terceros que limiten el acceso constante del Elector para ocuparla no [se considerarán] podrá ser considerada como domicilio del Elector para propósitos electorales.*

(c) Un Elector solo puede tener un (1) domicilio electoral, aunque posea o habite incidentalmente otros lugares por razones de vacaciones, trabajo, estudios, descanso o por condiciones de salud.

...

(4) El último domicilio informado por un Elector en el Registro General de Electores de Puerto Rico tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que el domicilio del Elector figura en una inscripción activa *distinta o duplicada dentro de Puerto Rico o simultáneamente en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América o en aquellos casos en donde la dirección informada no giran o girarán los intereses personales, actividades habituales y regulares del Elector, o que no existe intención del elector de permanecer allí indefinidamente, ni tiene presencia física en esta. Se aclara que, para efectos de una votación o evento electoral, la presunción aquí establecida aplicará al último domicilio informado por el Elector a la fecha del cierre del Registro General de Electores para dicha votación o evento electoral.*

(5) ...

(6) ..."

Sección 29.- Se enmienda el Artículo 5.7 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.7. – Registro General de Electores.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) Todo Elector, una vez inscrito, tiene la obligación legal de mantener actualizados **[, verdaderos y precisos]** todos los datos de forma verdadera y precisa en su registro electoral, incluyendo su domicilio; y colaborar con la Comisión para cumplir con su misión de administrar procesos electorales libres de fraude. El Elector podrá hacer las actualizaciones o enmiendas en su registro electoral visitando las oficinas que la Comisión les informe o a través del sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) **[que comenzará a operar no más tarde de 1ro. de julio de 2022]**.

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(a) ...

(b) ...

(10) En todo caso que la Comisión detecte duplicidad entre el contenido del registro de un Elector activo de Puerto Rico con información obtenida a través de sus

1 acuerdos de colaboración relacionados con el Registro General de Electores, incluyendo
2 su domicilio electoral, deberá notificar al Elector por escrito a la última y más reciente
3 dirección informada por este, sea en el Registro Electoral de Puerto Rico o en cualquier
4 otra jurisdicción de Estados Unidos de América, explicando la discrepancia específica, y
5 le otorgará un término de quince (15) días al Elector para que acepte, corrija o rechace tal
6 discrepancia. La Comisión reglamentará:

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 *Todo funcionario electo o candidato certificado podrá solicitar copia del Registro General*
11 *de Electores correspondiente a la posición que aspira a ocupar. La copia del Registro General de*
12 *Electores a ser entregada contendrá la siguiente información: nombre, apellido paterno, apellido*
13 *materno, precinto, dirección y estatus electoral. Se deberá someter una solicitud ante la Secretaría*
14 *de la Comisión y esta tendrá cinco (5) días laborables para entregar la misma."*

15 Sección 30.- Se enmienda el Artículo 5.8 de la Ley 58-2020, conocida como el
16 "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

17 "Artículo 5.8. - Acceso de los electores a obtener información sobre o solicitar
18 cambios a su registro electoral y de los Comisionados y del Contralor Electoral a copia
19 del Registro General de Electores.

20 **[No más tarde del 1 de julio de 2025, la]** La Comisión proveerá el acceso directo
21 de los electores a obtener información o solicitar cambios a su registro electoral a través
22 del sistema eRE, según dispuesto en el Artículo 3.13, inciso (2) de esta Ley.

1 Los Comisionados Electorales de cada Partido certificado en la Comisión y la
2 Oficina del Contralor Electoral podrán solicitar copia del Registro General de Electores
3 y la Comisión podrá hacer entrega de esta en papel o en formato electrónico.”

4 Sección 31.- Se enmienda el Artículo 5.9 de la Ley 58-2020, conocida como el
5 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 5.9. – Transacción Electoral para Solicitud de Inscripción.

7 (1) ...

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) ...

12 (e) ...

13 (f) Si es ciudadano de Estados Unidos de América por nacimiento, *deberá*
14 *presentar prueba fehaciente de ese hecho*. Si es ciudadano de Estados Unidos de América por
15 naturalización, deberá presentar una certificación expedida por el US Department of State
16 acreditativa de su naturalización, [o] su US Passport o su US Passport Card vigente al
17 momento de presentar su solicitud de inscripción. Si presenta su solicitud de inscripción
18 en una JIP deberá entregar estos documentos y se le devolverán al Elector una vez
19 fotocopios por los funcionarios electorales. Si presenta su solicitud de inscripción a
20 través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo
21 adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen PDF (Portable Document
22 Format) de alguno de esos documentos.

(g)...

(m) ...

...

(2) Toda persona que, **[a partir de 1ro. de julio de 2022,]** interese utilizar el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar su solicitud de nueva inscripción, transacciones electorales a distancia y en tiempo real deberá proveer a la Comisión, con el alcance de un juramento, los siguientes datos adicionales para la verificación electrónica de su identidad:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) Firma del Elector: En caso de presentar su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), no será necesaria la firma del solicitante. *No obstante, se proveerá un mecanismo de consentimiento y certificación del Elector.*

...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

1 (6) ...”

2 Sección 32.- Se enmienda el Artículo 5.10 de la Ley 58-2020, conocida como el
3 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.10. – Transacciones Electorales para Reactivación, Transferencia y
5 Reubicaciones en el Registro Electoral.

6 (1) Tomando como referencia la política pública de confianza en el Elector que se
7 dispone en el Artículo 5.1, inciso (5) de esta Ley, y evitando al máximo posible un proceso
8 oneroso para este que conlleve la presentación de documentos, certificaciones y
9 evidencias más allá de una identificación personal aquí autorizada para todo propósito
10 electoral, la Comisión, no más tarde de sesenta (60) días, contados a partir de la
11 aprobación de esta Ley, reglamentará:

12 (a) ...

13 (b) Un procedimiento para que el Elector pueda transferir *o solicitar la*
14 *transferencia de* su inscripción de un precinto por haber cambiado su domicilio [del] *de*
15 Elector.

16 (c) Un procedimiento para que el Elector pueda reubicar *o solicitar la*
17 *reubicación de* su inscripción de una Unidad Electoral a otra dentro del mismo precinto
18 electoral cuando haya cambiado su domicilio.

19 Al igual que las solicitudes de inscripción, otras solicitudes y toda transacción
20 electoral descrita en esta Ley también podrá realizarse *o solicitarse* por el Elector a través
21 del Sistema eRE tan pronto la Comisión lo haga disponible [no más tarde de 1ro. de julio
22 de 2022]. Si realiza *o solicita* su transacción electoral a través de este sistema, y fuere

necesaria la presentación de algún documento o tarjeta de identificación, el Elector deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su transacción las imágenes PDF (Portable Document Format) que correspondan.”

Sección 33.- Se enmienda el Artículo 5.12 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.12. – Continuidad de Servicios y Transacciones Electorales.

La Comisión garantizará la disponibilidad y la accesibilidad continua de servicios para que los electores puedan solicitar sus transacciones de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotografías, el procesamiento de tarjetas de identificación electoral, según este último aplica en esta Ley, y las actualizaciones al Registro General de Electores. Todas estas transacciones electorales se realizarán de manera continua en las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) *y a través del Sistema eRE*. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá asignar Juntas de Inscripción Temporeras (JIT).

La Comisión desarrollará e implementará anualmente un Plan de Inscripción en las escuelas superiores públicas y privadas del país, así como en las universidades públicas y privadas. Durante el resto del cuatrienio, también desarrollará un plan de visitas a los centros para personas de edad avanzada y de cuidado de personas encamadas, entre otros, como parte de un plan de orientación, verificación de estatus electoral y realización de transacciones electorales.

La Comisión tendrá disponible los servicios para la inscripción de electores en las ceremonias de naturalización del U.S. Citizenship and Immigration Services, o cualquier otra entidad que administre la ceremonia para los nuevos ciudadanos. La

1 Comisión tendrá un acuerdo de colaboración con el Gobierno federal, y mantendrá una
2 continua coordinación para inscribir a los nuevos ciudadanos que voluntariamente lo
3 soliciten.”

4 Sección 34.- Se enmienda el Artículo 5.13 de la Ley 58-2020, conocida como el
5 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 5.13. – Tarjeta de Identificación Electoral.

7 (1) Para todo propósito electoral, incluyendo la realización de transacciones
8 electorales y el ejercicio del derecho al voto, además de la Tarjeta de Identificación
9 Electoral (*TIE*) de la Comisión, se autoriza la validez de tarjetas de identificación vigentes
10 y con foto, como, *por ejemplo*: cualquiera expedida conforme al Real ID Act of 2005, el
11 U.S. Passport, *el U.S. Passport Card*, el U.S. Global Entry, las tarjetas de identificación de
12 las U.S. Armed Forces y de la Marina Mercante de Estados Unidos de América, y la
13 licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas
14 de Puerto Rico (*DTOP*), *incluyendo la licencia de conducir digital que emite la aplicación de los*
15 *Centros de Servicios al Conducir (CESCO), siempre que el elector demuestre que la misma está*
16 *contenida en la aplicación correspondiente y se verifique el código de seguridad. Las tarjetas de*
17 *identificación antes mencionadas, en su versión digital, podrán utilizarse como medio de*
18 *identificación, siempre y cuando sean mostradas desde la aplicación o plataforma de la entidad*
19 *gubernamental.*

20 (2) ...

21 (3) ...

22 (4) ...

1 (a) ...

2 ...

3 (5) ...

4 ...

5 (10) ...”

6 Sección 35. – se enmienda el Artículo 5.14 de la Ley 58-2020, conocida como
7 “Código Electoral de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 5.14 - Evaluación de Transacciones Electorales

9 (1) ...

10 (2) Cuando las solicitudes de transacciones electorales sean presentadas en
11 una Junta de Inscripción Temporera (JIT) o electrónicamente a través del
12 sistema eRe y su [centro estatal de servicios integrados al elector] *Centro*
13 *Estatad de Servicios Integrados al Elector* (CESI) las mismas serán referidas
14 a las Comisiones Locales del precinto electoral donde el Elector figura o
15 solicita figurar en el Registro General de Electores. En estos casos, la
16 Comisión Local seguirá los mismos procedimientos descritos en el
17 inciso (1) de este Artículo.”

18 Sección 36.- Se enmienda el Artículo 5.16 de la Ley 58-2020, conocida como el
19 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 5.16. – Recusación de Electores.

21 (1) ...

22 (a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) que el Elector ha sido declarado mentalmente incapaz por un Tribunal;

y/o

(g) que el Elector aparece inscrito más de una vez en el Registro General

de Electores

(h) que el ciudadano aparezca registrado como Elector o tenga domicilio electoral en una jurisdicción fuera de Puerto Rico para el mismo ciclo electoral y a su vez aparezca registrado para votar o tenga domicilio electoral en Puerto Rico. Estas recusaciones por doble inscripción, en Puerto Rico y en alguna jurisdicción en los Estados Unidos, se tramitarán en la Oficina del Secretario de la Comisión, quien a su vez, notificará al elector para que responda a la misma en un plazo no mayor de treinta (30) días. La Comisión reglamentará este procedimiento de manera expedita para promover y cumplir con el deber estatutario de mantener un registro de electores actualizados.

(2) ...

(a) ...

...

Las solicitudes de recusación por las causales (a), (b), (c) y (d) antes mencionadas deberán presentarse juramentadas ante la Comisión Local del precinto al

1 cual corresponda el Elector. El juramento requerido podrá ser prestado ante cualquier
2 integrante de la Comisión Local, notario público, secretario de cualquier tribunal o
3 funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico. Una vez el
4 Presidente de la Comisión Local reciba la solicitud de recusación señalará una vista
5 dentro de los diez (10) días siguientes para oír la prueba que corresponda, debiéndose
6 citar al Elector recusado, al recusador y a cualquier otra persona que las partes solicitaren
7 sea citada. Se notificará, asimismo, a los Comisionados Locales de los distintos partidos
8 políticos y a los presidentes municipales de los comités políticos de los distintos partidos
9 políticos. La Comisión, previa solicitud y justificación al efecto, tendrá facultad para
10 extender el término de la realización de vistas. La Comisión publicará, periódica y
11 oportunamente, anuncios en un periódico de circulación general, conteniendo los
12 nombres de las personas recusadas durante el periodo establecido por ley para llevar a
13 cabo este proceso. La validez de una solicitud de recusación será decidida por acuerdo
14 unánime de los miembros presentes de la Comisión Local al momento de atender la
15 misma. Cuando no hubiere tal unanimidad, la recusación será decidida por el Presidente
16 de la Comisión Local, siendo esta la única ocasión en que dicho Presidente podrá
17 intervenir en una recusación. Una vez se decida que procede la recusación, el Presidente
18 de la Comisión Local ordenará la exclusión del Elector en el Registro General de Electores.
19 Cuando las solicitudes se basen en lo dispuesto en los incisos (e), (f), [y] (g) y (h) de este
20 Artículo, se procederá con la exclusión conforme determine la Comisión por reglamento.
21 El Presidente de la Comisión Local especificará en la orden de exclusión si la decisión fue
22 tomada por unanimidad o por determinación del Presidente de la Comisión Local y la

razón de la exclusión. También deberá notificar de su acción a la Comisión, Comisionados Locales, al recusador y al recusado. La ausencia del Elector recusado de la vista, no releva al recusador de presentar pruebas. Tanto el recusado como el recusador podrán apelar ante la Comisión la determinación dentro de los cinco (5) días siguientes, excepto lo dispuesto para las recusaciones por domicilio electoral.

La Junta de Inscripción Permanente presentará mensualmente a la Comisión Local todas las solicitudes de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotos y modificaciones hechas al Registro General de Electores durante el mes y las defunciones recibidas durante igual período. En su reunión mensual, la Comisión Local evaluará dichas solicitudes y defunciones y a partir de esa fecha los partidos políticos o los electores del precinto tendrán diez (10) días para presentar las solicitudes de recusaciones que entendieren procedentes.

A tales efectos se seguirá el mismo procedimiento establecido en esta Ley para resolver la validez de las recusaciones.

De prevalecer la exclusión del elector, quedará inhabilitado para mantener activo su clasificación electoral. Cualquier elector que haya sido recusado por domicilio podrá reactivar su estatus electoral, siguiendo los procedimientos establecidos o solicitando en la vista de recusación que sea transferido a otro precinto, siempre y cuando pueda presentar evidencia de que cumple con los requisitos de domicilio electoral en ese precinto en particular."

Sección 37.- Se añade un nuevo Artículo 5.19 a la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 5.19 – Elector recusado por Domicilio.

1 *De prevalecer la exclusión del elector, quedará inhabilitado para mantener activo su*
2 *asiento electoral en ese precinto. Cualquier electoral que haya sido recusado por domicilio podrá*
3 *reactivar su asiento electoral:*

- 4 1. *Solicitando en la vista de recusación ser transferido a otro precinto, siempre y cuando pueda*
5 *presentar evidencia de que cumple con los requisitos de domicilio electoral en ese precinto*
6 *en particular.*

7 *Pasado noventa días (90) desde que la decisión de la Comisión Local declarando con*
8 *lugar la recusación fuera final y firme, el elector podrá presentar una solicitud de reactivación ante*
9 *una Junta de Inscripción en el mismo precinto del cual fue recusado, la transacción tendrá que ser*
10 *referida y aprobada previamente por la Comisión Local. De ser rechazada, el elector podrá solicitar*
11 *revisión ante la Comisión Estatal de Elecciones.”*

12 Sección 38. -Se enmienda y renumera el Artículo 5.19, como Artículo 5.20 de la
13 Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea
14 como sigue:

15 “Artículo [5.19] (5.20). – Relación de Sentencias Judiciales y Defunciones.

16 (1) En año de Elecciones Generales, el Administrador de la Oficina de
17 Administración de los Tribunales enviará mensualmente a la Comisión una lista
18 confidencial de todas las personas sobre las cuales se haya dictado sentencia por
19 incapacidad mental. En año que no sea de Elecciones Generales, el envío de esta lista a la
20 Comisión se realizará trimestralmente. *Al recibo de esta información, la Comisión estará*
21 *obligada a inactivar preliminarmente como Elector a cada persona declarada mentalmente incapaz,*
22 *y notificarle a dicho Elector y su tutor, mediante correo certificado con acuse de recibo a su*

1 *dirección de Registro, una orden para que muestre causa en un término no mayor de veinte (20)*
2 *días por la cual no deba mantenerse la inactivación del Elector en el Registro. De no recibirse*
3 *respuesta dentro de dicho término, el Registro de dicho Elector deberá ser inactivado*
4 *permanentemente o hasta que un Tribunal determine lo contrario.*

5 (2) ...

6 (3) *La Comisión, mediante acuerdos de colaboración, recibirá la información de todas las*
7 *personas que se hayan inscrito para votar en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de*
8 *América. Al recibo de esta información, la Comisión estará obligada a inactivar preliminarmente*
9 *como Elector a cada persona que se haya inscrito o tenga domicilio electoral en cualquier*
10 *jurisdicción de los Estados Unidos de América fuera de Puerto Rico y notificarle a dicho Elector,*
11 *mediante correo certificado con acuse de recibo a su dirección de Registro, una orden para que*
12 *muestre causa en un término no mayor de quince (15) días por la cual no deba mantenerse la*
13 *inactivación del Elector en el Registro. De no recibirse respuesta dentro de dicho término, el*
14 *Registro de dicho Elector será inactivado permanentemente o hasta que un Tribunal determine lo*
15 *contrario."*

16 Sección 39.- Se enmienda el Artículo 6.1 de la Ley 58-2020, conocida como el
17 "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

18 "Artículo 6.1. – Partidos Políticos de Puerto Rico.

19 ...

20 ...

21 ...

Los Partidos Políticos solo se certificarán y reconocerán individualmente dentro de las categorías dispuestas en esta Ley[; y sin constituir alianza o coaligación entre Partidos Políticos, sus candidatos o candidatos independientes].

Cuando en una Elección General un Partido Político pierda su franquicia electoral, y desee volver a obtenerla, deberá completar el proceso de certificación que se dispone en esta ley.

[Todo Partido Político o agrupación de ciudadanos se certificará, conforme a su cumplimiento con los siguientes requisitos:

(1) Partidos Estatales

(a) "Partido Estatal" - ...

i. ...

(A) Papeleta Estatal - ...

(B) Papeleta Legislativa - ...

(C) Papeleta Municipal - ...

ii. Obtuvo más del dos por ciento (2)⁰%, pero menos del veinticinco por ciento (25⁰%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

(b) "Partido Estatal por Petición" - ...

i. Para su certificación preliminar, deberá incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación

electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores “activos” en Puerto Rico que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.

ii. ...

(A) Papeleta Estatal - ...

(B) Papeleta Legislativa - ...

(C) Papeleta Municipal - ...

iii.

iv ...

v. ...

vi. ...

vii. ...

viii. Luego de la Elección General para la que petitionó su certificación, solamente retendrá su franquicia electoral como Partido Estatal aquel que haya obtenido más de dos por ciento (2%) de votos íntegros del total de votos válidos adjudicados en la papeleta Estatal.

(c) “Partido Estatal de Mayoría” - “Partido Estatal Principal” con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, obtuvo la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esta papeleta.

(d) “Partido Estatal Principal” - ...

(2) Partidos Legislativos

1 (a) "Partido Legislativo" - ...

2 i. ...

3 (A) ...

4 ii. ...

5 iii. ...

6 iv. ...

7 (b) "Partido Legislativo por Petición" - ...

8 i. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la
9 insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su
10 enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres
11 completos, números de identificación electoral, direcciones postales,
12 correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que
13 constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas
14 posiciones en este.

15 ii. ...

16 iii. ...

17 iv ...

18 v. ...

19 vi. ...

20 vii. ...

21 (a) Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido
22 en la más reciente elección más de tres por ciento (3%) del total de

votos válidos adjudicados en la papeleta Legislativa en todos los distritos legislativos en los que postuló candidatos.

(3) Partidos Municipales

(a) "Partido Municipal" - ...

i. ...

ii. ...

iii. Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más del tres por ciento (3%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Municipal en todos los municipios, en los que se inscribió y certificó, del total de votos válidos emitidos en esa papeleta para todos los partidos políticos en el mismo municipio; o haber obtenido en la candidatura de alcalde por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de esa candidatura en el mismo municipio.

(b) "Partido Municipal por Petición" - ...

i. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que

constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.

ii. ...

iii. ...

iv ...

v. ...

vi. ...

vii. ...

viii. ...

ix. Conservará su franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más de tres por ciento (3%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Municipal en todos los municipios en los que se inscribió y certificó, del total de votos válidos emitidos en esa papeleta para todos los partidos políticos en el mismo municipio; o haber obtenido en la candidatura de alcalde por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de esa candidatura en el mismo municipio.”]

Sección 40.- Se añade un nuevo Artículo 6.2 a la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.2 – Categoría de los Partidos Políticos.

1 *Todo partido político o agrupación de ciudadanos se calificará conforme cumpla con los*
2 *requisitos que se detallan a continuación:*

3 *1. Partido o Partido Político - Haber obtenido una cantidad de votos en la candidatura a*
4 *Gobernador, no menor de tres por ciento (3%) o el dos por ciento (2%) de votos íntegros del total*
5 *de votos válidos adjudicados en la papeleta Estatal.*

6 *2. Primer Partido - Haber obtenido la elección de su candidato a Gobernador en la elección*
7 *general precedente. Los demás partidos serán denominados desde segundo partido en adelante,*
8 *siguiendo la secuencia según la posición obtenida por su candidato al cargo de Gobernador en la*
9 *Elección General precedente o el orden en el que fueron certificados como Partido por Petición por*
10 *la Comisión.*

11 *3. Partido por Petición- Haber logrado la inscripción de una agrupación de ciudadanos*
12 *como partido político mediante la presentación ante la Comisión de peticiones de inscripción*
13 *juradas una cantidad de electores no menor del dos por ciento (2%) del total de votos válidos*
14 *emitidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la Elección General precedente. Tiene*
15 *que incluir en su petición el nombre del partido a certificar y la insignia de este. Estas peticiones*
16 *serán juradas ad honorem mediante notarios "ad hoc" certificados por la Comisión o ante los*
17 *funcionarios autorizados por ley para tomar juramentos.*

18 *Cuando en una Elección General un Partido Político pierda su franquicia electoral, y desee*
19 *volver a obtenerla, deberá completar el proceso de certificación que se dispone en esta Ley.*

20 *5. Partido Local - (a) Haber obtenido en la elección general precedente una cantidad no*
21 *menor del dos por ciento (2%) del total de papeletas íntegras votadas para todos los partidos*
22 *políticos en la demarcación geográfica para la cual se inscribió. En el caso de un partido local por*

1 un distrito senatorial o representativo se utilizará para el cómputo del dos por ciento (2%) la
2 papeleta legislativa y para los casos de un partido local por un municipio se utilizará la papeleta
3 municipal.

4 (a) Haber obtenido en la candidatura que cubra toda la demarcación geográfica para la cual
5 se inscribió en la elección general precedente una cantidad no menor de cinco por ciento (5%) del
6 total de votos emitidos para todos los candidatos de la candidatura concernida.

7 6. Partido Local por Petición – Haber logrado la inscripción de una agrupación de
8 ciudadanos como partido político en un municipio, distrito representativo o distrito senatorial
9 mediante la presentación ante la Comisión de peticiones de inscripción juradas y suscritas en la
10 demarcación geográfica correspondiente una cantidad de electores no menor del dos por ciento
11 (2%) del total de votos válidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la Elección
12 General precedente en dicha demarcación. Tiene que incluir en su petición el nombre del partido
13 a certificar como tal y la insignia del mismo.”

14 Sección 41.- Se añade un nuevo Artículo 6.3 a la Ley 58-2020, conocida como el
15 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 6.3 – Otras Categorías

17 1. Una agrupación de ciudadanos podrá registrar ante la Comisión un partido político
18 municipal para participar exclusivamente en las candidaturas para alcalde y sus legisladores
19 municipales. Para ello deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

20 (a) Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una
21 descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su
22 reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación

1 *electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de*
2 *electores “activos” que constituyan su organismo directivo central, incluyendo*
3 *sus respectivas posiciones en este.*

4 *(b) La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos*
5 *requeridas en esta Ley.*

6 *(c) Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápite (a) y (b) de este*
7 *Artículo, la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo*
8 *del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.*

9 *(d) Cumplidos los anteriores requisitos, el Secretario, previa autorización de la*
10 *Comisión, expedirá la certificación preliminar de inscripción como “Partido*
11 *Local por Petición”.*

12 *(e) A partir de esa certificación preliminar, el “Partido Local por Petición”, podrá*
13 *presentar aspirantes primarista o candidatos a cargos públicos electivos, de*
14 *conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.*

15 *(f) Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos*
16 *en este Artículo, el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá*
17 *la certificación final de participación en la próxima Elección General.*

18 *(g) Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de*
19 *candidaturas, su petición como partido será anulada.*

20 2. *Cualquier partido político por petición inscrito bajo este Artículo, conservará su*
21 *franquicia electoral cuando haya obtenido en la más reciente elección más de tres por ciento (3%)*

de votos al cargo de alcalde del total de votos válidos adjudicados en dicha candidatura en la papeleta en el municipio o municipios en los que postuló candidatos.

3. Cuando se trate de la inscripción de partidos políticos municipales, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

a. postular bajo su insignia todas las candidaturas municipales siguientes dentro de cada municipio para el que se inscriba o certifique: un candidato a alcalde; y su respectivo bloque o candidatura agrupada de candidatos a Legisladores Municipales en el mismo municipio.

b. Cuando postule candidaturas municipales en un segundo o más municipios, deberá cumplir con los requisitos del anterior.

c. podrán presentar aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del momento de la certificación y hasta el 30 de diciembre del año anterior al año en que se vayan a celebrar elecciones generales.”

Sección 42.- Se enmienda y renumera el Artículo 6.2, como Artículo 6.4 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo [6.2](6.4). – Prerrogativas de los Partidos Políticos.

Cualquier partido **[que tenga la categoría de Partido Estatal, Estatal por Petición, Legislativo, Legislativo por Petición, Municipal o Municipal por Petición, Partido Nacional o Partido Afiliado a Nacional]** disfrutará de los respectivos derechos que le correspondan, según los procesos dispuestos en esta Ley.”

Sección 43.- Se renumera el Artículo 6.3, como Artículo 6.5 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

Sección 44.- Se enmienda y renumera el Artículo 6.4, como Artículo 6.6 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo [6.4] (6.6) – Peticiones de Endosos para la Inscripción de Partido por Petición.

(a) ...

(b) ...

[i. Partido Estatal Principal: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la Elección General precedente.

ii. Partido Legislativo: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos a los cargos legislativos en la Elección General precedente, según las demarcaciones geoelectorales legislativas donde presentará candidatos.

ii. Partido Municipal: no menor del tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente para todos los candidatos a alcalde en la Elección General precedente, según cada uno de los municipios donde presentará candidatos.

Para retener su franquicia electoral como Partido Legislativo o Municipal luego de certificarse el Escrutinio General de la más reciente Elección General, deberán haber obtenido, como mínimo, los niveles porcentuales del total de papeletas íntegras votadas válidamente para cada uno de los candidatos a los

1 respectivos cargos públicos electivos que postuló, según se dispone en el
2 Artículo 6.1 de esta Ley.

3 (c) ...

4 (d) ...

5 (e)

6 (f)

7 i. ...

8 ii. ...

9 iii. ...

10 iv. Afirme que dicho endoso no fue autorizado por ese elector.

11 ...

12 Las peticiones de inscripción de un partido político deberán ser presentadas en
13 la Comisión no más tarde de siete (7) días de haberse completado por el funcionario
14 autorizado por la agrupación de ciudadanos. Tomando en consideración las
15 disposiciones de esta Ley, la Comisión establecerá mediante reglamento el formulario
16 y el procedimiento que se deberá seguir para la presentación y la validación de estas
17 peticiones, incluyendo medidas para la prevención de fraude. La Comisión nunca
18 aceptará a ninguna Agrupación de Ciudadanos más de ciento veinte por ciento (120%)
19 del total de las peticiones de endosos que le sean requeridas para su inscripción como
20 Partido Político por Petición. Durante los treinta (30) días previos al 31 de agosto del
21 año anterior al de Elecciones Generales, la agrupación peticionaria solo podrá

1 **presentar en la Comisión un máximo de la décima parte (1/10) del total las peticiones**
2 **de endosos requeridas en esta Ley.**

3 ...

4 ...

5 **La Comisión establecerá un mecanismo donde el Elector cuyo nombre e**
6 **información se haya sometido como un endoso para la inscripción de un determinado**
7 **partido político, de forma que el propio Elector confirme que en efecto está solicitando**
8 **la inscripción de partidos políticos, aspirantes o candidatos, de forma que el proceso**
9 **contenga un mecanismo de verificación por los propios electores de manera confiable**
10 **y segura, sin divulgación pública. Se proveerá un espacio para que los Electores que**
11 **han sido víctimas de fraude en la utilización de su registro electoral puedan**
12 **denunciarlo para las acciones que correspondan.]**

13 *(1) Como uno de los requisitos para su inscripción y certificación en la Comisión, toda*
14 *Agrupación de Ciudadanos que interese inscribir un Partido Político por Petición deberá*
15 *presentar y validar en la Comisión la cantidad de peticiones de endosos dispuestas en este*
16 *Artículo.*

17 *(2) Estas peticiones deberán presentarse en cumplimiento de los requisitos de esta Ley y los*
18 *reglamentos de la Comisión, incluyendo que estén debidamente completadas, con el nombre*
19 *del partido a certificar y firmadas por electores inscritos y activos en el Registro General de*
20 *Electores de Puerto Rico.*

21 *(3) No será requisito juramentar la petición de endoso para un Partido Político por Petición*
22 *mediante un notario "ad hoc". La Comisión establecerá por reglamento los requisitos que*

1 *deberán observar los funcionarios autorizados por la Agrupación de Ciudadanos para*
2 *presentar los endosos.*

3 (4) *La Comisión, establecerá por reglamentación las salvaguardas necesarias que deberán*
4 *observar dichos funcionarios que incluirán una certificación en la petición de endoso de la*
5 *certeza de la identidad del elector o el medio de identificación utilizado.*

6 (5) *Las cantidades mínimas de peticiones a presentarse y validarse por la Comisión para cada*
7 *tipo de Partido por Petición serán las siguientes:*

8 (a) *Partido: no menor del dos por ciento (2%) del total de papeletas íntegras*
9 *votadas válidamente para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la*
10 *Elección General precedente.*

11 (b) *Partido Local: no menor del dos por ciento (2%) del total de papeletas íntegras*
12 *votadas válidamente para todos los candidatos a alcalde en la Elección General*
13 *precedente, según cada uno de los municipios donde presentará candidatos.*

14 (6) *Para retener su franquicia electoral como Partido Local luego de certificarse el Escrutinio*
15 *General de la más reciente Elección General, deberán haber obtenido, como mínimo, los*
16 *niveles porcentuales del total de las papeletas íntegras votadas válidamente para cada uno*
17 *de los candidatos a los respectivos cargos públicos electivos que postuló, según se disponen*
18 *en esta Ley.*

19 (7) *La presentación de peticiones de endosos o inscripción de los Partidos por Petición se*
20 *realizará durante el período del 1ro. de julio del año siguiente al de las Elecciones Generales*
21 *y hasta el mediodía (12:00 p.m.) del 30 de septiembre del año anterior al de las próximas*
22 *Elecciones Generales. Este constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un*

día feriado o no laborable para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable.

(8) El Partido por Petición presentará sus aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los requisitos y los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del 1ro. de diciembre y hasta en o antes del mediodía (12:00 p.m.) del 30 de diciembre del año anterior al año en que se vayan a realizar las próximas Elecciones Generales. Este constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable.

(9) Una vez la Comisión certifique que se ha podido habilitar un medio confiable para el acopio, presentación, evaluación, validación o rechazo de las peticiones de endosos para los Partidos Políticos por Petición, se realizarán electrónicamente a través de ese sistema.

(10) Se rechazará por la Comisión toda petición de inscripción de un partido político suscrita por una persona que:

- a. no sea un elector debidamente inscrito como tal a la fecha de suscribir la misma;
- o
- b. hubiera firmado durante el período comprendido entre dos Elecciones Generales una petición para inscribir otro partido de la misma categoría; o
- c. no cumpliera con las formalidades requeridas en esta Ley o en los reglamentos adoptados por la Comisión, incluyendo la veracidad y autenticidad de los datos que se consignen en la petición de endoso para la inscripción y certificación.
- d. No sea autorizado por un elector.

(11) *Será delito electoral que cualquier persona cometa fraude, entregue o transmita endosos con información falsa o falsifique una firma en una petición de endoso o incluya en esta o en un informe relacionado, información sin autorización de un elector. Aquella Agrupación de Ciudadanos que intencionalmente presente endosos con información falsa o con firmas fraudulentas será descalificada en su intención de inscribir y certificar un Partido Político por Petición. Se considerará que existe fraude en el trámite de la inscripción de un partido político cuando la cantidad de endosos con información falsa, firma falsificada o no autorizada por el elector supera el dos por ciento (2%) del total de endosos requeridos para la inscripción de un partido político en su categoría.*

(12) *La Comisión tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por validada y le será acreditada a la agrupación que la presentó. La agrupación solo tendrá siete (7) días a partir de la devolución de las peticiones rechazadas para sustituir las mismas.*

(13) *Las peticiones de inscripción de un partido político deberán ser presentadas en la Comisión no más tarde de siete (7) días de haberse tomado el juramento al Elector.*

(14) *Tomando en consideración las disposiciones de esta Ley, la Comisión establecerá mediante reglamento el formulario y el procedimiento que se deberá seguir para la presentación y la validación de estas peticiones, incluyendo medidas para la prevención de fraude.*

(15) *La Comisión nunca aceptará a ninguna Agrupación de Ciudadanos más de ciento veinte por ciento (120%) del total de las peticiones de endosos que le sean requeridas para su inscripción como Partido Político por Petición. Durante los treinta (30) días previos al 31 de agosto del año anterior al de Elecciones Generales, la agrupación peticionaria solo podrá*

1 *presentar en la Comisión un máximo de la décima parte (1/10) del total las peticiones de*
2 *endosos requeridas en esta Ley.*

3 *(16) El Secretario expedirá una certificación final de inscripción como Partido Político por*
4 *Petición una vez se haya completado este requisito de peticiones de endosos y los dispuestos*
5 *en esta Ley.*

6 *(17) La Comisión será responsable de mantener y custodiar el registro de peticiones de*
7 *inscripción de partidos políticos durante el período de dos (2) años contados a partir de la*
8 *validación de la petición de endoso formulada por el Elector.*

9 *(18) La Comisión habilitará en su página electrónica un espacio para divulgar los nombres de*
10 *los electores que aparecen suscribiendo Peticiones de Endosos a partidos políticos, aspirantes*
11 *o candidatos para que se pueda corroborar la información por los propios electores de manera*
12 *confiable y segura, sin divulgación pública. Se proveerá un espacio para que los electores*
13 *que han sido víctimas de fraude en la utilización de su registro electoral puedan denunciarlo*
14 *para las acciones que correspondan.”*

15 Sección 45.- Se renumera el Artículo 6.5, como Artículo 6.7 de la Ley 58-2020,
16 conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

17 Sección 46.- Se renumera el Artículo 6.6, como Artículo 6.8 de la Ley 58-2020,
18 conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

19 Sección 47.- Se enmienda y renumera el Artículo 6.7, como Artículo 6.9 de la Ley
20 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como
21 sigue:

22 “Artículo [6.7] (6.9). – Inscripción en el Registro de Electores Afiliados.

(1) Formularios para la Inscripción de Afiliados: La Comisión suministrará a los Partidos Políticos y Partidos Nacionales Estatales cantidades suficientes de formularios especiales para que los electores puedan inscribirse en el Registro de Electores Afiliados del partido concernido. Dichos formularios serán diseñados e impresos por la Comisión, y estarán compuestos de un original con copia. El original será retenido por el organismo o funcionario que el organismo directivo central de cada partido designe para estar a cargo de la formación del Registro. La copia será entregada al Elector como constancia de su inscripción en el Registro del partido de su preferencia. **[La obligación de la Comisión para suministrar estos formularios a los partidos políticos expirará no más tarde de 30 de junio de 2022, cuando la Comisión deberá hacer disponible a los partidos una aplicación informática y cibernética (sistema electrónico para la inscripción de afiliados) para la inscripción y el mantenimiento de sus respectivos Registros de Afiliados.]** *Toda persona que firme un formulario de inscripción de un partido político estará afiliándose automáticamente a dicho partido político y los formularios o páginas electrónicas para recoger dichos endosos, así lo habrá de informar al Elector en las instrucciones correspondientes. Para efectos de los procesos de la Comisión, ningún Elector podrá estar afiliado simultáneamente en dos o más partidos políticos distintos.*

[(2) Sistema Electrónico para la Inscripción de Afiliados: No más tarde de 30 de junio de 2022, la Comisión diseñará, desarrollará y suministrará a los Partidos Políticos y los Partidos Nacionales Estatales una aplicación (software) uniforme para la inscripción y el mantenimiento de sus respectivos Registros de Afiliados de manera independiente y separada de la Comisión. Esta aplicación deberá ser accesible a través

1 de redes telemáticas seguras, que provean confidencialidad a cada partido y sus
2 electores afiliados; y también accesibles a través de dispositivos electrónicos, PC,
3 tablets, teléfonos inteligentes, dispositivos especiales para personas con
4 impedimentos físicos severos, los equivalentes de todos los anteriores y cualquier otro
5 dispositivo electrónico seguro que surja en el transcurso del tiempo. Una vez la
6 Comisión realice la entrega de esta aplicación a los Partidos Políticos y Partidos
7 Nacionales Estatales, cesará su obligación de imprimir y suministrar los formularios
8 dispuestos en el inciso (1) de este Artículo.]

9 Utilizando sus respectivos Registros de Afiliados, los Partidos Políticos podrán
10 realizar los procesos de reorganización interna de sus estructuras utilizando el método
11 de “Votación por Registro de Afiliación”, en el que solamente podrán ejercer su voto
12 aquellos electores que hayan completado su inscripción de afiliación en o antes de los
13 cincuenta (50) días previos a la votación. El término nunca será mayor a los cincuenta (50)
14 días previos a cualquier votación. La Comisión y los Partidos Políticos deberán ejercer
15 sus mayores esfuerzos para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan
16 los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13. En estos casos, el partido político
17 deberá informar públicamente la fecha límite para que los electores que interesen votar
18 puedan completar su afiliación. El aviso deberá publicarse por lo menos cuarenta y cinco
19 (45) días antes de la fecha límite para inscribirse en el registro de afiliados. Los Partidos
20 Políticos también podrán optar por los métodos de votaciones abiertas a todos los
21 Electores afiliados o que se afilien el mismo día de la votación de reorganización y
22 también por el método de asambleas de delegados del Partido.

Sección 48.- Se reenumeran los Artículos 6.8 al 6.12, como Artículos 6.10 al 6.14 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

Sección 49.- Se enmienda y reenumera el Artículo 6.13, como Artículo 6.15 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo **[6.13]** (6.15). – Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores.

...

Para acogerse al Fondo de Transportación, el Presidente, *principal oficial ejecutivo*, [o] Secretario del Partido Político o el Candidato Independiente a la Gobernación, si ese fuese el caso, deberá solicitarlo bajo juramento al Contralor Electoral. La solicitud jurada deberá recibirse en la Oficina del Contralor Electoral, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha en que la Comisión certifique la candidatura del Candidato a la Gobernación. Este término será de estricto cumplimiento. No más tarde del día laborable siguiente al recibo en su oficina de la solicitud juramentada, el Contralor Electoral certificará al Presidente de la Comisión el cumplimiento de este requisito.

...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

1 **[(a) Partidos Estatales Principales y los Partidos Estatales que por**
2 **definición participaron en la anterior Elección General y retuvieron su**
3 **franquicia electoral, recibirán la cantidad que les corresponda luego de**
4 **prorratar el ochenta por ciento (80%) de la cantidad total del fondo a base**
5 **del por ciento del total de votos obtenidos por sus respectivos candidatos**
6 **a Gobernador en la Elección General precedente. Tendrán derecho a**
7 **solicitar y recibir el ochenta por ciento (80%) del total que les corresponda**
8 **no más tarde de 15 de junio del año de Elecciones Generales; y el restante**
9 **veinte por ciento (20%) no más tarde de 15 de septiembre del mismo año.]**

10 **[(b) Partidos Estatales por Petición y candidatos independientes a la**
11 **Gobernación que por definición no participaron en la anterior Elección**
12 **General y, si lo hicieron, no retuvieron su certificación electoral, recibirán**
13 **la cantidad que les corresponda luego prorratar el veinte por ciento**
14 **(20%) en partes iguales. Tendrán derecho a solicitar y recibir el ochenta**
15 **por ciento (80%) del total que les corresponda no más tarde de 15 de junio**
16 **del año de Elecciones Generales; y el restante veinte por ciento (20%) no**
17 **más tarde de 15 de septiembre del mismo año]**

18 *(a) Partidos políticos que por definición participaron en la anterior Elección*
19 *General y retuvieron su franquicia electoral, recibirán la cantidad que les*
20 *corresponda luego de prorratar el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad total*
21 *del fondo a base del por ciento del total de votos obtenidos por sus respectivos*
22 *candidatos a Gobernador en la Elección General precedente.*

(b) *Tendrán derecho a solicitar y recibir el cincuenta por ciento (50%) del total que les corresponda no más tarde de 15 de junio del año de Elecciones Generales; y el restante cincuenta por ciento (50%) no más tarde de 15 de septiembre del mismo año.*

(c) *Partidos por Petición y candidatos independientes a la Gobernación que por definición no participaron en la anterior Elección General y, si lo hicieron, no retuvieron su certificación electoral, recibirán la cantidad que les corresponda luego prorratear el cincuenta por ciento (50%) en partes iguales. Tendrán derecho a solicitar y recibir el cincuenta por ciento (50%) del total que les corresponda no más tarde de 15 de junio del año de Elecciones Generales; y el restante cincuenta por ciento (50%) no más tarde de 15 de septiembre del mismo año.*

(5) ...

(6) ...

(7) ...”

Sección 50.- Se enmienda el Artículo 7.9 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue

Artículo 7.9. – Nominación de Candidatos.

Cada Partido Político tendrá derecho a nominar un candidato para cada cargo público electivo objeto de votación en una Elección General, según la categoría de Partido para la que se inscribió y certificó en la Comisión, a tenor con las categorías definidas en el Artículo 6.1 de esta Ley.

1 Ninguna persona podrá ser candidato **[por más de un Partido Político y**
2 **tampoco]** a más de un cargo público electivo en el mismo proceso primarista o de
3 Elección General.

4 En caso de que surgiera alguna vacante en una candidatura, el Partido podrá
5 cubrirla, según lo dispone esta Ley y los reglamentos del partido.

6 Los Partidos **[Estatales y los Partidos Estatales Principales]**, podrán asignar el
7 orden de los candidatos a senadores y representantes por acumulación en las
8 papeletas de los diferentes precintos electorales siguiendo distribuciones
9 uniformes y equitativas. Será deber de la Comisión ordenar la impresión de los
10 nombres de dichos candidatos en la papeleta electoral en el mismo orden en que
11 le fueron certificados por el Partido para los distintos precintos.

12 La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral la lista oficial de
13 candidatos en elecciones generales, dentro de un término no mayor de quince (15)
14 días naturales, contados desde su aprobación. En caso de surgir alguna variación
15 en la información suministrada se le deberá notificar nuevamente dentro del
16 mismo término, contados a partir de realizado el cambio. La notificación deberá
17 incluir el nombre completo del candidato, candidatura, partido de afiliación e
18 información de contacto como dirección postal, teléfono y correo electrónico.

19 Sección 51.- Se enmienda el Artículo 7.15 de la Ley 58-2020, conocida como el
20 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue

21 “Artículo 7.15. – Peticiones de Endosos a Aspirantes Primaristas y Candidatos
22 Independientes.

(1) Sin menoscabar lo dispuesto en esta Ley, la Comisión reglamentará todo asunto relacionado con las peticiones de endosos. El período para la presentación de peticiones de endosos para Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes a cargos públicos electivos comenzará a partir del 1ro. de **[diciembre del año anterior al de Elecciones Generales y concluirá al mediodía (12:00 p.m.) del 15 de febrero del año de Elecciones Generales. El anterior constituye un término fatal.]** *enero del año de Elecciones Generales y concluirá al mediodía (12:00 p.m.) del 15 de marzo del año de Elecciones Generales. El término anterior constituye un término improrrogable.* Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable.

(2) **[A partir del Ciclo Electoral 2024 toda]** *Toda* petición de endoso para estos propósitos solamente se tomará, presentará y evaluará a través del sistema SIEN dispuesto en esta Ley. *Los procesos de verificación de dichos endosos, incluyendo el requisito de la firma e información del Elector, será determinado mediante reglamentación especial a ser aprobada por la Comisión. Dentro de la reglamentación, se deberá contemplar mecanismos alternos en caso de que el sistema SIEN no esté disponible.*

(3) Cualquier Elector que desee concursar en unas primarias, como aspirante o como candidato independiente, además de cumplir con los requisitos de esta Ley y los reglamentos de su Partido y la Comisión, deberá presentar ante la Comisión la cantidad de peticiones de endoso requerida por esta Ley para el cargo público electivo al que interese aspirar.

(a) En los casos de aspirantes primaristas a la Gobernación y Comisionado Residente en Washington D.C., la cantidad de peticiones de endosos será el dos por ciento

(2%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente por el candidato de su partido a ese cargo en la anterior Elección General. En estos casos de aspirantes de partidos políticos con demostrado apoyo electoral, esa cantidad nunca será mayor de ocho mil (8,000) peticiones. En los casos de los candidatos independientes a uno de esos cargos electivos estatales la cantidad de peticiones de endosos será el dos por ciento (2%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente por el candidato que más votos obtuvo para ese cargo en la anterior Elección General.

(b) En los casos de aspirantes primaristas y candidatos independientes a los cargos electivos de senador y representante por acumulación o distrito; alcalde con candidatura agrupada de legisladores municipales; alcalde o legislador municipal la cantidad de peticiones de endosos será el dos por ciento (2%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente por el candidato que más votos obtuvo para el mismo cargo en la anterior Elección General. En estos casos, la cantidad de peticiones de endoso nunca excederá de tres mil (3,000). Cuando un aspirante o candidato a alcalde presente una candidatura agrupada con legisladores municipales, estos últimos estarán exentos de la presentación de peticiones de endosos.

(4) Será delito electoral que cualquier persona cometa fraude, transmitiendo o entregando endosos con información falsa o falsifique una firma en una petición de endoso para primarias o incluya en esta o en un informe relacionado, información sin autorización de un elector o aspirante. **[Aquel candidato o su representante que intencionalmente transmita o presente endosos con información falsa o con firmas fraudulentas podrá ser descalificado. La Comisión de Primarias del partido político**

1 **concernido tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones**
2 **presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por**
3 **validada y le será acreditada al aspirante que la presentó. Los aspirantes solo tendrán**
4 **siete (7) días a partir de la devolución de las peticiones rechazadas para sustituir las**
5 **mismas.]** *Toda persona que intencionalmente viole lo antes dispuesto y utilice el sistema*
6 *electrónico de Registro de Electores, el sistema SIEN o cualquier otro programa electrónico o de*
7 *uso impreso de la Comisión Estatal de Elecciones, será referido a las autoridades pertinentes para*
8 *que sea sancionada con las disposiciones legales que apliquen al delito electoral grave de fraude*
9 *electrónico. Aquel candidato o su representante que intencionalmente transmita o presente endosos*
10 *con información falsa o con firmas fraudulentas podrá ser descalificado. La Comisión de*
11 *Primarias del partido político concernido tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre*
12 *la validez de las peticiones presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho*
13 *término se tendrá por validada y le será acreditada al aspirante que la presentó. Los*
14 *aspirantes solo tendrán siete (7) días a partir de la devolución de las peticiones rechazadas*
15 *para sustituir las mismas.*

16 (5) En ningún caso se podrá presentar más de ciento veinte por ciento (120%) de
17 las peticiones requeridas. Durante los últimos quince (15) días del período de
18 presentación de peticiones de endosos, nadie podrá presentar más del cincuenta por
19 ciento (50%) del total de las peticiones requeridas para su aspiración o candidatura. Los
20 endosos requeridos por esta Ley deberán ser recibidos y remitidos a la Comisión desde
21 la certificación de la candidatura por el partido político o desde que se solicita una
22 candidatura independiente hasta el 15 de **[febrero]** *marzo* del año de las Elecciones

Generales. A partir de esta fecha, el aspirante o candidato tendrá un periodo de quince (15) días para subsanar los endosos invalidados por la Comisión. **[A partir de esa fecha, el aspirante o candidato tendrá un periodo de quince (15) días para subsanar los endosos invalidados por la Comisión.]**

(6) ...

(a) ...

...

(7) Cada Elector podrá suscribir y jurar una petición de endoso a favor del máximo de aspirantes o candidatos independientes que esta Ley permite que sean nominados para un mismo cargo público electivo en la misma primaria y su correspondiente Elección General. Cuando un partido político pueda postular más de un candidato para determinado cargo público electivo, cada elector podrá suscribir peticiones de endoso para primarias por una cantidad igual de aspirantes a los que el partido político haya notificado a la Comisión que postulará para las Elecciones Generales. [Hasta el Ciclo Electoral 2020, cada formulario de petición de endoso deberá tener por lo menos un original y dos copias que serán distribuidas de la siguiente manera:

(a) El original será entregado personalmente por el aspirante o candidato o su representante al Secretario de la Comisión, quien dará recibo escrito por cada original o grupo de ellos que fuere presentado.

(b) La primera copia la retendrá el aspirante o candidato independiente a quien se refiera dicha petición.

(c) La segunda copia se entregará al elector que la suscribe.]

(8) ...

...”

Sección 52.- Se enmienda el Artículo 7.19 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.19. – Electores y Categorías de Primarias.

Cada partido político tendrá la facultad para decidir el tipo de primarias que realizará, entre las dos (2) siguientes:

(1) ...

(a) ...

(b) ...

(2) En Primaria de Afiliados

(a) ...

...

(e) ...

(3) En cualquier tipo de primarias, el Elector tendrá derecho a votar por el número de aspirantes permitido por [un solo Aspirante por cada cargo electivo que esté sujeto a la primaria] *cada cargo electivo que esté sujeto a la primaria.*

(4) *La determinación del tipo de primaria a ser utilizada será exclusiva del organismo directivo central del Partido Político, y tal determinación será final, firme y no sujeta a revisión.”*

Sección 52.- Se deroga el Capítulo VIII y el Sub Capítulo VIII-A de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”.

Sección 53.- Se enmienda el Artículo 9.1 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.1. – Fecha de las Elecciones.

Las Elecciones Generales se realizarán cada cuatro (4) años, el primer martes después del primer lunes de noviembre. **[Por lo tanto, la primera Elección General a partir de la aprobación de esta Ley, se realizará el martes, 3 de noviembre de 2020.]**

Sección 54.- Se enmienda el Artículo 9.4 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.4. – Propósitos de la Elección General.

En las Elecciones Generales serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás cargos públicos electivos dispuestos por ley[, **incluyendo la papeleta de preferencia sobre el Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América].**

Sección 55.- Se enmienda el Artículo 9.5 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.5. – Vacantes y Elección Especial.

...

(1) Legislador por distrito elegido en representación de un Partido Político.

(a) ...

i. ...

ii. ...

iii. ...

iv. ...

(b) Dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General ocurra una vacante de senador o representante por un distrito, elegido en representación de un Partido Político, se cubrirá la misma por el Presidente de la Cámara Legislativa correspondiente, a propuesta del organismo directivo central del Partido Político a que perteneciere quien ocupó y dejó vacante el cargo. *Previo a dicho término, dicha vacante deberá ser cubierta mediante un mecanismo de método alterno participativo o elección especial a ser decidido por el organismo directivo central del partido a que perteneciere quien ocupó y dejó vacante el cargo.*

(2) Legislador por Acumulación elegido en representación de un Partido Político.

(a)

...

(3) Legislador Independiente.

(a) ...

...

(4) Alcalde o Legislador Municipal

Cuando ocurra una vacante de Alcalde o Legislador Municipal que hubiere sido elegido en representación de un Partido Político, y aunque no haya juramentado el cargo, la vacante se cubrirá conforme a lo siguiente:

Cuando el alcalde electo no tome posesión de su cargo en la fecha dispuesta en la **[Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de**

Puerto Rico”] *Ley 107-2020, según enmendada y conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”,* o cualquier ley sucesora y si ha mediado justa causa para la demora se le concederá un término de quince (15) días para que así lo haga. La Legislatura solicitará un candidato para cubrir la vacante al organismo directivo local del partido político que eligió al alcalde. La Legislatura formalizará esta solicitud en su Primera Sesión Ordinaria siguiente a la fecha de vencimiento del término antes establecido y el Secretario deberá tramitarla de inmediato por escrito y con acuse de recibo. El candidato que someta dicho organismo directivo local tomará posesión inmediatamente después de su [s]elección y desempeñará el cargo por el término que fue electa la persona que no tomó posesión del mismo.

Cuando el organismo directivo local no someta un candidato dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de la Legislatura, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al Presidente del partido político que eligió al alcalde. Dicho Presidente procederá a cubrir la vacante con el candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido que eligió al alcalde cuya vacante debe cubrirse.

Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por un alcalde electo que no tome posesión del cargo, deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la **[Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”]** *Ley 107-2020, según enmendada y conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”,* o cualquier ley sucesora.

1 El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido político de
2 que se trate, según sea el caso, notificará el nombre de la persona seleccionada para cubrir
3 la vacante del cargo de alcalde a la Comisión Estatal de Elecciones para que dicha agencia
4 tome conocimiento del mismo y expida la correspondiente certificación.

5 En caso de renuncia, el alcalde la presentará ante la Legislatura Municipal por
6 escrito y con acuse de recibo. La Legislatura deberá tomar conocimiento de la misma y
7 notificarla de inmediato al organismo directivo local y al organismo directivo estatal del
8 partido político que eligió al alcalde renunciante. Esta notificación será tramitada por el
9 Secretario de la Legislatura, el cual mantendrá constancia de la fecha y forma en que se
10 haga tal notificación y del acuse de recibo de la misma.

11 Si la vacante ocurre fuera del año electoral, dicho organismo directivo deberá
12 celebrar dentro de un término de **[treinta (30)]** *sesenta (60)* días, o antes, una elección
13 especial entre los miembros del partido al que pertenecía el alcalde cuyo cargo queda
14 vacante, al amparo de esta Ley.

15 Si la vacante ocurre en el año electoral, dicho organismo directivo local deberá
16 someter a la Legislatura un candidato para sustituir al alcalde renunciante dentro de los
17 quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación de la misma. Cuando el
18 organismo directivo local no someta un candidato a la Legislatura en el término antes
19 establecido, el Secretario de esta notificará tal hecho por la vía más rápida posible al
20 Presidente del partido político concernido, quien procederá a cubrir la vacante con el
21 candidato que proponga el cuerpo directivo central del partido político que eligió al
22 alcalde renunciante.

Toda persona seleccionada para cubrir la vacante de un alcalde que haya renunciado a su cargo deberá reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la [Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”] Ley 107-2020, según enmendada y conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, o cualquier ley sucesora. La persona seleccionada tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término no cumplido del alcalde renunciante.

El Presidente del partido político que elija al alcalde notificará a la Comisión Estatal de Elecciones el nombre de la persona seleccionada para cubrir la vacante ocasionada por la renuncia del alcalde para que la Comisión expida la certificación correspondiente.

Toda vacante ocasionada por muerte, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa que ocasione una vacante permanente en el cargo de alcalde será cubierta en la forma dispuesta en esta Ley. En todo caso, la persona que sea seleccionada para cubrir la vacante del cargo de alcalde deberá reunir los requisitos establecidos en la [Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”] Ley 107-2020, según enmendada y conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, o cualquier ley sucesora. Esta ocupará el cargo de alcalde inmediatamente después de su selección y lo ejercerá por el término no cumplido del que ocasione la vacante.

Cuando un candidato electo a legislador municipal no tome posesión del cargo en la fecha fijada en la [Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios

1 **Autónomos de Puerto Rico”]** *Ley 107-2020, según enmendada y conocida como “Código*
2 *Municipal de Puerto Rico”,* o cualquier ley sucesora, se le concederá un término de quince
3 (15) días adicionales, contados a partir de la referida fecha, para que preste juramento y
4 asuma el cargo o, en su defecto, que exprese las razones que le impidieron comparecer a
5 ocupar el cargo. Si el candidato electo no comparece en el término antes dicho a tomar
6 posesión del cargo ni expresa los motivos que le impiden asumir el mismo, la Legislatura
7 notificará ese hecho por escrito y con acuse de recibo al organismo directivo local del
8 partido político que lo eligió. Junto con dicha notificación, solicitará a dicho partido que
9 dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la misma, someta un candidato para
10 sustituir al legislador municipal electo de que se trate. Si el organismo político local no
11 toma acción sobre la petición de la Legislatura dentro del término antes fijado, el
12 Secretario de la Legislatura deberá notificar tal hecho, dentro de los cinco (5) días
13 siguientes al vencimiento del término, al Presidente del partido político que eligió al
14 legislador municipal que no tomó posesión. Dicho Presidente cubrirá la vacante con el
15 candidato que proponga el organismo directivo central del partido político que
16 corresponda. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante ocasionada
17 por un legislador municipal electo que no tome posesión del cargo deberá reunir los
18 requisitos de elegibilidad para el cargo establecidos en la **[Ley 81-1991, según**
19 **enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”]** *Ley 107-*
20 *2020, según enmendada y conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”* o cualquier ley
21 sucesora. Este tomará posesión del cargo de legislador municipal inmediatamente
22 después de su selección y lo desempeñará por el término que fue electa la persona a la

1 cual sustituye. El Presidente de la Legislatura Municipal o el Presidente del partido
2 político que corresponda, según sea el caso, notificará el nombre de la persona
3 seleccionada para cubrir la vacante de legislador municipal a la Comisión Estatal de
4 Elecciones, para que dicha agencia expida el correspondiente certificado de elección.

5 Cualquier integrante de la Legislatura podrá renunciar a su cargo mediante
6 comunicación escrita dirigida a la Legislatura por conducto del Secretario de la misma.
7 Este acusará recibo de la comunicación y la notificará inmediatamente al Presidente de la
8 Legislatura. El Secretario deberá presentar la renuncia al pleno de la Legislatura en la
9 primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre inmediatamente después de
10 recibida. El cargo del legislador municipal quedará congelado a la fecha de la referida
11 sesión. El Secretario de la Legislatura notificará la vacante dentro de los cinco (5) días
12 siguientes a la terminación de la sesión en que sea efectiva la misma, por correo
13 certificado con acuse de recibo, al organismo directivo del partido político local que eligió
14 al legislador municipal renunciante. El organismo político local tendrá quince (15) días
15 para que someta un candidato para sustituir al legislador municipal renunciante. El
16 Presidente local del partido deberá convocar a una Reunión Extraordinaria a los
17 integrantes del Comité Municipal del Partido, en la cual se abrirán las nominaciones, se
18 votará y certificará el nuevo legislador municipal. El secretario del Comité preparará y
19 certificará el acta de asistencia y votación efectuada. El Presidente local del partido
20 enviará una copia de la certificación de votación del Comité Municipal del Partido
21 acompañado con los formularios correspondientes a la Comisión Estatal de Elecciones,
22 otra copia al Secretario General del Partido que represente el legislador municipal elegido

1 y una última copia al Secretario de la Legislatura, quien deberá notificar al pleno de la
2 Legislatura en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre. Si el
3 organismo político local no toma acción dentro del término fijado de quince (15) días, el
4 Secretario de la Legislatura deberá notificar al Secretario General del partido político que
5 eligió al legislador municipal renunciante, dentro de los cinco (5) días siguientes al
6 vencimiento del término. Al ser notificado, el Secretario cubrirá la vacante con el
7 candidato que proponga el organismo central del partido político que corresponda.
8 Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante deberá reunir los
9 requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en esta ley y en la **[Ley 81-1991, según**
10 **enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”]** *Ley 107-*
11 *2020, según enmendada y conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”* o cualquier ley
12 sucesora. La Comisión Estatal de Elecciones expedirá el correspondiente certificado de
13 elección, una vez reciba la notificación con el nombre de la persona seleccionada para
14 cubrir la vacante del legislador municipal. Dicha notificación será remitida por el
15 Presidente de la Legislatura Municipal, por el Presidente local del partido político o por
16 el Secretario del partido político, según sea el caso. Una vez la Comisión Estatal de
17 Elecciones expida el certificado al nuevo legislador municipal, el Presidente de la
18 Legislatura tomará juramento a este en el pleno de la Legislatura en la sesión ordinaria o
19 extraordinaria que se celebre después de emitida la certificación.

20 El Secretario de la Legislatura, tan pronto tenga conocimiento de que uno de los
21 miembros de la Legislatura ha fallecido o se ha incapacitado total y permanentemente
22 deberá constatar tal hecho fehacientemente e informarle por el medio más rápido posible

1 al Presidente de la Legislatura. Asimismo, deberá notificarlo por escrito y con acuse de
2 recibo al comité directivo local del partido político que eligió al legislador municipal de
3 que se trate, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento
4 del fallecimiento o incapacidad total y permanente del integrante de la [Asamblea]
5 *Legislatura* de que se trate.

6 Cuando todos los legisladores municipales electos se niegan a tomar posesión de
7 sus respectivos cargos, o cuando renuncien después de tomar posesión de sus cargos, el
8 alcalde notificará tal hecho inmediata y simultáneamente al Gobernador de Puerto Rico,
9 a la Comisión Estatal de Elecciones y a los Presidentes de los organismos directivos
10 locales y centrales de los partidos políticos que los eligieron. Esta notificación se hará por
11 escrito y con acuse de recibo, no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha en
12 que el alcalde tuvo conocimiento de la negativa de los legisladores municipales electos a
13 tomar posesión de sus cargos. Dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha de
14 recibo de la notificación del alcalde, según conste en el acuse de recibo de la misma, los
15 organismos directivos centrales y locales de los partidos políticos que los eligieron
16 deberán someter los nombres de los legisladores municipales sustitutos a la Comisión
17 Estatal de Elecciones, con copia al alcalde. La Comisión Estatal de Elecciones cubrirá las
18 vacantes con las personas propuestas por el cuerpo directivo local y central del partido
19 político que hubiese elegido a los legisladores municipales que hayan renunciado o no
20 tomaron posesión de sus cargos. Cuando surjan discrepancias sobre las personas
21 propuestas entre el organismo directivo local y el central del partido político al cual
22 corresponda cubrir las vacantes, prevalecerá la recomendación del organismo directivo

central. Las personas que sean seleccionadas para cubrir las vacantes a que se refiere este Artículo deberán reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en la [Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”] Ley 107-2020, según enmendada y conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, o cualquier ley sucesora.

La Legislatura, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del número total de sus integrantes y mediante resolución al efecto, podrá declarar vacante y separar del cargo a cualquiera de sus integrantes, por las siguientes causas: (a) El legislador municipal cambie su domicilio a otro municipio. (b) Se ausente de cinco (5) reuniones, consecutivas o no, equivalentes a una (1) sesión ordinaria, sin causa justificada y habiendo sido debidamente convocado a ella. (c) Sea declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente o padezca de una enfermedad que le impida ejercer las funciones de legislador municipal. Toda decisión de una Legislatura declarando vacante y separando del cargo a uno de sus integrantes deberá notificarse por escrito al legislador municipal afectado mediante correo certificado con acuse de recibo, no más tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha en que la Legislatura tome tal decisión. En dicha notificación se apercibirá al legislador municipal de su derecho a ser escuchado en audiencia pública por la Legislatura. Asimismo, se le informará que la decisión será final y firme en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la referida notificación, a menos que en ese mismo término muestre causa por la cual se deba dejar sin efecto la decisión de la Legislatura.

Los integrantes de la Legislatura solo podrán ser separados de sus cargos, una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de residenciamiento instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus miembros y por las siguientes causas: (a) Haber sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral. (b) Incurrir en conducta inmoral. (c) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones. Una vez se inicie el proceso de residenciamiento, el Presidente de la Legislatura convocará a una sesión extraordinaria para juzgar y dictar un fallo sobre la acusación formulada contra el legislador municipal de que se trate. Los legisladores municipales que hayan suscrito la acusación podrán participar en el proceso, pero no en las deliberaciones ni en la decisión sobre la acusación. Solo se producirá un fallo condenatorio en un proceso de residenciamiento con la concurrencia del voto de una mayoría de los integrantes de la Legislatura que no hayan suscrito la acusación. El fallo así emitido será final y firme a la fecha de su notificación oficial al legislador municipal residenciado, según conste en el acuse de recibo del mismo. Un fallo condenatorio conllevará la separación definitiva de la persona como integrante de la Legislatura Municipal. Además, la persona quedará expuesta y sujeta a cualquier procedimiento civil, penal y administrativo.

Las vacantes individuales que surjan entre los [miembros] *integrantes* de la Legislatura por renuncia, muerte, incapacidad total y permanente, separación del cargo o residenciamiento serán cubiertas siguiendo el procedimiento correspondiente establecido en esta Ley. Cualquier persona que sea seleccionada para cubrir la vacante

ocasionada por renuncia, muerte, incapacidad total o permanente, separación del cargo o residenciamiento de un legislador municipal deberá reunir los requisitos de elegibilidad para el cargo establecido en la **[Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”]** *Ley 107-2020, según enmendada y conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”,* o cualquier ley sucesora. Dicha persona tomará posesión del cargo inmediatamente después de su selección y lo desempeñará por el término por el que fue electo el legislador municipal sustituido.

(5) Alcalde o Legislador Municipal Independiente.

...”

Sección 56.- Se enmienda el Artículo 9.8 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.8 -Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y Modelos.

La Comisión ordenará la producción de las papeletas que correspondan a cada precinto después de haber aprobado su diseño y contenido, en o antes de los setenta y cinco (75) días previos a una Elección General. Toda papeleta diseñada y producida por la Comisión, sea en versión impresa o en medio electrónico, deberá ser de tamaño uniforme; con el mismo color dentro de sus respectivas categorías de candidaturas; con todos sus textos, excepto nombres de personas, en los idiomas inglés y español; y en tinta negra. Cuando sean impresas, deberán serlo en papel grueso de manera que lo impreso en esta no se trasluzca al dorso; y de manera que puedan ser contabilizadas por el sistema de escrutinio electrónico. *Además, contendrá un dispositivo electrónico para su reconocimiento (“bar code”).*

Una vez aprobado el diseño final de cada papeleta, la Comisión deberá producir versiones impresas y en medios electrónicos de papeletas modelos o demostración para familiarizar a los electores con su contenido, candidaturas y las instrucciones de cómo votar en cada una de estas. Cuando sean impresas, estas papeletas modelos lo serán con el mismo color de papel que las oficiales, aunque con grosor y tamaño distintos a las oficiales; y se distribuirán con no menos de cincuenta (50) días de antelación a la fecha de la Elección General. Distinto a las papeletas oficiales, a las modelos se les colocará sobre su faz un sello o “watermark” con el texto “MODELO-SAMPLE”. Las papeletas modelos se entregarán a los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos en las cantidades que se determinen por reglamento. En los casos de los Partidos por Petición y los Candidatos Independientes, se entregarán papeletas modelos en proporción al veinte (20) por ciento de las peticiones de endosos que le hubieren sido válidamente requeridas para certificarse. Además, se imprimirán papeletas de muestra de las que se usarán en cada colegio de votación el día de la elección con textos en español e inglés.”

Sección 57.- Se enmienda el Artículo 9.9 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.9. – Tipos de Papeletas en una Elección General.

(1) En toda Elección General se diseñarán papeletas de colores con fondos diferentes, una de las cuales incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a sus candidatos a gobernador y a comisionado residente; otra incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a los candidatos a legisladores; otra donde bajo la insignia del partido político correspondiente se incluirá el nombre de los candidatos a

alcalde y legisladores municipales[; y otra para la Elección Presidencial que deberá realizarse en cada Elección General, comenzando en la Elección General de 2024]. Cada una de las anteriores papeletas deberá estar diseñada de manera que el elector tenga total control de la misma hasta el momento en que la registre y grabe su voto en un dispositivo de escrutinio electrónico mediante su interacción directa. Las instrucciones serán impresas en los idiomas español e inglés.

Sujeto a lo dispuesto en [el Artículo 9.11 de] esta Ley, la Comisión determinará mediante reglamento el diseño y el texto que deberán contener las papeletas a utilizarse en cada elección. En cada papeleta se imprimirán, en inglés y español, respectivamente, instrucciones sobre la forma de votar.

(2) Toda papeleta,[sea impresa o en medio electrónico] deberá estar diseñada de manera que el Elector tenga total control de esta hasta el momento en que [la registre y grabe] *emita* su voto [en un dispositivo electrónico de votación o a través de un dispositivo de escrutinio electrónico]. La acción final sobre toda papeleta votada será mediante la interacción directa del Elector con el sistema de escrutinio [electrónico].

(3) Todo [medio o dispositivo] *sistema de escrutinio electrónico o codificación especial, "bar code"* que se utilice por la Comisión para [emitir de manera final] *contabilizar* la papeleta votada por un Elector, deberá tener la capacidad operativa para hacerle al Elector hasta un máximo de dos (2) alertas en caso de que haya marcado sus votos de manera incorrecta o contraria a las instrucciones impresas en estas. No obstante, si el Elector insiste en que esa manera [incorrecta] constituye su intención, así deberá aceptarlo todo medio electrónico utilizado por la Comisión.

(4) *Durante el escrutinio general o recuento, cualquier papeleta que no haya sido adjudicada correctamente por una máquina será contada por los funcionarios electorales, de acuerdo con esta Ley y las reglas de adjudicación adoptadas por la Comisión.*"

Sección 58.- Se enmienda el Artículo 9.11 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 9.11. – Configuración y Diseño de Papeletas.

Las configuraciones y diseños de las papeletas para una Elección General serán las siguientes:

(1) Papeleta Estatal.

(a) Parte Superior de la Papeleta: ...

...

(b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas a Gobernador y Comisionado Residente por cada Partido *Político* **[Estatat]** o Candidato Independiente será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada columna que corresponda a las candidaturas a Gobernador y Comisionado Residente de cada Partido **[Estatat]** o Candidato Independiente, primero se colocará el título del cargo de Gobernador y su traducción "Governor" y, debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Gobernador correspondiente a cada columna. Inmediatamente debajo se colocará el título del cargo de Comisionado Residente y su traducción "Resident Commissioner" y, debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Comisionado Residente correspondiente a cada columna.

(2) Papeleta Legislativa.

(a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de cargos electivos a la Asamblea Legislativa por cada Partido **[Estatat, Partido Legislativo o Partido Legislativo por Petición]** *Político*, se colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a los Candidatos Independientes a cargos electivos a la Asamblea Legislativa, este espacio superior reservado para insignia siempre quedará vacío.

...

(b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas a cargos electivos a la Asamblea Legislativa por cada Partido **[Estatat Político, Partido Legislativo, Partido Legislativo por Petición]** *Político* o Candidatos Independientes será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada una de las respectivas columnas se colocará en este orden lo siguiente:

i. ...

...

vii. ...

(3) Papeleta Municipal:

(a) ...

...

(b) ...

i. ...

...

vi. ...

[(4) Papeleta Presidencial:

(a) El Presidente de la Comisión y los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales, diseñarán una papeleta en ambos idiomas oficiales (español e inglés) para la Elección Presidencial, con color diferente a las utilizadas para la elección de los funcionarios nominados a cargos públicos en el Gobierno de Puerto Rico. Sujeto a lo dispuesto en este Artículo, el Presidente de la Comisión y los Funcionarios Electorales Presidenciales determinarán mediante Resolución el diseño y el texto impreso de la papeleta para la Elección Presidencial.

(b) En la parte superior de la columna correspondiente se incluirá la insignia o distintivo del Partido Nacional, el nombre del Partido y la foto del Candidato a Presidente de Estados Unidos de América con espacio suficiente para que el Elector haga su marca. Bajo esta, inmediatamente después, aparecerá la frase “Compromisarios con” y debajo de esta el nombre de los candidatos, con expresión de los cargos para los cuales han sido nominados: Presidente y Vicepresidente.

(c) El orden o columna en que aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América se determinará mediante un sorteo que realizará el Presidente de la Comisión, con la presencia de los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales. En cada papeleta también se imprimirán

las instrucciones sobre la forma de votar. Los nombres de los Compromisarios no aparecerán en la papeleta.

(d) Los candidatos a Presidente de Estados Unidos de América que participen en las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico, notificarán al Presidente de la Comisión el nombre, la foto e insignia que aparecerá como su distintivo en la Papeleta Presidencial. Dicha notificación se hará mediante certificación antes de los sesenta (60) días previos al de la Elección Presidencial. Si no se recibe la certificación correspondiente, el Presidente asignará una figura geométrica como divisa del candidato.

No habiendo unanimidad entre los funcionarios o representantes de los Candidatos Presidenciales con relación al diseño de esta papeleta, corresponderá al Presidente de la Comisión diseñarla, siguiendo las normas generales utilizadas en los estados de la Unión.]

[(6)] (4) ...

[(7)] (5) ...

[(8)] (6) ...

[(9)] (7) ...

[(10)] (8) ...

[(11)] (9) ...

(10) Cualquier persona que escoja emitir un voto mediante nominación directa deberá, hacer una Marca Válida dentro del rectángulo y escribir el nombre de la persona nombre de la persona. La persona electa por nominación directa deberá cumplir con los mismos

requisitos que se le requiere a los aspirantes o candidatos para un cargo público electivo antes de su certificación.

[(12)] (11) ...

[(13)] (12) ...”

Sección 59.- Se enmienda el Artículo 9.12 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.12- Orden de Posiciones en la Papeleta.

En Elección General, el orden de las columnas en las papeletas en que se colocarán los nombres de los Candidatos para cada cargo será de izquierda a derecha. Esa colocación comenzará con el nombre y la insignia de “Primer Partido [Estatat de Mayoría]” y continuará sucesivamente de la misma manera con el Partido [Estatat]” que quedó segundo en el orden de la cantidad de votos válidos obtenidos, según definidos en esta Ley, hasta colocar las columnas de los Candidatos de todos los Partidos Políticos que participaron en la Elección General precedente y mantuvieron su franquicia electoral.

...

...

...”

Sección 60.- Se enmienda el Artículo 9.18 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.18. – Cambio de Centro de Votación.

[Hasta] Inclusive durante el mismo día de una Elección General o cualquier otra votación autorizada por ley, la Comisión podrá trasladar cualquier centro de votación

1 siempre que, por razón de fuerza mayor o de seguridad pública, la Comisión Local así lo
2 solicite por voto unánime.”

3 Sección 61.- Se enmienda el Artículo 9.20 de la Ley 58-2020, conocida como el
4 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 9.20. – Sustitución de Funcionario de Colegio.

6 Durante el día de una Elección General *o cualquier otro evento electoral*, y en
7 cualquier momento antes del comienzo del escrutinio, cualquier Partido Político,
8 Candidato Independiente o agrupación de ciudadanos que estén certificados por la
9 Comisión para participar, podrá sustituir a cualquier funcionario de colegio que hubiera
10 designado según lo dispuesto en esta Ley.

11 ...”

12 Sección 62.- Se enmienda el Artículo 9.26 de la Ley 58-2020, conocida como el
13 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 9.26. – Proceso de Votación en Elección General.

15 (1) La identidad del Elector será verificada mediante el examen de sus
16 circunstancias personales contenidas en las listas de electores impresas o electrónicas
17 (Electronic Poll Book), según corresponda, y una de las tarjetas de identificación
18 autorizadas en el Artículo 5.13 de esta Ley, siempre que esté vigente. Si de esta
19 verificación se corrobora la identidad del Elector, este deberá firmar o marcar en la línea
20 o el récord electrónico donde aparece su nombre en la lista de electores y procederá a
21 entintarse el dedo *o a realizarse una marca con tinta indeleble conforme se reglamente por la*
22 *Comisión*. El Elector que no muestre una identificación válida autorizada por esta Ley

1 **[votará en el colegio de “Añadidos a Mano”]** *deberá acudir a la JIP o a las Oficinas que la*
2 *Comisión indique para obtener su Tarjeta de Identificación Electoral. No se permitirá el voto de*
3 *personas sin tarjeta de identificación válida.*

4 (2) ...

5 (3) ...

6 (4) ...

7 (5) Se prohíbe que cualquier otra persona dentro de un Colegio de Votación
8 intervenga con algún Elector para darle instrucciones sobre la manera de votar, *a menos*
9 *que el elector solicite la ayuda de otra persona autorizada por ley.*

10 (6) ...

11 (7) ...”

12 Sección 63.- Se enmienda el Artículo 9.27 de la Ley 58-2020, conocida como el
13 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 9.27. – Maneras de Votación.

15 (1) La Comisión reglamentará las maneras en que los electores marcarán sus
16 papeletas de votación. En todo caso, sea en papeleta impresa, en papel o **[contenida en]**
17 *enviada por* algún medio electrónico, la manera para marcar la papeleta se reglamentará
18 para que sea la más sencilla posible y permita que se pueda emitir el voto íntegro, mixto,
19 por candidatura o nominación directa.

20 (2) ...

21 (a) ...

22 (b) ...

1 (c) ...

2 i. "Si la intención del Elector fuese votar en blanco o votar por
3 candidatos de más, entonces lo confirmará oprimiendo el botón **[amarillo]** "VOTAR".

4 ii. ...

5 (3) Cuando se trate de papeletas **[contenidas en]** *enviadas por* algún medio
6 electrónico, la Comisión reglamentará la manera en que deberán ser marcadas por los
7 electores al emitir sus votos.

8 (4) ..."

9 Sección 64.- Se enmienda el Artículo 9.32 de la Ley 58-2020, conocida como el
10 "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

11 "Artículo 9.32. - Horario de Votación y Fila Cerrada.

12 (1) En Elecciones Generales, los Colegios de Votación abrirán sus puertas a los
13 electores a las **[nueve]** *ocho* de la mañana (**[9]**8:00 am) y cerrarán a las cinco de la tarde
14 (5:00pm).

15 (2) ...

16 (3) ...

17 (4) ..."

18 Sección 65.- Se enmienda el Artículo 9.33 de la Ley 58-2020, conocida como el
19 "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

20 "Artículo 9.33. - Votación de Funcionarios de la Junta de Colegio.

21 ...

Los **[miembros]** *integrantes* de la Junta de Colegio que no fueren electores del mismo y se reportaren a trabajar después de las **[nueve]** *ocho* de la mañana (**[9]**8:00am), solo podrán votar en la unidad y colegio en que figuren como electores, de lo contrario no podrán votar.

...

..."

Sección 66.-Se enmienda el Artículo 9.37 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.37. – Electores con Derecho al Voto Adelantado.

(1) **[En la Elección General del año 2020, y a partir de esta, en todo proceso de votación tendrá derecho a votar con el método de Voto Adelantado todo Elector domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Elector que lo solicite voluntariamente porque afirma.]***En todo proceso de votación tendrá derecho a votar con el método de Voto Adelantado todo Elector domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Electores que lo solicite voluntariamente porque afirma,* y así lo declara con el alcance de un juramento en su solicitud a la Comisión, que en el día de una votación tendría complicaciones para asistir al Colegio de Votación donde se asigna su inscripción por una de las siguientes razones:

(a) “Elector en Trabajo” – Todo Elector que sea trabajador público, privado o autoempleado que afirme que deberá estar en su centro de empleo dentro de Puerto Rico, siempre que esté ubicado fuera de su domicilio.

(b) ...

1 (c) “Elector Hospitalizado” — Todo Elector que se encuentre recluido como
2 paciente en una institución hospitalaria o de tratamiento o cuidado de salud a largo plazo
3 *debidamente autorizada y que se certifique que continuará internado el día de una elección, según*
4 *se disponga por esta Ley.*

5 (d) ...

6 (e) “Elector Viajero” — Todo Elector que, vencido el término para presentar
7 solicitudes de Voto Ausente o Adelantado, advino en conocimiento de que estará
8 físicamente fuera de Puerto Rico por cualquier razón en el día de la votación, **[y que ese**
9 **conocimiento le surgió antes del día de la votación.]** *y que realice el trámite de Voto*
10 *Adelantado no más tarde de treinta (30) días antes de la votación. El Elector podrá seleccionar el*
11 *voto por correo o presencial y deberá entregar evidencia de la justificación.*

12 (f) ...

13 (g) “Los miembros de la Comisión” - *El Presidente, presidente alterno, los*
14 *comisionados electorales y los comisionados alternos; el Secretario; los miembros de las comisiones*
15 *locales de elecciones, sus alternos y los miembros de las juntas de inscripción permanente, así como*
16 *los empleados de la Comisión asignados a funciones indispensables el día de las elecciones, asesores*
17 *legales de los Comisionados y los empleados de la Comisión asignados a las Oficinas de Los (las)*
18 *Comisionados (as) Electorales. En el caso de una elección especial o primaria también podrán votar*
19 *por adelantado las personas que designe la Comisión para realizar funciones indispensables el día*
20 *de la elección; los Presidentes de las Comisiones Locales podrán emitir su voto por correo o en*
21 *persona según se disponga por la Comisión.*

[g] (h) “Elector con Voto de Fácil Acceso en Domicilio” — Todo Elector con impedimentos o evidente limitación de movilidad o encamado con algún tipo de condición médica que le impida asistir a su colegio de votación, o cualquier Elector con ochenta (80) años de edad o más. **[A partir del Ciclo Electoral 2020, también tendrán derecho a reclamar el Voto Adelantado como sistema de votación que les garantice el acceso a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente.]** *La Comisión Local será responsable de verificar, evaluar y aprobar la solicitud, conforme al Reglamento aplicable.*

[h] (i) ...

[i] (j)...

(2) ...

(3) La Comisión podrá aumentar la lista de razones y categorías de electores elegibles para Voto Adelantado, pero nunca reducir o eliminar las aquí dispuestas *con el voto unánime de sus miembros. De no haber unanimidad, el Presidente estará impedido de resolver el asunto.*

(4) Mientras la Comisión lo considere apropiado, las categorías (a), (b), (c), (d) y (e) *deberán ejecutarse en centros de votación, mediante el sistema de votación adelantada habilitado por la Comisión el sábado y domingo del penúltimo fin de semana del mes de octubre del año que se celebrará una elección general. El proceso de voto adelantado terminará por lo menos un día antes de la fecha de votación general para lo que se crearán subjuntas bajo la supervisión de la Junta de Inscripción Permanente. Se habilitará un colegio de votación por precinto para este propósito en el local de la Junta de Inscripción o el Centro de Mando en aquellos precintos que no tienen JIP bajo la supervisión de la Comisión Local. [(g), (h), (i) y (j) deberán ejecutarse en*

centros de votación adelantada habilitados por la Comisión o frente a Juntas de Balance Electoral a domicilio. No obstante, todas las categorías son elegibles para Voto Adelantado o por correo].

(5) ...

Sección 67.-Se enmienda el Artículo 9.38 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.38. – Solicitud del Voto Adelantado.

(1) ...

(2) **[Al momento de presentar su solicitud de Voto Adelantado, a ningún Elector se le]** Se podrá cuestionar **[, interrogar y tampoco requerir documentos o certificaciones de ningún tipo. A estos electores se les podrá cuestionar]** o requerir documentos *acreditativos relacionados a una solicitud de voto adelantado a un elector*, cuando la Comisión o una parte interesada tenga y presente evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el Elector en su solicitud es falsa o incorrecta. **[Como evidencia documental que confirme más allá de duda razonable la inelegibilidad del Elector para votar adelantado, se aplicarán los mismos criterios de una recusación como si se estuviera realizando en un colegio de votación.]** *En la medida que sea posible, se aplicarán los mismos criterios de una recusación como si se estuviera realizando en un colegio de votación.*

(3) ...

(4) El Voto Adelantado tendrá que solicitarse para cada votación mediante solicitud del Elector, **[en o antes de los cincuenta (50) días previos al día de la votación**

1 **en los colegios electorales]** *a partir del primer día del ciclo electoral (1ro de julio del año previo*
2 *al año electoral) y hasta treinta días antes del día de las Elecciones Generales.* Las solicitudes
3 estarán disponibles en el portal cibernético de la Comisión de las Juntas de Inscripción
4 Permanente (JIP), en otras oficinas públicas según lo determine la Comisión por
5 reglamento o resolución, y en medios electrónicos.

6 (5) ...

7 (6) Toda solicitud de Voto Adelantado deberá presentarse de manera individual,
8 una por cada Elector. No se aceptarán, *en ninguna circunstancia*, solicitudes agrupadas.

9 (7) En todo medio que se canalice la solicitud de Voto Adelantado, se incluirá la
10 afirmación y el juramento siguiente del Elector solicitante:

11 “Juro (o Declaro) que presento esta solicitud de Voto Adelantado porque soy
12 elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto Rico; soy
13 domiciliado(a) en Puerto Rico; y cumplo con los requisitos de las categorías de electores
14 que son elegibles para el Voto Adelantado en el próximo evento electoral. Que afirmo
15 que toda la información que incluyo en mi solicitud de Voto Adelantado es cierta y
16 correcta. Que estoy consciente **[que falsear esa información afirmada por mí de manera**
17 **voluntaria en esta solicitud,]** *de que proveer información falsa a sabiendas en esta solicitud*
18 *podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no adjudicación de mi*
19 *voto, o la imposición de penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2020.”*

20 (8) Para un Elector ser elegible para Voto Adelantado, deberá completar en su
21 totalidad el formulario que provea la Comisión para ese propósito y todos los datos que
22 esta le solicite para la corroboración de su identidad, incluyendo por medios electrónicos.

1 Además de los datos personales y electorales del solicitante que requiera la Comisión, el
2 Elector deberá proveer:

3 (a) ...

4 (b) la dirección completa de su domicilio en Puerto Rico. *No se permitirá reactivar a*
5 *un elector inactivo, enmendar su domicilio electoral ni efectuar una transferencia del mismo a base*
6 *de una solicitud para Voto Adelantado, excepto en los casos en que se solicite Voto de Fácil Acceso*
7 *en Domicilio;*

8 (c) la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus papeletas
9 de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto **[Ausente]** *Adelantado, las*
10 *papeletas se enviarán a la dirección postal que el elector notifique en su solicitud de voto*
11 *adelantado;*

12 (d) ...

13 (e) ...

14 (f) ...

15 (g) ...

16 (h) ...

17 ...

18 (9) Todo Voto Adelantado es elegible para Voto por correo *en las modalidades que*
19 *apliquen. La Comisión le notificará y advertirá a todo Elector que solicite el Voto Adelantado que,*
20 *de aceptarse su solicitud, solamente podrá votar de esa forma. El Elector cuya solicitud de Voto*
21 *Adelantado sea aceptada no deberá asistir al colegio el día del evento ni votar de ninguna otra*
22 *forma. No obstante, si el Elector, por alguna razón no logra votar de forma adelantada el día que*

le correspondía en la fecha previa al evento o de la forma que le corresponda, el Elector podrá votar añadido a mano en la Unidad Electoral que le corresponda el día del evento.

(10) **[La Comisión desarrollará un plan de orientación general para la implementación del Voto Adelantado]**. A menos que tenga la aprobación por unanimidad de una Comisión Local, toda Solicitud de Voto Adelantado será enviada a la JIP en donde esté ubicado el domicilio del elector solicitante para su investigación y recomendación a la Junta Local del Precinto para su aprobación final.

(11) La Comisión desarrollará un plan de orientación general para la implementación del Voto Adelantado.

Sección 68.- Se enmienda el Artículo 9.39 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.39. – Voto de Electores Adelantados.

(1) Todo Elector cuya solicitud de Voto Adelantado fue *recomendada por una JIP* y aprobada por la Comisión, deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que esta disponga por reglamento para el voto en papeletas impresas en papel.

(2) ...

(3) Votos adelantados para emitirse en papeletas impresas y correo: Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al Elector a través del US Postal Service o transmitidas a su correo electrónico. En este caso, el Elector deberá devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del US Postal Service, con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General. Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos adelantados válidamente emitidos que sean recibidos en la Comisión por

correo, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. La [validación] validez de este tipo de Voto Adelantado también estará sujeta a que el Elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto y vigente autorizada por esta Ley. Se prohíbe que se requiera la notarización o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de Voto Adelantado.

(4) ...”

Sección 69.- Se enmienda el Artículo 9.40 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.40 – Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado.

(1) Se crea una Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA), con el propósito de administrar el proceso de solicitud, votación y adjudicación del Voto Ausente y el Voto Adelantado. **[JAVAA estará dirigida por una persona designada por el Presidente que coordinará la gerencia y proveerá todo recurso administrativo que necesite JAVAA para cumplir sus labores].**

(2) **[Los asuntos de naturaleza específicamente electoral estarán bajo el control y la autoridad de una Junta de Balance Institucional, según definida en esta Ley.]** *La JAVAA estará dirigida por el(la) Presidente(a) Alterno(a) de la Comisión.*

(3) Bajo la supervisión de la Junta de JAVAA se crearán tres (3) subjuntas, también con Balance **[Institucional]** *Electoral*:

(a) JAVAA Voto Ausente

(b) JAVAA Votación Adelantada por correo frente a Junta de Balance

Electoral

1 (c) JAVAA *Votación Adelantada ante la Junta de Balance Electoral.*

2 (4) JAVAA preparará un borrador de reglamento para instrumentar todos los
3 métodos de votación para el Voto Ausente y el Voto Adelantado. Este borrador, será
4 presentado para la evaluación y aprobación de la Comisión.

5 (5) *El Presidente de la JAVAA coordinará la gerencia y proveerá todo recurso administrativo*
6 *que necesite JAVAA para cumplir sus labores de forma imparcial. Los asuntos de naturaleza*
7 *específicamente electoral estarán bajo el control y la autoridad de una Junta de Balance Electoral,*
8 *nombrada por cada Partido Político según definida en esta Ley.*

9 Sección 70.- Se enmienda el Artículo 9.41 de la Ley 58-2020, conocida como el
10 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 9.41 -Electores con Prioridad para Votar.

12 Durante el horario dispuesto para votar en los Colegios de Votación y en todo
13 proceso de Voto Adelantado, los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico,
14 de la Policía Municipal, *las mujeres embarazadas* y los empleados de la Comisión que estén
15 en servicio podrán votar con prioridad en los colegios donde estén inscritos, una vez se
16 identifiquen como tales ante la Junta de Colegio”.

17 Sección 71.- Se deroga el Artículo 9.42 y se crea un nuevo artículo 9.42 a la Ley 58-
18 2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como
19 sigue:

20 **[Artículo 9.42 Protección a Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente**

1 **Se ordena al negociado de la Policía de Puerto Rico a proveer protección a los**
2 **candidatos y Gobernador y a Comisionado Residente, desde el momento en que estos**
3 **figuren oficialmente como candidatos en unas Elecciones Generales.]**

4 *“Artículo 9.42. – Validación de Papeleta de Voto Adelantado.*

5 *La Comisión le informará a todo Elector que vaya a ejercer su voto mediante Voto*
6 *Adelantado que será su obligación incluir en el sobre exterior que contenga el sobre sellado con sus*
7 *papeletas, una fotocopia de su Tarjeta de Identificación Electoral u otra identificación válida, y que,*
8 *de no incluirse tal identificación, su papeleta no será validada ni su voto será adjudicado. En caso*
9 *de que el Elector no haya incluido la copia de la identificación, la JAVAA deberá notificar al Elector*
10 *de tal deficiencia en un término no más tarde de veinticuatro (24) horas de identificada la*
11 *deficiencia. La notificación se hará vía llamada telefónica, vía correo electrónico y/o cualquier otro*
12 *medio aprobado por la Comisión. En dicha notificación la JAVAA deberá advertir al Elector que*
13 *de no proveer la copia de la identificación en el término de tres (3) días laborables, no se adjudicará*
14 *su voto. El Elector podrá enviar copia de la tarjeta de identificación vía correo electrónico o*
15 *cualquier otro medio provisto por la Comisión.”*

16 Sección 72.- Se añade un nuevo Artículo 9.43 de la Ley 58-2020, conocida como el
17 *“Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:*

18 *“Artículo 9.44 - Forma de Ejercer el Voto Adelantado.*

19 *Serán formas de votar adelantado, las siguientes:*

20 1. *Voto a domicilio*

21 2. *Por correo*

22 3. *En precinto*

1 4. *Colegio Fácil Acceso*

2 5. *Confinado*

3 6. *En hospitales*

4 *Todo elector que solicite voto adelantado será excluido de la lista de votación del colegio.*

5 *Cuando se trate de electores que se encuentren hospitalizados que no sean los reconocidos en esta*
6 *Ley, votarán añadidos a mano.*

7 Sección 73.- Se enmienda el Artículo 10.2 de la Ley 58-2020, conocida como el
8 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 10.2. – Escrutinio Manual por la Junta de Colegio.

10 *Cuando haya que realizar un escrutinio manual de los votos porque en el evento electoral*
11 *no se utilicen máquinas de escrutinio electrónico y deba determinarse sobre la adjudicación de una*
12 *papeleta, se requerirá el voto unánime de los inspectores en la Junta de Colegio.*

13 (1) Papeleta No Adjudicada – **[Cuando haya que realizar un escrutinio manual**
14 **de los votos y deba determinarse sobre la adjudicación de una papeleta, se requerirá el**
15 **voto unánime de los inspectores en la Junta de Colegio.]** En caso de que los inspectores
16 no puedan convenir en cuanto a la clasificación o la adjudicación de una papeleta, la
17 marcarán al dorso con la frase “No Adjudicada” y consignarán por escrito debajo de esa
18 frase sus respectivas opiniones debiendo, además, firmar cada uno esta declaración con
19 expresión del Partido Político o Candidato Independiente que representen.

20 (2) Papeleta en Blanco – *Estas papeletas se contarán como parte del cuadro final del total*
21 *de papeletas hábiles en el colegio de votación, aunque no se utilizarán para efectos de determinar*

1 los resultados o porcentos de votación o adjudicación de posiciones electivas u opciones
2 presentadas ante el elector.

3 (3) Papeleta de Nominación Directa – En caso de que sea necesario adjudicar las papeletas
4 votadas por nominación directa durante un escrutinio o recuento de la votación, el hecho de que el
5 Elector no haya hecho una Marca Válida al lado del nombre que escribió, no será impedimento
6 para la adjudicación de ese voto, si el nombre fue escrito correctamente y se expresa claramente la
7 intención del Elector.

8 **[(2)]** (4) Papeleta Recusada – ...

9 **[(3)]** (5) Papeleta Protestada - Los votos en las papeletas protestadas no se
10 adjudicarán en el día del evento. Las papeletas protestadas se colocarán en un sobre
11 debidamente rotulado identificando el Precinto, la Unidad Electoral, el Colegio de
12 Votación y la cantidad de papeletas de este tipo contenidas en el sobre. El sobre deberá
13 ser firmado por los inspectores de la Junta de Colegio y se anotará dicha cantidad en el
14 acta de escrutinio manual. Este sobre se enviará a la Comisión para la evaluación de su
15 contenido y realizar una determinación final. *Todas las Papeletas Protestadas serán*
16 *adjudicadas como parte del proceso de escrutinio general. Estas papeletas serán parte del cuadre*
17 *final del escrutinio general.*

18 **[(4)]** (6) Papeleta Mixta - Para clasificar como “mixta” una papeleta, esta deberá
19 tener una marca válida dentro del rectángulo bajo la insignia de un Partido Político y,
20 además, marcas válidas fuera de dicha columna por uno o más candidatos por los cuales
21 el Elector tiene derecho a votar de otro partido político, candidato independiente o
22 escribiendo el nombre o nombres de otros bajo la columna de nominación directa. Si en

una papeleta aparecen marcados para un mismo cargo electivo más candidatos que los autorizados al Elector, no se contará el voto para ese cargo, pero se contará el voto a favor de los candidatos correctamente seleccionados para los demás cargos en la papeleta.

En todo caso en el que exista una controversia sobre la validez del voto bajo la insignia en una papeleta estatal, se tendrá por no puesta la marca bajo la insignia y se adjudicará el voto para los candidatos y se contará como una papeleta por candidatura."

Sección 74.- Se enmienda el Artículo 10.3 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 10.3 - Acta de Incidencias -

En cada Colegio de Votación surgirán Actas de Escrutinio producidas por los equipos de votación o escrutinio electrónicos. Cada folio de estas actas tendrá copias suficientes, una por cada Partido Político y Candidato Independiente que hayan participado en la elección. Los inspectores y los representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes presentes en el Colegio de Votación, serán responsables de completar todas las partes de cada acta y retendrán una copia de esta para cada uno.

Los funcionarios son responsables de narrar las incidencias pertinentes ocurridas desde la apertura hasta el cierre del colegio de votación, con espacio suficiente.

Sección 75.- Se enmienda el Artículo 10.4 de la Ley 58-2020, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

"Artículo 10.4. - Devolución de Material Electoral.

Concluidos todos los trabajos, incluyendo el escrutinio manual si fuese necesario, la Junta de Colegio de Votación devolverá a la Junta de Unidad Electoral todo el equipo

1 y el material electoral sobrante correspondiente al colegio. La devolución se hará en la
2 forma que la Comisión disponga por reglamento. La Junta de Unidad Electoral tramitará
3 el resultado de votación de todos los colegios de votación de dicha Unidad Electoral y
4 entregará a la Comisión Local de su precinto todo el material electoral correspondiente a
5 sus colegios de votación en la forma que la Comisión disponga por reglamento. El
6 original y las copias de las listas de votación de cada Colegio de Votación, y los originales
7 de todas las actas, deberán devolverse a la Comisión Local dentro del maletín de cada
8 Colegio de Votación.

9 La Comisión Local certificará el resumen de la votación del precinto conforme
10 reciba el material electoral y las actas de todos los colegios de votación de cada una de las
11 unidades electorales del precinto. Una vez terminado su trabajo de revisión, la Comisión
12 Local llevará inmediatamente todo el material electoral de los colegios de votación del
13 precinto a la Comisión en la forma que esta disponga por reglamento. Será
14 responsabilidad de la Comisión Local hacer los arreglos pertinentes con el Negociado de
15 la Policía de Puerto Rico para que se preste la protección y la seguridad necesarias a este
16 material desde el momento de salida o despacho en la Comisión Local y hasta el momento
17 de entrega en la Comisión. La Comisión Local tendrá la custodia y la responsabilidad
18 sobre todo el material electoral hasta su entrega en la Comisión.

19 Será delito electoral que los integrantes de la Junta de Colegio, Junta de Unidad
20 Electoral o Comisión Local abandonen sus labores sin haber terminado en forma continua
21 todos los trabajos y procedimientos que se especifican en esta Ley y sus reglamentos, *sin*
22 *justa causa.*"

Sección 76.- Se enmienda el Artículo 10.5 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.5. – Planificación de Gastos y Divulgación de Resultados.

(1) **[A partir de la Elección General 2020, y]** *En* todo evento electoral **[posterior]**, la Comisión deberá ajustar y planificar la cantidad de colegios y los gastos operacionales de cada votación, utilizando como referencia la metodología de “Participación Electoral” dispuesta en el siguiente Inciso (2), apartado (f) y en los niveles de consumo de los métodos de Voto Adelantado y por correo. Toda inversión de fondos públicos en la planificación y ejecución de un evento electoral deberá estar fundamentada en los niveles reales de participación de electores activos que asisten a votar.

(2) ...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) En el renglón agrupado de “Participación Electoral” se incluirá **[solamente]** a los electores activos que figuran votando en el presente evento electoral *comparados con el número de electores activos que aparecen en el Registro Electoral a la fecha del evento*, y sin tomar en consideración a los electores activos que no votaron en las elecciones generales precedentes. Los electores activos que no votaron en las elecciones

generales precedentes serán aquellos codificados por la Comisión como “A-2” en el Registro General de Electores.

(3) A partir de las primarias internas de los Partidos Políticos[, **las primarias presidenciales**] y la Elección General que deberán realizarse en el año 2020, todo sistema, informe o documento de divulgación de resultados y estadísticas electorales preparados por la Comisión deberán ser uniformes e idénticos en sus formatos con relación a los eventos electorales dentro de sus respectivas categorías, a los fines de garantizar la evaluación y la comparación de sus datos con los otros eventos electorales similares.

Sección 77.- Se enmienda el Artículo 10.7 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.7. – Escrutinio General.

(1) Inmediatamente después que la Comisión reciba todas las papeletas y materiales de una votación, procederá a realizar un Escrutinio General. *Tendrán derecho a representación en todas las mesas del Escrutinio General los representantes de todos los Partidos Políticos que hayan sido certificados por la Comisión. Los Partidos Locales o Locales por Petición y los Candidatos independientes tendrán derecho a un funcionario en cada mesa donde se realice el Escrutinio General relacionado con las candidaturas que correspondan a la certificación que les entregó la Comisión. Se entenderá que el partido o candidato independiente que no tenga sus funcionarios presentes está renunciando a su representación en balance en la mesa.* La persona que estará a cargo del Escrutinio General será seleccionada por el Presidente, pero requerirá la ratificación unánime de los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos, Partidos por Petición y los Candidatos Independientes que fueron certificados

1 por la Comisión para participar en el evento electoral. *La persona que dirija el Escrutinio*
2 *General deberá ser una persona de credibilidad, con experiencia en el campo electoral y de logística*
3 *de manejo de grupos de trabajo, con conocimiento amplio del Código Electoral y sus reglamentos;*
4 *y deberá mantener una conducta imparcial y respetuosa hacia todos los partidos políticos y los*
5 *procedimientos establecidos.*

6 (2) El Escrutinio General se realizará utilizando **[solamente]** las Actas de
7 Escrutinio de cada Colegio de Votación *y la lista oficial de votantes.* La Comisión corregirá
8 todo error aritmético que encontrare en un Acta de Escrutinio y la contabilizará en su
9 forma corregida. *En caso de descuadre se contabilizarán todas las papeletas.*

10 (3) ...

11 (4) Durante el Escrutinio General solo se intervendrá con las papeletas
12 **[protestadas, recusadas, no adjudicadas, los votos añadidos a mano y los votos ausentes**
13 **y adelantados recibidos por correo. Estas papeletas serán evaluadas por la Comisión**
14 **para su adjudicación o anulación.]** *adjudicadas y las no adjudicadas, protestadas, recusadas,*
15 *papeletas en blanco. Como parte del proceso se adjudicarán los votos añadidos a mano válidos y los*
16 *votos ausentes y adelantados recibidos por correo. Estas papeletas serán evaluadas por los*
17 *funcionarios de mesa o por la Comisión para su adjudicación o anulación.* Una vez comenzado,
18 el Escrutinio General continuará ininterrumpidamente hasta su terminación, excepto por
19 los días de descanso que autorice la Comisión.

20 (5) *Todas las actas de escrutinio serán revisadas y certificadas por la Unidad de Control y*
21 *Verificación de Actas previo a ser transmitidas a la OSIPE para el manejo y divulgación de los*

resultados. La OSIPE no procesará ni divulgará resultados contenidos en las actas que no hayan sido certificadas por la Unidad de Control y Verificación de Actas.

[(5)] (6) El resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento, cuando este último aplique, y deberá ser certificado por la Comisión, el Presidente y anunciado y **[publicado por este]** *divulgado por la OSIPE*. Ese resultado será definitivo, mientras no haya sentencia final y firme *e inapelable* de un Tribunal en contrario.

Sección 78.- Se enmienda el Artículo 10.8 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.8. – Recuento.

Cuando el resultado parcial o preliminar de una elección arroje una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos del total de votos adjudicados para ese cargo, la Comisión realizará un Recuento de los votos emitidos en los Colegios de Votación que conformen la demarcación geoelectoral de la candidatura afectada por este resultado estrecho.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) Todo Recuento se realizará por la Comisión utilizando las Actas de Escrutinio y las papeletas del colegio de votación en la forma en que se describe a continuación:

(a) La Comisión revisará el Acta de Escrutinio de acuerdo con el resultado de ese recuento que se realizará mediante el uso de los sistemas de votación

1 electrónica o sistemas de escrutinio electrónico utilizados en los colegios de
2 votación *o de forma manual; y se adoptará la misma debidamente revisada como oficial del*
3 *Colegio de Votación en cuestión.*

4 (b) La Comisión endosará en dicha Acta una declaración firmada por todos
5 los funcionarios de mesa presentes, haciendo constar los cambios realizados por
6 estos y las razones por las cuales los hicieron.

7 (c) La Comisión retendrá el contenido de todos los maletines abiertos por
8 los funcionarios de mesa y éstos harán una declaración escrita y firmada en la que
9 certificarán que todo el contenido encontrado dentro del maletín fue devuelto a la
10 Comisión.

11 (d) Los candidatos con derecho a Recuento entregarán a la Comisión una
12 lista escrita de sus observadores para el proceso de recuento, dentro del
13 término de setenta y dos (72) horas, contados a partir de la notificación de
14 Recuento hecha por la Comisión. Incumplido este término por el
15 Candidato, la Comisión comenzará el proceso de Recuento.

16 (e) *Todas las Actas serán revisadas y certificadas por la Unidad de Control y*
17 *Verificación de Actas previo a ser transmitidas a OSIPE para el manejo y divulgación de*
18 *los resultados.*

19 Sección 79.- Se enmienda el Artículo 10.10 de la Ley 58-2020, conocida como el
20 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

21 Artículo 10.10 – Intención del Elector.

En la adjudicación de una papeleta, el criterio rector que debe prevalecer es respetar la intención del Elector al emitir su voto con marcas válidas que se evaluarán conforme a reglas de adjudicación objetivas y uniformes utilizados por los sistemas electrónicos de escrutinio utilizados por la Comisión.

[Esta] *En la noche de un evento electoral, esa* intención es directamente manifestada por el Elector cuando el sistema electrónico evalúa la papeleta marcada en la pantalla de un dispositivo o introducida en el OpScan y avisa al Elector de cualquier condición de papeleta mal votada, papeleta con cargos mal votados, cargos votados de menos, cargos votados de más o papeleta en blanco y el propio Elector confirma su intención de que la papeleta sea contabilizada tal y como está o, si por el contrario, desea volver a marcar la papeleta para hacer las correcciones que considere necesarias a su única discreción. **[Esta intención manifestada por el Elector, al momento de transmitir o procesar su papeleta, registrará cualquier determinación sobre la interpretación de su intención al emitir su voto.]**

No será adjudicada ninguna marca hecha por un Elector a favor de Partido Político, Candidato o nominado, si la misma fue hecha al dorso de la papeleta **[o fuera del área de reconocimiento de marca]** por lo que esta se considerará inconsecuente.”

Sección 80.- Se enmienda el Artículo 10.11 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.11. – Resultado Final y Oficial de la Elección.

La Comisión declarará y certificará electo para cada cargo al Candidato que reciba la mayor cantidad de votos válidos y directos. Como constancia de ello, expedirá un

1 certificado de elección que será entregado al candidato electo una vez acredite que ha
2 tomado el Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública y haya hecho entrega de su
3 Estado de Situación Financiera Revisado. Se exceptúa al legislador municipal del último
4 requisito.

5 *En caso de personas electas por nominación directa, deberán cumplir con los requisitos*
6 *establecidos en el Artículo 7.2, así como los cursos requeridos, previo a la expedición de su*
7 *certificado de elección.*

8 Sección 81.- Se enmienda el Artículo 10.15 de la Ley 58-2020, conocida como el
9 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 10.15. –Impugnación de Elección

11 Cualquier Candidato que impugne la elección de otro, *incluyendo aquellas*
12 *personas electas por nominación directa*, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región
13 Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro
14 de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección
15 para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo
16 juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal
17 naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.

18 ...

19 ...

20 ...”

21 Sección 82.- Se enmienda el Artículo 11.1 de la Ley 58-2020, conocida como el
22 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 11.1. – Aplicación de esta Ley.

(1) ...

(2) Cuando cualquier ley o ley habilitadora no disponga de manera específica sobre el diseño y la ejecución de la campaña educativa objetiva y no partidista de la o las alternativas en un referéndum, consulta o plebiscito y la orientación sobre los aspectos electorales de la misma, serán los **[miembros propietarios]** *integrantes* de la Comisión o *de los partidos que hayan reclamado y obtenido la representación de alguna de las alternativas de estatus cuando aquí corresponda*, quienes deberán realizar ese diseño y ejecución. No habiendo unanimidad entre los miembros *integrantes* de la Comisión o no habiendo una votación en la Comisión en o antes de los noventa (90) días previos **[a la votación]** *al evento*, será el Presidente de la Comisión quien deberá diseñar, aprobar y ejecutar dicha campaña educativa y de orientación, incluyendo la dispuesta en la Ley Pública 113-76 de 2014 o cualquier otra ley federal o estatal vigente que requiera la ejecución de esa campaña educativa.”

Sección 83.- Se enmienda el Artículo 12.6 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.6. – Alteración de Documentos Electorales o Fraude Electrónico.

Toda persona que sin **[la debida autorización de ley]** *autoridad en ley* o teniéndola **[para intervenir con documentos o material electoral, actuara en formularios, documentos y papeletas]** *pero actuando en contra de su responsabilidad, intervenga o actúe indebidamente con documentos o material electoral, el Registro Electrónico, el “Electronic Poll Book”, con formularios, documentos o papeletas, sean en versión impresa o electrónica, y*

1 utilizadas o a ser utilizadas en una transacción, procedimiento o escrutinio electoral con
2 el propósito de extraer, alterar, sustituir, mutilar, destruir, eliminar o traspapelar dichos
3 formularios, documentos y papeletas o que, fraudulentamente les hiciere alguna
4 raspadura o alteración incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada
5 con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.”

6 Sección 84.- Se enmienda el Artículo 12.7 de la Ley 58-2020, conocida como el
7 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 12.7. – Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos.

9 Toda persona que **[por segunda o más ocasión]** incluya, mantenga o transmita
10 *intencionalmente* por cualquier medio información, datos, documentos, actas, formularios
11 y/o imágenes falsas o que no respondan a la realidad y la verdad en cualquier sistema
12 electrónico provisto y operado por la Comisión , incurrirá en delito menos grave y,
13 convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será mayor de un (1)
14 año o multa de quinientos dólares (\$500) por cada dato, información o imagen falsa, o
15 ambas penas a discreción del Tribunal. *Cuando el acto anterior ocurra en dos (2) o más*
16 *ocasiones, por la misma persona, indistintamente del ciclo en que ocurriera, la persona incurrirá*
17 *en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de*
18 *tres (3) años y multa que no excederá de veinte mil dólares (\$20,000) ni será menor de diez mil*
19 *dólares (\$10,000). Además, quedará permanentemente vedado de ocupar posición alguna como*
20 *empleado, contratista, empleado de contratista o subcontratista de la Comisión Estatal de*
21 *Elecciones.*

Sección 85.- Se enmienda el Artículo 12.10 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.10. – Voto Ilegal y Doble Votación.

Toda persona que sin derecho a votar lograre hacerlo, o que aun teniendo derecho a votar lo hiciere más de una vez en un mismo evento electoral, *contrario a la ley, y toda persona que, a sabiendas, inste, facilite, o intervenga con el proceso electoral para que una persona sin derecho a hacerlo pueda votar, o pueda votar más de una vez en un mismo evento electoral,* incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.”

Sección 86.- Se enmienda el Artículo 12.15 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.15. – Apertura de Locales de Propaganda.

Toda persona encargada de un local de propaganda ubicado dentro de una distancia de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos de los perímetros del inmueble donde ubica el local de propaganda, y el inmueble donde hubiese asignado un centro de votación o Junta de Inscripción, y que establezca u opere dicho local abierto al público en un día de elección incurrirá en un delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local, solo por unanimidad de los comisionados, podrán establecerse locales de propaganda a una distancia menor de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso a un centro de votación o de una Junta de Inscripción Permanente, o se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros. De no existir unanimidad, el Presidente de la Comisión Local habrá de resolver la solicitud.

Dicha determinación podrá ser apelada ante la Comisión en un término dispuesto por reglamento aprobado por esta. El partido político, candidato o comité de acción política concerniente deberá radicar una solicitud debidamente juramentada para la ubicación del local de propaganda dentro de los límites prohibidos en la que deberá proveer la siguiente información:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión a partir de la fecha de radicación. *Cuando la solicitud se radique con carácter de emergencia a noventa (90) días o menos de una elección, la Comisión Local deberá reunirse dentro del término de cinco (5) días de haberse presentado la solicitud.*

1 La Comisión Local deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el tamaño del
2 pueblo o ciudad y la disponibilidad de otros locales al considerar una solicitud de
3 ubicación de un local de propaganda dentro de los límites establecidos.

4 La Comisión Local emitirá su determinación, autorizando o desaprobando la
5 solicitud, no más tarde de las setenta y dos (72) horas de haber quedado sometida la
6 cuestión, luego de la vista. La parte afectada por la determinación de la Comisión Local
7 tendrá setenta y dos (72) horas para solicitar revisión de esta ante la Comisión. “

8 Sección 87.- Se enmienda el Artículo 12.17 de la Ley 58-2020, conocida como el
9 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 12.17. - Utilización de Material y Equipo de Comunicaciones.

11 Se prohíbe el uso o despliegue de material de propaganda, *así como el uso de equipo*
12 *de comunicaciones o altavoces*, en las instalaciones de centros de votación y colegios de
13 votación.”

14 Sección 88.- Se enmienda el Artículo 12.20 de la Ley 58-2020, conocida como el
15 “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 12.20. - Arrancar o Dañar Documentos o la Propaganda de Candidatos
17 o Partidos Políticos.

18 Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, arrancare o dañare cualesquiera
19 documentos electorales o la propaganda de candidatos o partidos políticos que se fijen
20 en lugares públicos *en o antes de la fecha en que se certifique el resultado de la elección a la que*
21 *dicho candidato o partido aspira*, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será
22 sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3)

años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.”

Sección 89.- Se enmienda el Artículo 12.25 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.25. – Despido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de una Comisión Local.

Será ilegal que un patrono autorice o consienta o lleve a efecto el despido o que una persona amenace con despedir o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado o funcionario por el hecho de que dicho empleado o funcionario *sirva como funcionario electoral en un evento dispuesto por ley* o haya sido citado para asistir y asista como Comisionado Local en propiedad o alterno a una reunión debidamente convocada por la Comisión Local, si el Comisionado Local afectado ha notificado copia de la citación a su patrono o supervisor, previo a la realización de la reunión.

...”

Sección 90.- Se enmienda el Artículo 13.1 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.1. – Revisiones Judiciales de las Decisiones de la Comisión.

(1) Legitimación activa de los Comisionados Electorales

(a) Los Comisionados Electorales tendrán legitimación activa a nivel judicial para intervenir en cualquier asunto con “naturaleza específicamente electoral” que esté o haya estado bajo la jurisdicción de la Comisión. **[; excepto cuando la**

1 **controversia se trate de asuntos con naturaleza específicamente administrativa interna**
 2 **de la Comisión; las primarias y los asuntos internos de partidos distintos a la afiliación**
 3 **del Comisionado. En estos casos,]** *Asimismo, esa legitimación activa se reconocerá cuando la*
 4 *controversia se trate de asuntos de naturaleza administrativa internos de la Comisión que afecten*
 5 *el objetivo del balance institucional según reconocido en la presente ley. En asuntos relacionados*
 6 *a las primarias y los asuntos internos de partidos distintos a la afiliación del Comisionado, la*
 7 *legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados Electorales de los partidos*
 8 *políticos o nacionales cuyos procesos primaristas o asuntos internos son objeto de*
 9 *controversia judicial.*

10 (b) Tampoco tendrán legitimación activa a nivel judicial cuando el partido
 11 representado por el Comisionado no se haya certificado o registrado para participar
 12 electoralmente **[en la votación]** *o para representar una determinada fórmula de estatus en la*
 13 *votación que sea objeto de algún proceso judicial, excepto cuando aplique el balance*
 14 *institucional, donde sí podrá reclamar judicialmente los derechos que se le reconocen como partido*
 15 *principal.*

16 (2) Obligación de la Rama Judicial

17 (a) En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un
 18 Tribunal de Justicia, este deberá dar **[prioridad a la]** deferencia **[que debe demostrar]** a
 19 las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo esta la institución
 20 pública con mayor **[expertise]** *peritaje* en asuntos electorales y la responsable legal de
 21 implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer
 22 su voto en asuntos de interés público.

(b) **[Ese derecho fundamental a votar del pueblo soberano]***El derecho*

fundamental del pueblo a ejercer su derecho al voto en nuestro sistema democrático tiene supremacía sobre cualquier otro derecho o interés particular que pretenda impedirle votar. Ningún recurso legal, asunto, caso o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión; y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial podrán tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o posponer la realización de una votación según legislada y según el horario y día específicos dispuestos por ley, a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine la violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, posponga la votación o la clasifique como inconstitucional.”

Sección 91.- Se enmienda el Artículo 13.2 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.2. – Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia.

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

(1) ...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(2) ...

(3) En todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la realización de una votación, *y que esté directamente relacionado a dicho evento*, el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia será de

veinticuatro (24) horas. Deberá notificarse en el mismo día de su presentación y el Tribunal de Primera Instancia resolverá no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

(4) ...”

Sección 92.-Se enmienda el Artículo 14.3 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.3. – Reglamentos.

La Comisión revisará o adoptará por orden de prioridades todas las reglas y los reglamentos electorales que sean necesarios para la implementación de esta Ley. El Presidente, por orden de prioridad, deberá revisar o adoptar los reglamentos de administración, recursos humanos y de otros asuntos que sean de su competencia.

Todos los Reglamentos y Manuales de Procedimientos que incidan sobre procesos electorales que incluyen, pero sin limitarse a los Reglamentos de: Voto Adelantado, Voto Ausente, el Registro Electrónico de Electores (eRE), los procedimientos del uso del “Electronic Poll Book”, el trámite de peticiones de endosos, el escrutinio general, la transportación de material electoral y el Reglamento General de las Elecciones, entre otros, deberán estar aprobados con sus respectivos Manuales de Procedimientos y entrar en vigor en o antes de la fecha correspondiente a un año exacto antes de la elección general, que, en el ciclo electoral de 2028, será el 5 de noviembre del 2027, salvo justa causa.

Sección 93.- Se enmienda el Artículo 14.4 de la Ley 58-2020, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.4. – Disposiciones Transitorias.

1 [Los funcionarios que con anterioridad a la vigencia de esta Ley ocupen los
 2 cargos de Presidente, Secretario, y los miembros de las Juntas de Asesores,
 3 permanecerán en sus respectivas posiciones hasta que se efectúen los nombramientos
 4 a dichos cargos, según se dispone en esta Ley. Todo funcionario, puesto o cargo no
 5 contemplado en el Artículo 3.16. - Balance Institucional - cesará en sus funciones
 6 inmediatamente a partir de la vigencia de esta Ley, incluyendo los cargos de
 7 vicepresidentes y subsecretarios.] Con relación a la reorganización, consolidación o
 8 reducción de las oficinas administrativas de la Comisión, será el Presidente **[quien**
 9 **determinará]** *en consulta con los Comisionados Electorales, quienes aprobarán*, la continuidad,
 10 eliminación o las medidas de transición relacionadas con cada puesto o cargo
 11 administrativo, sea por nombramiento, contratación o cualquier tipo de clasificación,
 12 *siguiendo y respetando los derechos reconocidos a los empleados de la Comisión y los planes de*
 13 *clasificación y retribución que se aprueben a esos efectos.*

14 ...

15 ..."

16 Sección 94. – Cláusula de separabilidad.

17 Las disposiciones de esta Ley son separables y si cualquiera de ellas fuere
 18 declarada inconstitucional por cualquier tribunal con competencia, dicha declaración no
 19 afectará las otras disposiciones contenidas en la Ley. Es la voluntad expresa e inequívoca
 20 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
 21 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,
 22 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin

- 1 efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.
- 2 Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
- 3 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

4 Sección 95.- Cláusula de vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.